

**UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR
FACULTAD MULTIDISCIPLINARIA ORIENTAL
DEPARTAMENTO DE CIENCIAS JURÍDICAS**



TEMA:

“LA COMPETENCIA DEL JUEZ DE VIGILANCIA PENITENCIARIA EN EL CUMPLIMIENTO DE LA PENA Y SEGURIDAD DE LOS INTERNOS COMO GARANTÍA DEL DEBIDO PROCESO EN LA ZONA ORIENTAL DE EL SALVADOR.”

PRESENTADO POR:

CASTRO RODRÍGUEZ, JOSÉ ARNOLDO

SARAVIA GRANADOS, JOSÉ ANTONIO

VILLANUEVA MAJANO. NELSON ENRIQUE

PARA OPTAR AL TITULO DE

LICENCIATURA EN CIENCIAS JURÍDICAS

CIUDAD UNIVERSITARIA ORIENTAL, NOVIEMBRE DE 2007

UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR

AUTORIDADES:

LIC. RUFINO ANTONIO QUEZADA

RECTOR

LIC. DOUGLAS VLADIMIR ALFARO CHÁVEZ

SECRETARIO GENERAL

ARQ. MIGUEL ÁNGEL PÉREZ

VICERRECTOR ACADÉMICO

UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR
FACULTAD MULTIDISCIPLINARIA ORIENTAL

ING. DAVID ARNOLDO CHÁVEZ SARAVIA
DECANO

DRA. ANA JUDITH GUATEMALA DE CASTRO
VICE DECANA

ING. JORGE ALBERTO RUGAMAS RAMÍREZ
SECRETARIO

UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR
FACULTAD MULTIDISCIPLINARIA ORIENTAL
DEPARTAMENTO DE CIENCIAS JURÍDICAS

DR. OVIDIO BONILLA FLORES
JEFE DE DEPARTAMENTO

LIC. JOSÉ FLORENCIO CASTELLÓN
COORDINADOR GENERAL DE SEMINARIO

DR. HÉCTOR RAMÓN TORRES REYES
DIRECTOR DE CONTENIDO

LIC. CARLOS ARMANDO SARA VIA SEGOVIA
DIRECTOR DE METO LOGIA

LIC. FERNANDO PINEDA PASTOR
AUXILIAR DEL DIRECTOR DE CONTENIDO

EVALUACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN
DR. HÉCTOR RAMÓN TORRES REYES

DEDICATORIAS

A DIOS TODO PODEROSO

Por guiarme en el sendero del bien y confortar mi alma inculcando mi voluntad y fortaleza.

A MI PADRE Y MADRE

Por estar conmigo en cada instante, ser la inspiración y apoyo incondicional que le da significado a cada paso de mi vida. Gracias por enseñarme a luchar por mis sueños.

A MIS HERMANOS OSCAR Y OMAR

Porque han sido una parte fundamental en mi vida: llenándola de cariño, comprensión, enseñanza y ser un gran soporte emocional.

A MI HIJO DAVID ARNOLDO

Por ser una fuente de inspiración en mi vida para seguir luchando por los sueños que nos pertenecen a ambos.

A MIS ABUELAS

Irma y Consuelo: por estar conmigo en cada momento y formar de mí una persona de buenos sentimientos. Juana (Q.D.D.G.) por ser el ángel que me acompaña.

AL DR. HÉCTOR RAMÓN TORRES REYES

Por ser la fuente de conocimientos que me ha formado como profesional e inculcar en mí los conocimientos para afrontar el mañana, además por ser la persona que ha enseñado que ayudando es como somos mejores y eso nos hace sobresalir cada día inculcando la solidaridad en nosotros... Gracias Dr. Torres.

A MI FAMILIA, AMIGOS Y COMPAÑEROS DE TESIS

Por su compañía, y por los buenos momentos que propiciaron en mí agradecerles su cariño y dejarme ser parte integrante de su vida.

JOSÉ ARNOLDO CASTRO RODRÍGUEZ

DEDICATORIAS

A DIOS TODO PODEROSO

Por ser el principio y el fin de todas las cosas y por guiarme en el sendero del bien y confortar mi alma inculcando mi voluntad y fortaleza.

A MI PADRE Y MADRE

Por estar conmigo en cada instante, ser la inspiración y apoyo incondicional que le da significado a cada paso de mi vida. Gracias por enseñarme a luchar por mis sueños.

A MIS HERMANOS AZLYN, IVANIA, FATIMA Y MANUELITO

Por confiar en mi y porque han sido una parte fundamental en mi vida: llenándola de cariño, comprensión, enseñanza y ser un gran soporte emocional.

A MI ABUELA

Zulema Campos: por estar conmigo en cada momento y formar de mí una persona de buenos sentimientos.

AL DR. HÉCTOR RAMÓN TORRES REYES

Por ser la fuente de conocimientos que me ha formado como profesional e inculcar en mí los conocimientos para enfrentar el mañana, además por ser la persona que ha enseñado que ayudando es como somos mejores y eso nos hace sobresalir cada día inculcando la solidaridad en nosotros... Gracias Dr. Torres.

A MI FAMILIA Y AMIGOS

Por su compañía, y por los buenos momentos que propiciaron en mí agradecerles su cariño y dejarme ser parte integrante de su vida.

A MIS COMPAÑEROS DE TESIS, QUE MAS QUE COMPAÑEROS AMIGOS:

ARNOLDO Y NELSON

Por estar conmigo en los momentos buenos y malos de mi carrera.

JOSÉ ANTONIO SARAVIA GRANADOS

DEDICATORIAS

A DIOS TODO PODEROSO

Por guiarme en el sendero del bien y confortar mi alma inculcando mi voluntad y fortaleza.

A MI PADRE Y MADRE

Por estar conmigo en cada instante, ser la inspiración y apoyo incondicional que le da significado a cada paso de mi vida. Gracias por enseñarme a luchar por mis sueños.

A TODOS Y CADA UNO DE MIS HERMANOS

Porque han sido una parte fundamental en mi vida: llenándola de cariño, comprensión, enseñanza y ser un gran soporte emocional.

A JOSÉ ISMAEL Y ROSA MIRIAN

Agradecimientos especiales por ser un sostén en todo el sentido de la palabra, por confiar en mí siempre.

A MI ESPOSA YULIS, MIS DOS QUERIDAS HIJAS MONICA Y CINTHIA

Por ser una fuente de inspiración en mi vida.

AL DR. HÉCTOR RAMÓN TORRES REYES

Por ser la fuente de conocimientos que me ha formado como profesional e inculcar en mí los conocimientos para afrontar el mañana, además por ser la persona que ha enseñado que ayudando es como somos mejores y eso nos hace sobresalir cada día inculcando la solidaridad en nosotros... Gracias Dr. Torres.

A MI FAMILIA, AMIGOS Y COMPAÑEROS DE TESIS

Por su compañía, y por los buenos momentos que propiciaron en mí agradecerles su cariño y dejarme ser parte integrante de su vida.

NELSON ENRIQUE VILLANUEVA MAJANO

ÍNDICE GENERAL

Contenido:	Pág.
Introducción.....	1
Capítulo I	
Planteamiento del Problema	
1.1 Situación Problemática.....	3
1.1.1. Enunciado del Problema.....	7
1.2. Justificación de la Investigación.....	8
1.3. Objetivos.....	11
1.3.1 Objetivos Generales.....	11
1.3.2 Objetivos Específicos.....	11
1.4 Alcances de la Investigación.....	12
1.4.1 Alcance Doctrinario.....	12
1.4.2 Alcance Normativo.....	13
1.4.3 Alcance Temporal.....	13
1.4.4 Alcance Espacial.....	14
1.5 Limitantes.....	14
1.5.1 Documental.....	14
1.5.2 De Campo.....	15

Capítulo II

Marco Teórico

2.1 Marco Histórico.....	16
2.1.1 La Pena de Prisión.....	16
2.1.1.1 Origen de la Pena.....	16
2.1.1.2 Evolución Histórica de la Pena.....	17
2.1.1.2.1 La Pena de Prisión.....	18
2.1.2 Sistemas Penitenciarios.....	22
2.1.2.1 Época Medieval.....	22
2.1.2.2 Época Moderna.....	22
2.1.2.3 Época Contemporánea.....	24
2.1.3 Surgimiento de los Jueces de Vigilancia Penitenciaria.....	24
2.1.3.1 Época Moderna.....	24
2.1.3.2 Época Contemporánea.....	26
2.1.4 El Debido Proceso.....	27
2.1.4.1 Origen y Evolución Histórica del Debido Proceso Legal.....	27
2.2 Marco Teórico.....	30
2.2.1 La Pena de Prisión.....	30
2.2.1.1 Antecedentes Históricos.....	30
2.2.1.2 Definición de Pena.....	31
2.2.1.3 Funciones de la Pena de Prisión.....	32
2.2.1.4 Teorías Absolutas.....	35
2.2.1.5 Teorías Relativas.....	37

2.2.1.5.1 Prevención General.....	38
2.2.1.5.2 Prevención Especial.....	38
2.2.1.6 Teorías Eclécticas o de la Unión.....	39
2.2.2. Sistemas Penitenciarios.....	42
2.2.2.1 Definición.....	42
2.2.2.2 Evolución de los Sistemas Penitenciarios.....	42
2.2.2.2.1. Sistema Celular, Filadelfico o Pensilvanico (1776).....	42
2.2.2.2.2 Sistema de Auburn o de Silencio (1823).....	43
2.2.2.2.3 Sistema Progresivo (1834).....	43
2.2.2.2.3.1 El Sistema Progresivo se Clasifica en.....	44
2.2.2.2.3.1.1 Sistemas Progresivos Tradicionales.....	44
2.2.2.2.3.1.1.1 Sistema Maconochie.....	45
2.2.2.2.3.1.1.2 Sistema Irlandés o de Crofton.....	46
2.2.2.2.3.1.1.3 Sistema de Montesinos.....	47
2.2.2.2.3.1.1.4 Sistema Reformatorio (1869).....	48
2.2.2.2.3.1.2 Sistemas Progresivos Modernos.....	48
2.2.2.3 Época Contemporánea.....	49
2.2.2.3.1 Sistema de Individualización Científica.....	49
2.2.2.3.2 Sistema Penitenciario Salvadoreño.....	49
2.2.3. Juez de Vigilancia Penitenciaria y Ejecución de la Pena.....	51
2.2.3.1 Aspectos generales.....	51
2.2.3.2 Perfil del Juez de Vigilancia Penitenciaria y Ejecución de la Pena....	53
2.2.3.3 Función del Juez de Vigilancia Penitenciaria y Ejecución de la pena.	54
2.2.3.3.1 Vigilancia y control.....	56

2.2.3.3.2 Función decisoria.....	57
2.2.3.3.3 Función consultiva.....	57
2.2.4. El debido proceso.....	58
2.2.4.1. Definición.....	58
2.2.4.2. Debido proceso y contenido.....	58
2.2.4.2.1 Requisitos para la protección Constitucional y jurídica de los derechos y garantías fundamentales.....	59
2.2.4.2.2 Principios que debe garantizar el Estado salvadoreño.....	60
2.3 Marco legal.....	63
2.3.1 La pena.....	63
2.3.1.1 Aspecto Constitucional.....	63
a) Constitución de 1864.....	63
b) Constitución de 1871.....	63
c) Constitución de 1872.....	64
d) Constitución de 1880.....	64
e) Constitución de 1983.....	65
2.3.2 Sistema Penitenciario en El Salvador.....	65
2.3.3 Juez de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena.....	68
2.3.3.1 Juez de Vigilancia Penitenciaria en la Legislación Española.....	68
2.3.3.2 La ejecución de la sentencia.....	70
2.3.3.3 Vigilancia de los establecimientos penales.....	71
2.3.3.4 Vigilancia y ejecución de la pena en el Código Procesal Penal de 1973.....	73
2.3.3.5 Ley del Régimen de Centros Penales y de Readaptación.....	73

2.3.3.6 Delegados Penitenciarios.....	74
2.3.3.7 Competencias del Juez de Vigilancia Penitenciaria en la Etapa de Ejecución de la Pena Privativa de Libertad.....	77
2.3.3.8 Atribuciones del Juez de Vigilancia Penitenciaria en la Ejecución Pena de prisión.....	78
2.3.3.8.1 Controlar la ejecución de las penas y de las medidas de seguridad.	78
2.3.3.8.2 Acordar el beneficio de libertad condicional, y revocarlo en los casos que proceda.....	79
2.3.3.8.3 Resolver acerca de la fijación, modificación o suspensión de las medidas de seguridad de acuerdo con lo establecido por el Código Penal....	81
2.3.3.8.4 Tramitar y resolver el incidente de rehabilitación de los condenados por delito, salvo los contenidos en los ordinales 1º, 2º, 4º, y 5º del art. 75 de la Constitución de la República.....	82
2.3.3.8.5 Practicar el cómputo de las penas.....	83
2.3.3.8.6 Tramitar y resolver las quejas o incidentes a que se refieren los arts. 45 y 46 de la Ley Penitenciaria.....	84
2.3.3.8.7 Otorgar o denegar la suspensión extraordinaria de la ejecución de la pena, en los casos que proceda según esta ley.....	88
2.3.3.8.8 Declarar la extinción de la pena en los casos que proceda, de acuerdo al Código Penal.....	88
2.3.3.8.9 Realizar visitas periódicas a los Centros Penitenciarios y entrevistarse personalmente, con los internos que lo soliciten, dentro de su jurisdicción territorial.....	89
2.3.3.8.10 Ordenar la libertad por cumplimiento de la condena, o para	

gozar del respectivo periodo de prueba en los casos donde proceda; así como modificar las reglas a condiciones impuestas, o prorrogar el periodo de prueba, todo de conformidad a lo dispuesto por el Código Penal; y extender las certificaciones correspondientes.....	90
2.3.3.8.11 Controlar el cumplimiento de las condiciones o reglas de conducta impuestas para gozar de alguna de las formas sustitutivas de la ejecución de la pena de prisión, y revocar el respectivo periodo de prueba, de conformidad con lo establecido por el Código Penal.....	90
2.3.3.8.12 Controlar el cumplimiento de las condiciones o reglas de conducta impuestas en la Suspensión Condicional del Procedimiento Penal, y tramitar los incidentes que se susciten de conformidad con las normas del Código Procesal Penal.....	91
2.3.3.8.13 Vigilar de modo especial que no haya en los Centros Penales persona alguna detenida en forma ilegal, y cuando constate que la Detención Provisional ha adquirido las características de una pena anticipada, según las reglas que establece el Código Procesal Penal, debe comunicarlo inmediatamente al Juez de la Causa para que resuelva lo que corresponda.....	94
2.3.3.8.14 Controlar el cumplimiento de las sanciones penales reguladas en el Código Penal que no impliquen privación de la libertad.....	95
2.3.3.8.15 Resolver, por vía de recurso acerca de la ubicación de los internos en los Centros Penales y en las etapas que correspondan, según su condición personal, de acuerdo con la ley, los reglamentos y los	

parámetros previamente establecidos por el Consejo Criminológico respectivo sin que se apliquen criterios discriminatorios contrarios a la dignidad humana, ni se favorezcan indebidamente la situación de un interno.....	96
2.3.4 Debido Proceso.....	97
2.3.4.1 Debido Proceso en las Constituciones de La República.....	97
A) Constitución de 1824.....	97
B) Constitución de 1841.....	98
C) Constitución de 1983.....	99
2.3.4.2 El Debido Proceso en el Ámbito Internacional.....	101
2.3.4.3 El Debido Proceso en la Legislación Secundaria.....	102

Capítulo III

Metodología de la Investigación

3.1 Sistema de Hipótesis.....	104
3.1.1 Operacionalización del Sistema de Hipótesis.....	104
3.2 Método de la Investigación.....	123
3.3 Naturaleza de la Investigación.....	124
3.4 Universo Muestra.....	125
3.5 Técnicas de Investigación.....	128
3.5.1 Técnicas de Investigación Documental.....	128
3.5.2 Técnicas de Investigación de Campo.....	128

Capítulo IV

Análisis e Interpretación de Resultados

Parte I

4.1. Presentación e Interpretación de Resultados.....	130
4.1.1. Resultados de la entrevista No Estructurada Dirigida a Jueces de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena y a Jueces de Ejecución de Medidas al Menor.....	130
4.1.2 Resultados de la Entrevista Semiestructurada.....	136
4.1.3 Resultados de la Encuesta.....	153

Parte II

4.2.1 Demostración y Verificación de Hipótesis.....	173
4.2.2 Solución al Problema de Investigación.....	178
4.2.3 Logros de Objetivos.....	182
4.3 Análisis del Caso.....	185

Capítulo V

Conclusiones y Recomendaciones

Parte I

5.1.1. Doctrinarias.....	204
5.1.2 Conclusiones Jurídico-Políticas.....	205
5.1.3 Conclusiones Sociales.....	206
5.1.4 Conclusiones Económicas.....	207
5.2 Recomendaciones.....	208
5.3 Propuesta.....	211

Bibliografía.....	223
Anexos.....	226
1. Resolución de Incidente de Beneficio de Libertad Condicional	
Anticipada.....	226
2. Entrevista No Estructurada Dirigida A: Jueces de Vigilancia	
Penitenciaria.....	242
3. Entrevista Semiestructurada Dirigida a: Secretarios y	
Colaboradores Judiciales de los Juzgados de Vigilancia Penitenciaria	
y de Ejecución de la Pena.....	244
4. Encuesta Dirigida a: Internos de los distintos Centros Penitenciarios de	
la Zona Oriental de El Salvador.....	249

INTRODUCCIÓN

El Juez de Vigilancia Penitenciaria es una figura totalmente nueva, el cual fue creado a finales de la década de los noventa, y se le asigna las competencias de vigilar y garantizar el estricto cumplimiento de las normas y a la vez vigilar y garantizar el respeto de los derechos de toda persona que se encuentre privada de libertad.

La presente investigación surge por la necesidad de cubrir el vacío doctrinario existente en cuanto a las competencias y atribuciones de dicha figura jurídica.

La investigación se divide de la siguiente forma:

El Capítulo I denominado “Planteamiento del problema” en el que se encuentra la situación problemática, que contiene la necesidad de realizar la investigación, el enunciado del problema enumerando las interrogantes que existen acerca del tema en estudio, de igual forma se justifica la factibilidad de su desarrollo, en virtud de ser un tema que contribuye a solucionar inconvenientes de la realidad penitenciaria salvadoreña, por lo tanto se establecen los alcances que el equipo de trabajo propone lograr y las limitaciones que la obstaculizan.

El Capítulo II que se titula “Marco Teórico”, se divide en base histórica, base teórica y base legal; la primera toma como punto de referencia las culturas antiguas hasta llegar a la edad contemporánea. En la base Teórica se desarrollan las diferentes teorías y doctrinas en cuanto a la pena, sistemas penitenciarios, Juez de Vigilancia Penitenciaria y debido proceso; y, la base legal hace referencia al conjunto de normas jurídicas nacionales e internacionales que sustentan el tema objeto de estudio.

En el Capítulo III se elaboran una serie de hipótesis que se comprueban en el desarrollo de la investigación, investigando la naturaleza de la misma y población que se toma en cuenta para la realización de la indagación de campo.

En el análisis e interpretación de resultados correspondiente al desarrollo del Capítulo IV, se presenta la información obtenida mediante cuadros y gráficos para efectos de una mayor comprensión sobre la investigación de campo realizada y así mismo se concretiza en el cumplimiento de los objetivos desarrollados en el Capítulo I.

El Capítulo V contiene las conclusiones doctrinarias, jurídicas, sociales y culturales; y recomendaciones que surgieron de la investigación, después de conocer la legislación, diferencias doctrinales y opiniones de conocedores del tema.

PARTE I

DISEÑO DE LA

INVESTIGACIÓN

CAPITULO I
PLANTEAMIENTO
DEL PROBLEMA

CAPITULO I

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

1.1 SITUACIÓN PROBLEMÁTICA.

La realidad penitenciaria en El Salvador, históricamente ha puesto de manifiesto una serie de deficiencias que se contraponen al Art. 27 inciso 3° de la Constitución de la República, la cual establece que “Es obligación del Estado organizar los Centros Penitenciarios con el objeto de corregir a los delincuentes, educarlos, formarle hábitos de trabajo, procurando su readaptación y prevención de los delitos”.

Anteriormente en la legislación procesal penal derogada, específicamente en el Libro Tercero, Título Cuarto en donde se establecía la etapa de la ejecución de la sentencia, atribuyendo el control de ésta al juez que conoció de la causa en primera instancia; de igual forma se dan facultades a este siempre en relación de la vigilancia judicial de los centros penales resultando demasiada superficial dado que no se aseguraba la realización del fin readaptador de los internos; es de hacer notar que los jueces a quienes se les encargaba el control y vigilancia de ésta etapa de ejecución, la misma realidad nos hace ver que ese control se quedaba en letra muerta, puesto que difícilmente podía hacerse efectivo en virtud de la carga laboral que los antes llamados Juzgados de lo Penal han tenido, descuidando de esa manera la etapa de ejecución de la pena privativa de libertad; en relación a la Ley de Régimen de Centros Penales y de Readaptación (la que fue derogada en virtud de entrada en vigencia de la Ley Penitenciaria), se encontraba en una estrecha vinculación con el juez contralor de la ejecución de la pena, en esta etapa, se le daban funciones a la Dirección General de Centros Penales encaminadas a la

readaptación del delincuente, implicación de naturaleza administrativa, dividiendo sus funciones en secciones; también esta ley resultó un tanto superficial en cuanto a su labor, dado que no se tenían bien determinados los parámetros, competencias y objetivos de readaptación a emplear; se considera lo anterior porque las personas directamente relacionadas con los internos al desconocer el objetivo readaptador que el Estado pretende, se olvidan de que el interno es un ser humano que un momento determinado será o debe ser útil a la sociedad.

A partir de 1990, la Honorable Corte Suprema de Justicia, acordó crear una figura, los cuales eran Colaboradores Judiciales de la Sala de lo Penal a lo que se denominó de hecho Delegados Penitenciarios, quienes se encargaban de velar por los derechos de los internos, tales como: visitas íntimas, solicitud de libertades condicionales, recomendar a los jueces de la causa quiénes tenían que ponerse en libertad por cumplimiento de condena, en muchos casos se trataba de personas que se encontraban detenidas ilegalmente, los delegados fueron criticados muchas veces por los Jueces y Fiscales, quienes, decían que la Corte Suprema de Justicia al realizar esta práctica se convertía en juez y parte, en virtud de ello por los obstáculos que se identifican es que los Delegados Penitenciarios no tenían facultades jurisdiccionales; se considera que, este acto sienta un precedente en el proyecto de creación de los Juzgados de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena que entraron en función a partir del 20 de abril de 1998.

Efectivamente en nuestra legislación el Juez de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena realiza una doble función. En primer lugar, es el medio jurídico competente para conseguir la efectiva aplicación del principio de legalidad en la ejecución de la pena; en segundo lugar, ejerce un control

jurisdiccional sobre la administración penitenciaria, porque garantiza la efectiva protección de los derechos de los internos los cuales están regulados en el Art. 9 de nuestra Ley Penitenciaria, la cual entró en vigencia el 20 de abril de 1998.

El objetivo fundamental de la Ley Penitenciaria es cumplir con el mandato Constitucional señalado en el Art. 27 inciso 3° y es por eso que el Estado es quien organiza los Centros Penitenciarios con el objeto de corregir a los delincuentes, educarlos y formarles hábitos de trabajo, procurando su readaptación y prevención de los delitos y, es por eso que a los Jueces de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena, les compete vigilar y a la vez garantizar el estricto cumplimiento de las normas que regulan la ejecución de las penas y medidas de seguridad, así también vigila y garantiza el respeto de los derechos de toda persona que se encuentra reclusa; en todo caso, puede asistirse de técnicos especializados cuando lo requiera la resolución que deba emitir; así lo establece la disposición del Art. 35 de la Ley Penitenciaria.

El Órgano Judicial, tiene la potestad constitucional de “hacer ejecutar lo juzgado”, que en el ámbito penitenciario lo desempeña la jurisdicción de vigilancia penitenciaria y de ejecución de la pena, según el Art. 33 y siguientes de la Ley Penitenciaria.

Y es ahí donde surgen los primeros inconvenientes que se plantean para la jurisdicción penitenciaria debido que surge la regulación de sus propias competencias; el primer inconveniente se enfoca, cuando establece que el Juez de Vigilancia tendrá atribuciones para cumplir la pena impuesta; y que en la consecución de este logro asume las funciones del Tribunal de Sentencia para con posterioridad reducir esa atribuciones a algunos aspectos muy concretos. La

doctrina es coincidente en que la fase de ejecución comienza procesalmente con la firmeza del fallo. El segundo inconveniente recoge una serie de competencias que casi todas tienen que ver con las actividades; de acuerdo con la propia sistemática empleada por la Ley Penitenciaria. Ello sin limitarse por las actividades regimentarias debido que los Jueces de Vigilancia solo podrán formular propuestas ante la Dirección General de Centros Penales.

De lo que se puede rescatar en referencia a las competencias positivas de que dispone con más autonomía el Juez de Vigilancia Penitenciaria destaca la concesión de la libertad condicional. Sin ningún tipo de limitaciones y sin necesidad de recabar otros informes que no sean los estrictamente necesarios, el juez estima o rechaza el expediente iniciado por la administración penitenciaria.

De igual forma la competencia de aprobar los beneficios que puedan suponer la reducción de la condena.

Hasta aquí una exposición resumida de los problemas que sigue padeciendo la jurisdicción penitenciaria con respecto a su competencia en el cumplimiento de la pena y seguridad de los internos.

En consecuencia no se puede hablar de un rol eficaz del Juez de Vigilancia Penitenciaria, es por ello que no se está cumpliendo con los cometidos para los cuales fue creado, que es de vigilar y garantizar el respeto de los derechos de toda persona mientras se mantenga privada de libertad, también le corresponde vigilar y garantizar el estricto cumplimiento de las normas que regulan la ejecución de las penas y medidas de seguridad. Con relación a lo anterior cabe preguntarse:

1.1.1. ENUNCIADO DEL PROBLEMA.

¿En que medida se garantiza la seguridad y el debido proceso de los internos; en lo que respecta a la competencia del Juez de Vigilancia Penitenciaria en el cumplimiento de la pena en la Zona Oriental?

1. ¿Cuál es la función de la Política Penitenciaria en El Salvador y específicamente en la Zona Oriental?
2. ¿Cuál es la función del Juez de Vigilancia Penitenciaria como garante del bienestar de los internos y el eficaz cumplimiento del debido proceso?
3. ¿Cómo se desarrolla la ejecución de la pena en la actualidad?
4. ¿Cuál es el rol del Juez de Vigilancia Penitenciaria en el otorgamiento de la Libertad Condicional?
5. ¿De que manera el Juez de Vigilancia Penitenciaria ejecuta las medidas de seguridad?

1.2. JUSTIFICACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN.

Se considera importante como objeto de estudio la competencia del Juez de Vigilancia Penitenciaria en el cumplimiento de la pena y seguridad de los internos como garantía del debido proceso en la Zona Oriental de El Salvador; porque al analizar las distintas fases de que se compone el Sistema Penitenciario se observa con sorpresa que las garantías emanadas del Estado de derecho no gravitan con la misma presión en cada una de las fases de la actividad penitenciaria, y se desarrolla con mucha más liberalidad, arbitrariedad, discrecionalidad que la actividad propiamente judicial; es decir la actividad penitenciaria vendría a coincidir con los momentos en donde menos garantías se establecen para el justiciable.

Basta pensar como la actividad penitenciaria está impregnada de una serie de principios políticos con los que no juega o no, actúa normalmente el Poder Judicial; principio de oportunidad, principio de adecuación, principio de seguridad, principio de conveniencia, todos estos principios están constantemente presentes en el desarrollo de las actividades de funcionarios, de instituciones penitenciarias.

Otro tanto se puede decir en relación con el mundo penitenciario; la enorme cantidad cada vez mayor de medidas que se están concentrando en torno a la fase de ejecución de la pena, tales como beneficios penitenciarios, permisos de salida etc. permiten que los órganos administrativos penitenciarios sean realmente los que producen la configuración exacta de la pena de prisión; es verdad que los jueces deciden el tiempo de duración; claro de la pena privativa de libertad, pero es completamente ajeno al poder de los jueces decidir la intensidad con que se

debe aplicar la privación y esa intensidad puede ser considerablemente mermada hoy en día gracias a las instituciones jurídicas penitenciarias.

Sin lugar a duda la explicación de la falta de interés en establecer las garantías del Estado de Derecho sobre el extremo de la fase de ejecución de la pena, es porque está queriendo transmitir un mensaje al justiciable diciéndole cual es la dimensión auténtica del sistema penal, como sistema de control social, su arbitrariedad, su falta de garantía, su lesión al principio de igualdad.

En el campo de la ejecución de la pena privativa de libertad resulta particularmente interesante de estudiar; que las garantías del Estado de derecho a estas alturas de principios del siglo XXI no haya llegado hacer virtuales en el ámbito de la ejecución de la pena privativa de libertad.

Es importante destacar que con la ejecución de la pena privativa de libertad se debilita hasta el propio principio de legalidad; el principio de legalidad que se conoce en el ámbito de la ejecución de la pena, no tiene la misma intensidad que tiene en el Derecho Penal sustantivo; además se consideraba que ciertos derechos fundamentales de las personas como son la vida, o el derecho a la integridad física pueden verse mitigados, reducidos con respecto a la sociedad libre en virtud de la relación especial de sujeción que existe entre la administración penitenciaria y la población reclusa.

La ejecución de la pena privativa de libertad en la medida que se ha ido alejando de los postulados retributivos y se ha ido aproximando a los postulados mas relativos como son las teorías preventivas y específicamente la teoría resocializadora que concibe la ejecución de la pena privativa de libertad como un lugar espacio de tiempo en donde ejecuta un aprendizaje de integración social; es

lógico pensar que se haya dado paso paulatinamente a la figura del Juez de Vigilancia Penitenciaria, debido que el mundo del Derecho Penitenciario, se caracteriza por ser un mundo completamente diferente, ajeno a la realidad cotidiana, tanto es así que se ha dicho muchas veces que la verdadera utopía del mundo de las cárceles es que las leyes simplemente se llegaran a cumplir.

Puesto que hemos de partir de las especificidades que presenta la población penitenciaria, “los presos son las áreas del derecho, son personas que están acostumbradas a ser tratados como objetos del derecho y no como sujetos de derecho y por lo tanto solo un juez que tenga una intervención activa que incite a la población penitenciaria a ejercer sus derechos y a velar por sus derechos podría llegar a obtener un resultado eficaz de su gestión”.¹

Además de ello, es de importancia desarrollar doctrinariamente las competencias del Juez de Vigilancia Penitenciaria como garantía del debido proceso en la fase de ejecución de la pena; puesto que, hay un vacío doctrinario que desarrolle a plenitud tal objeto de estudio.

La presente investigación se va a desarrollar utilizando el método científico bajo sus variadas expresiones, tales como: el análisis, la síntesis y la comparación.

Los beneficiarios del objeto de estudio serán: la población reclusa, Jueces de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena, profesionales del derecho, estudiantes y población general interesados en dicha problemática.

¹ Revista de la Asociación de Ciencias Penales de Costa Rica, año 10, No 15, diciembre 1998, Pág.7

1.3. OBJETIVOS.

1.3.1. OBJETIVOS GENERALES.

- Determinar la competencia del Juez de Vigilancia Penitenciaria en el cumplimiento de la pena en la Zona Oriental.

- Establecer el debido proceso en el cumplimiento de la pena como garantía de los internos en la Zona Oriental.

1.3.2. OBJETIVOS ESPECÍFICOS.

- Establecer el marco normativo que regula la competencia del Juez de Vigilancia Penitenciaria.

- Analizar la trascendencia del Juez de Vigilancia Penitenciaria en la seguridad de los internos.

- Identificar al Juez de Vigilancia Penitenciaria como garantista del debido proceso.

- Relacionar los Tratados Internacionales con la normativa vigente interna que velan por el respeto a las garantías de los internos.

1.4 ALCANCES DE LA INVESTIGACIÓN

1.4.1 ALCANCE DOCTRINARIO:

La presente investigación está sustentada por diversos sistemas los cuales dieron origen a la fase de ejecución de la pena, tales como el sistema Filadelfico Celular, basado en la separación absoluta, en la soledad total y en el silencio, con el fin de que el sujeto se encuentre consigo mismo.

El Sistema de Auburn, transformación del anterior, el aislamiento en celda se reserva el periodo nocturno mientras que durante el día los reclusos viven en común, si bien bajo estricto silencio, y se introduce el trabajo colectivo en grandes talleres.

Sistema Reformatorio o de Elmira, cuyo postulado esencial es la educación correctiva de los delincuentes juveniles.

El Sistema Progresivo, se basa en dividir el periodo de cumplimiento de la pena en fases, tres o cuatro de mayor a menor sujeción del condenado hasta alcanzar la libertad definitiva. Es en este sistema en donde aparece la figura del Juez de Vigilancia Penitenciaria como el ente contralor de la Fase de Ejecución, y al respecto se tomará como punto referencial la Legislación Española en materia penitenciaria, por la influencia que ésta ha tenido en la Legislación Salvadoreña, debido que la Ley Penitenciaria Salvadoreña tiene muchas disposiciones en común con la Ley Orgánica Penitenciaria Española.

Efectivamente tanto en la legislación española como en la salvadoreña, el Juez de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena realiza una doble función. En primer lugar, es el medio jurídico competente para el efectivo cumplimiento del principio de legalidad en la ejecución de la pena; en segundo

lugar, ejerce un control jurisdiccional sobre la administración penitenciaria porque garantiza la protección de los derechos de los internos.

1.4.2 ALCANCE NORMATIVO:

En éste trabajo de investigación se toma como referencia en primer lugar, la Constitución de la República de El Salvador y específicamente el Inciso 3° del Artículo 27 que literalmente dice: “El Estado organizará los Centros Penitenciarios con el objeto de corregir a los delincuentes, educarlos y formarles hábitos de trabajo, procurando su readaptación y la prevención de los delitos” y el Artículo 172 de la Constitución de la República donde establece la potestad de “hacer ejecutar lo juzgado” al Órgano Judicial.

Con respecto a la legislación secundaria se encuentran competencias que corresponden a los Jueces de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena establecidos en el Art. 55^a del Código Procesal Penal, con relación a la ley especial, la Ley Penitenciaria establece la competencia de los jueces en materia penitenciaria en el Art. 35, además regula las Atribuciones de los mismos en el Art. 37 de dicho cuerpo legal.

1.4.3 ALCANCE TEMPORAL:

El tema objeto de estudio se delimita, a partir del año 2004 al 2006; pero sin olvidar lo ocurrido desde el 20 de Abril de 1998, que es la fecha en que entró en función la Figura del Juez de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena con la entrada en vigencia de la Ley Penitenciaria que actualmente se tiene.

Cuya función competencial en materia penitenciaria se centra en la fase de ejecución de la pena, es por ello que se considera que es el nivel temporal idóneo a investigar.

1.4.4 ALCANCE ESPACIAL:

La investigación se delimita espacialmente a nivel de la Zona Oriental de El Salvador.

Se considera que la exigencia del tema objeto de estudio conlleva una importancia generalizada para nuestra sociedad, por cuanto en él está inmersa los intereses mismos de un pueblo que se desarrolla de cara a acercarse a un Estado de Derecho; el Juez de Vigilancia Penitenciaria al cumplir con sus competencias juega un papel importante en ese mismo desarrollo, haciendo consideraciones matemáticas se puede afirmar que el presente trabajo fuese necesario hacerlo extensivo a todos los Juzgados de Vigilancia Penitenciaria del país, pero también es de hacer notar, que los problemas de jurisdicción penitenciaria son comunes y el estudio en su totalidad resultaría un tanto exhaustivo, por lo que se delimitará a nivel de la Zona Oriental de El Salvador.

1.5 LIMITANTES.

1.5.1 DOCUMENTAL.-

En el desarrollo de la investigación se han encontrado una serie de dificultades bibliográficas, porque no existen los suficientes medios o doctrinas que fundamenten de una forma clara y precisa sobre las competencias que le corresponde al Juez de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena, no

proporcionando al tema objeto de estudio esa verdadera contribución para llevar a cabo una excelente investigación; sin embargo a pesar de todas esas limitantes se hará todo el esfuerzo para una buena y exitosa investigación.

1.5.2 DE CAMPO.-

El poco acceso directo a algunas instituciones estatales y la poca contribución de algunos funcionarios del Estado a la hora de proporcionar información y realizarle alguna entrevista sobre el tema objeto de estudio, es una de las dificultades en las que se ve inmersa la investigación, y es por eso que se hace más difícil llevar a cabo una excelente investigación de campo; convirtiéndose así en una limitante para el grupo investigador.

CAPITULO II
MARCO TEORICO

CAPITULO II

MARCO TEORICO

2.1 MARCO HISTÓRICO.

2.1.1 LA PENA DE PRISIÓN:

2.1.1.1 ORIGEN DE LA PENA.

“Etimológicamente la palabra pena se deriva del latín “*poena*”, y ésta del griego “*poine*”, sinónimo de dolor, sufrimiento. En relación al sánscrito viene de “*punya*”, cuya raíz “*pu*”, tiene el significado de purificación”.² De manera que la investigación etimológica nos lleva a la conclusión de que la pena es un sufrimiento que purifica, y podría también explicar el valor de la confesión, que como prueba máxima prevaleció en el Sistema Inquisitivo. Se puede hacer recuerdo de lo que ocurrió durante la Inquisición. En aquellos tiempos el sospechoso era sometido a tormentos hasta que confesaba. Algunos de espíritus fuertes soportaban los sufrimientos y no confesaban, a estos los llevaban de nuevo ante el Juez y si ante él, decía que era inocente, se le mandaba de nuevo a torturar. Como resultante, todos los sometidos a tormento confesaban, porque aunque estuvieran seguros, de que el delito que confesaban, estaba penado con pena de muerte, clamaban por la muerte, para que cesaran los suplicios.

Conceptualmente la pena es la medida que se toma contra el que ha cometido un delito. Las escuelas penales le atribuyen diversos fines: expiatorio, correccional, defensivo, etc. pero en sus inicios era el sufrimiento que se infería al delincuente como consecuencia de la comisión del delito. La doctrina de la

² Méndez, José María, 1997, la Pena de Muerte, un ensayo tres cuentos una leyenda, sección de publicaciones, Corte Suprema de Justicia, Pág. 7

expiación lo expresa claramente, debe, por su naturaleza, llevar consigo daño o sufrimiento. “Según Kant, el derecho de castigar es el que tiene el soberano de afectar dolorosamente al súbdito por causa de la trasgresión de la ley”.³

La pena no surgió en la humanidad, como es de común creencia, por reflexión ética del hombre. Surgió del abuso que de su fuerza hicieron los poderosos para defender sus propiedades, entre lo que estaban la mujer y los esclavos, sobre los cuales tuvo en un tiempo derecho de vida y muerte, por la sencilla razón de que tanto la mujer como los siervos no eran personas, sino que se equiparaban a las cosas.

2.1.1.2 EVOLUCIÓN HISTÓRICA DE LA PENA.

La pena, tal como ya se dijo, tiene como resorte psicológico la venganza. Basta recordar que el primer paso en la historia punitiva es la venganza de la sangre, como deber y derecho colectivo ejercido de familia a familia, o de tribu a tribu, terminando al ser vencida o sucumbir una de ellas o por el agotamiento de ambas. El derecho a la venganza se extendía a la familia del delincuente.

Cuando la pena aparece como institución pública, sigue siendo una forma de venganza. No otra cosa es el Talión en sus dos formas, en el llamado “*similitud supplicii*” (ojo por ojo, diente por diente). Y en el llamado Talión simbólico que consistía en castigar el delito cercenando el órgano corporal que había servido de instrumento para cometerlo: cortar la mano al ladrón, la lengua al calumniador y que llevaba al extremo de cortar la nariz al adúltero, en la creencia de que, afeada

³ *Ibíd.* Pág. 7

de esa manera, le sería muy difícil encontrar con quien cometer de nuevo el adulterio.

2.1.1.2.1 LA PENA DE PRISIÓN.

La pena históricamente ha sido objeto de constantes aboliciones, desde que apareciera la venganza primitiva, pasando por las penalidades mas atroces, como los “suplicios”⁴, que tomaban la forma de mutilaciones, tormentos, trituraciones, trabajos forzados con la argolla de hierro al cuello y arrastrando al pie la bola de cañón, alimentación a pan y agua, la horca, la picota, el patíbulo, etc. “las cuales se suprimen casi en todas partes a fines del siglo XVIII y a primera mitad del siglo XIX”⁵; con esto se dijo que era el relajamiento de la acción sobre el cuerpo del delincuente, donde se dio la desaparición del espectáculo y la anulación del dolor; luego dentro de éste proceso de abolición surge ya el castigo, donde la penalidad no tocaba el cuerpo, o lo menos posible en todo caso, es aquí donde comienza a jugar un papel importante la prisión, la cual según Foucault, fue el 22 de enero de 1840 la fecha en que termina la formación del sistema carcelario, al darse la apertura oficial de Mettray, por ser el centro de reclusión disciplinario y bien organizado, es de hacer notar que éste autor hace énfasis en el origen de la prisión en el Sistema Penal Francés, y se refiere a la culminación de todo un proceso que trajo consigo la prisión; la cual según Elías Neuman, “surgió como tal a fines del

⁴Joucort... “¿que es un suplicio? Pena corporal dolosa, mas o menos atroz... es un fenómeno inexplicable, lo amplio de la imaginación de los hombres en cuestión de barbarie y crueldad”.

⁵ Foucault, Michel, vigilar y castigar, nacimiento de la prisión, Editorial siglo XXI, Pág.16

siglo XVI con la finalidad de evitar las atrocidades que se dieron con los suplicios”⁶.

Y es que la humanidad siempre ha buscado a través de la pena, imponer un castigo, hacer sufrir al delincuente, ante esta situación surge la tendencia moralizadora, la cual postulaba la enmienda del infractor; auxiliándose para este fin de la prisión, es así como en 1552 se funda la mas antigua de las casas correccionales, llamadas la “Houses of Correction de Bridwel” en Londres; y así sucesivamente se dieron otras en distintas ciudades inglesas, como Oxford, Gloucester, Salisbury; en donde se recluían a vagos, prostitutas y mendigos, es decir la escala mas débil en el mundo de la criminalidad.

Asimismo en Ámsterdam se da un acontecimiento, que para algunos autores marca la iniciación del penitenciarismo, el cual fue la fundación de las prisiones “RASPHUYS” (1595) para hombres, donde los reclusos eran ocupados en el raspado de maderas de distintas especies arbóreas, que luego servirían como colorantes; la “SPINNHYES”(1597) para mujeres, donde hilaban lana, terciopelo y raspaban tejidos. Los síntomas de indisciplina en estos lugares, eran castigados severamente con ayunos, azotes, latigazos, etc. Se decía que los liberados de estas casas más que corregidos salían domados.

Ante éstas situaciones, surgen a mediados del siglo XVIII, la llamada reforma carcelaria, con la publicación de las obras “De los delitos y las penas” de Cesare Beccaría, y “Estado de las prisiones” de John Howard, publicada la primera en la ciudad de Toscana en 1764 en forma anónima; y la segunda en 1776 en la cual plasmaba la palpitante situación carcelaria, ya que su autor realizó

⁶ Neuman, Elías, 1971, evolución de la pena privativa de libertad y regimenes carcelarios, Ediciones Pannille, Buenos Aires, Argentina, Pág.17

muchos viajes para conocer mas de cerca esta situación en distintos países. Con estas obras se buscaba dar una base humana al régimen carcelario, así como abrir paso a las realizaciones del futuro, tanto así que Howard es considerado el iniciador de la reforma carcelaria, la cual se desarrolló aun más con la universalmente conocida Revolución Francesa de 1789, en donde uno de los hechos que sirvió como detonante, fue la toma de la bastilla, prisión de donde el clamor y las maldiciones de los atormentados se hacia sentir. Esta revolución sostenía la ideología del individualismo liberal, que destaca a la persona humana, por la misma virtualidad de ser, y sostuvo los postulados de igualdad, fraternidad, y libertad; esto tuvo una concreta influencia en las ciencias penales; pues se sostiene que en este ámbito, es donde con mayor intensidad prendieron los sentimientos de respeto a la persona humana, donde se reclama por una penalidad mas justa y un tratamiento más humano; ésta semilla da sus frutos en los Estados nacies de América del Norte. Al fundarse la prisión de “Walnut Street”, en la ciudad de Filadelfia en 1784, se dice que es aquí donde la pena privativa de libertad, ha alcanzado universalmente aceptación en sustitución de las anteriores penas.

Un aspecto que vale la pena tener presente, es el que sostiene George Rusche, al sostener que “el origen de la pena de prisión, tuvo un carácter económico, es decir que ésta fue el mecanismo utilizado para reclutar mano de obra gratuita, es cuando se generaliza la pena de prisión”.⁷

Con este breve bosquejo histórico, sobre el origen de la pena de prisión, se pone de manifiesto que ésta “surge como una vía innovadora, tendiente a frenar y

⁷ George Rusche – Otto Kirchheimer, 1984, Pena y estructura social, Editorial Temis, Bogotá, Colombia, Pág. 25 y siguientes.

limitar el excesivo rigor de los castigos corporales y de la propia pena de muerte; sin embargo su origen fue condicionado por razones de política criminal, penológicas, socio-económicas, así como el resurgir de la tradición canónica en unión de las ideas religiosas del protestantismo”.⁸

Este nuevo tipo de condena poco a poco se transformó en la pena por excelencia, hasta terminar el siglo XIX, con ordenamientos penales contruidos, casi en la totalidad en torno a ella; e inclusive hasta hace unos años se consideraba como la gran solución para resolver el problema delictivo, tan es así, que con certeza Fernando Cruz Castro afirma “Es indudable que el contexto inmediato de la pena privativa de libertad, es la pena en un sentido genérico por lo que reflexionar sobre la pena de prisión, induce a la reflexión de la pena misma”⁹; siempre en esta línea de pensamiento Luís Rodríguez Manzanera, dice “El Derecho Penal está enfermo de pena de prisión, así la prisión constituye hoy en día el núcleo de los sistemas penales del mundo; constituye el criterio sancionador del hombre corriente, ocupa el centro de todos los sistemas actuales de Derecho Penal. Sin embargo sus orígenes fueron provisionales, su funcionamiento es insatisfactorio y su futuro poco prometedor”¹⁰.

Desde sus inicios la pena de prisión, ha sido objeto de polémica; en la actualidad hay consenso de los resultados negativos de la prisión, consecuentemente de la pena; esto ha mantenido una ardua discusión, sobre el fin de las normas penales y en general del Derecho Penal.

⁸ García Valdez, Carlos, 1985, Teoría de la pena, Madrid, Editorial Tecnos, Pág.74

⁹ Cruz Castro, Fernando y González Álvarez, Daniel, 1990, La sanción penal, aspectos penales y penitenciarios, San José Costa Rica, Pág. 26

¹⁰ Rodríguez Manzanera, Luís, Sistemas penitenciarios y alternativas a la prisión en América Latina y el Caribe; Ediciones de Palma, Buenos Aires, Pág. 15.

2.1.2 SISTEMAS PENITENCIARIOS:

2.1.2.1 ÉPOCA MEDIEVAL.

En los Siglos XVI y XVII según Geremek, antes de que la prisión llegase a ser un medio a gran escala para el castigo de delincuentes la habían utilizado como instrumento de realización de la política social en relación con los mendicantes.

El Derecho Penal Antiguo regulaba dentro de las naciones la pena capital y otras penas infamantes, ya que el individuo al ser condenado sufriría cualquiera de las penas impuestas en esta época, principalmente la pena de muerte que estaba concebida para la mayoría de los delitos; luego de un tiempo aparecieron las galeras y el destierro, ya que en esa época se desconocía la prisión como pena.

2.1.2.2 ÉPOCA MODERNA.

La pena de prisión como tal fue el invento del siglo XIX y se aplicó para muchos delitos en sustitución de la pena de muerte, castigos corporales y el destierro. A partir de ahí aparecen los diferentes sistemas penitenciarios que tienen sus orígenes a finales del siglo XVIII y a pesar de ello su verdadera aplicabilidad se da en el transcurso del siglo XIX, los cuales primitivamente consideraban al delito como un pecado y la expiación como un remedio. El encierro literalmente hablando era la solución para que el delincuente reflexionara sobre el delito y se arrepintiera del mismo; ese estado de arrepentimiento fue considerado el mayor logro de la eficacia del respectivo sistema. Así surgieron lo que hoy conocemos como los diferentes sistemas penitenciarios.

En cuanto a los sistemas penitenciarios es conocido el transito de una duración de siglos, de las prisiones como meros lugares de custodia hasta su aplicación como sanción propiamente dicha. Este sentido, nacidos durante el siglo XIX en Estados Unidos los tres primeros y en Europa el último, son referencias obligadas:

- a) El sistema Filadelfico o Celular, basado en la separación absoluta, en la soledad total y el silencio, con el fin de que el sujeto se encuentre consigo mismo, con su personalidad: los muros son el castigo del crimen. Los penados residían en cientos de celdas que no abandonaban mas que para un breve paseo, que había de darse en silencio al aire libre.
- b) El sistema de Auburn. Transformación del anterior, el aislamiento en celda se reserva al periodo nocturno, mientras que durante el día los reclusos viven en común, si bien bajo estricto silencio, y se introduce el trabajo colectivo en grandes talleres. La prisión se concibe, pues, como un modelo ideal de vida perfecta.
- c) El sistema Reformatorio o de Elmira, cuyo postulado esencial es la educación correctiva de los delincuentes jóvenes.
- d) Superación de los anteriores, aunque conservando algunos de sus elementos –por ejemplo, el trabajo- e introduciendo una perspectiva nueva, surge en Inglaterra el sistema Progresivo que, con diferentes matices según las legislaciones de cada país (señaladamente Inglaterra por obra de Alexander Maconochie; Irlanda, de Walter Crofton; Alemania, Georg M. von Obermayer, y España, Manuel Montesinos), se basa en dividir el periodo del cumplimiento de la pena en fases –tres o cuatro- de mayor a menor sujeción del penado, hasta alcanzar la libertad definitiva.

2.1.2.3 ÉPOCA CONTEMPORÁNEA.

En esta época tenemos el surgimiento del sistema de Individualización Científica. Este sistema entró en vigencia en España, regulado en la Ley Orgánica General Penitenciaria del 26 de septiembre de 1979 y el reglamento del 8 de mayo de 1981.

El cuerpo legal que constituye la normativa penitenciaria de ejecución penal es llamado individualización científica, en esencia forma parte de los sistemas progresivos, y busca métodos individualizados dirigidos a considerar las características particulares de cada persona. El diagnóstico y la terapia pasa a ser personalizados. El sistema es más flexible y brinda la posibilidad de que el interno progrese de grado más rápidamente según sus características y evolución.

2.1.3 SURGIMIENTO DE LOS JUECES DE VIGILANCIA PENITENCIARIA:

2.1.3.1 ÉPOCA MODERNA.

Se considera que fue Italia el país pionero en la creación de ésta figura con el nombre de “Juez de Vigilancia Penitenciaria”. (Giudice de Sorveglianza) en su Código Penal de 1930. A este Juez se le atribuyeron dos clases de facultades:

-Decisorias sobre las diversas incidencias que pueden surgir a lo largo del cumplimiento de la condena, como son el internamiento en centros ordinarios o especiales, pasa de una a otra de las diversas fases del tratamiento, admisión del condenado del régimen abierto y otras.

-Consultivas emitiendo su informe no vinculante tanto para la concesión de los beneficios de libertad o del derecho de gracia y cuya concesión pertenece a la administración.

Posteriormente Francia introduce la figura del Juez de Vigilancia Penitenciaria en el Código Procesal Penal de 1958, quien según este cuerpo legal es el encargado de seguir la ejecución de la pena.

Este país ha tenido que luchar en pro de la introducción del juez de la ejecución de la pena pero tiene más competencia en cuanto a la asistencia y tutela de los penados, libertados y restricciones en el régimen de seguridad, no interviene en el régimen disciplinario.

Mas tarde Alemania en el año de 1963 reconoció el carácter jurisdiccional de las decisiones de la libertad condicional y de algunas que modificaran la aplicación de medidas de seguridad o de corrección. Este país atribuye las funciones del Juez de Ejecución de Penas a los Consejos Administrativos.

Luego Polonia en su Código Procesal Penal del 1 de enero de 1970, establece que el Juez Penitenciario es el encargado de vigilar junto con el procurador, la legalidad y el desarrollo normal de la ejecución de la pena; y organizó una división de las tareas entre la jurisdicción de juicios, el tribunal y el Juez Penitenciario. Concede los permisos de salida, suspende o modifica las decisiones de las comisiones penitenciarias, clasificando a los condenados, así como las tomadas en calidad de sanciones disciplinarias.

España introduce la figura del Juez de Vigilancia Penitenciaria en la Ley General Penitenciaria del 26 de julio de 1976 y posteriormente su Reglamento viene a aumentar los poderes de dicho Juez; este dispone de un poder general de

vigilancia, así como de la competencia sobre la ejecución de las penas y sobre las medidas de seguridad; en el mismo año Portugal adoptó la figura del Juez de Vigilancia Penitenciaria con el Decreto Ley 783/76 del 29 de octubre de 1976. Con las modificaciones introducidas con el Decreto Ley 222/77, de 30 de mayo y el 204/78, de 24 de julio, regula los Tribunales de Ejecución de Penas en Portugal.

En cuanto a Latinoamérica Brasil es el primer país que impulsó de forma decidida la intervención judicial del Juez de Ejecución penal con respecto a la ejecución de la pena.

En Brasil también surgió, el Juez de Ejecución aunque en otras parcelas jurídicas tenga orientación germánica en su aspecto penal y penitenciario es de orientación Latina.

El Juez de Ejecución Penal y el Consejo Penitenciario son los dos órganos fundamentales en lo relativo a la ejecución de las penas. En ese país la ejecución de la sanción penal, bien sea pena o medida de seguridad, es perfectamente jurisdiccional, siendo competencia, por regla general del Juez de Ejecución.

2.1.3.2 ÉPOCA CONTEMPORÁNEA

En El Salvador la ejecución de la sentencia de acuerdo al Código de Instrucción Criminal estaba conferida a los Jueces de Primera Instancia o al Juez de Paz, a los cuales les correspondía cuidar de que los detenidos, presos, o rematados pobres se les administrasen los precisos alimentos.

Posteriormente el Código Procesal Penal de 1973 reguló en el Libro Cuarto la vigilancia de los Centros Penales y de Readaptación. Reproduciendo de ésta manera el texto del Código de Instrucción Criminal en lo referente a que la

vigilancia, la cual le correspondía directamente ejercerla a los Jueces de Primera Instancia de cada distrito que conocen del ramo penal.

Luego producto de que la Corte Suprema de Justicia consideró en 1989 que es una atribución constitucional vigilar que se administre pronta y cumplida justicia crea la figura de el Delegado de Vigilancia Penitenciaria.

Prácticamente, es en la Ley Penitenciaria de 1998 que en nuestro país se crea la figura del Juez de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena. Es evidente la influencia que ejerció la Legislación Española en la figura del Juez de Vigilancia Penitenciaria salvadoreño, ya que la Ley Penitenciaria de 1998 tiene muchas disposiciones en común con la Ley Orgánica española del año de 1976 en donde se establece que la pena privativa de libertad va a estar sometida al control jurisdiccional.

2.1.4 EL DEBIDO PROCESO:

2.1.4.1 ORIGEN Y EVOLUCIÓN HISTÓRICA DEL DEBIDO PROCESO LEGAL.

“El origen del debido proceso legal lo encontramos en el régimen jurídico de los Estados Unidos,”¹¹ dato que particularmente confirman las constituciones de las colonias de Pensilvania y Massachussets, las que anticipándose a la Constitución Federal de ese país, recogieron en una disposición expresa el concepto de que “Nadie puede ser privado de su vida, libertad o propiedad sin debido proceso legal”. Este principio reconocido como la llave maestra de las garantías constitucionales tiene por origen el Art.39 de la Carta Magna obtenida

¹¹ Clara, Mauricio Alfredo, Antecedentes Históricos Origen del Debido Proceso, Revista de Ciencias Jurídicas, Pág. 111.

por el alzamiento de los varones ingleses frente a Juan Sin Tierra, el cual decía: “Ningún hombre libre será detenido, apresado, confiscados sus bienes, desterrado o destruido en cualquier forma, ni pondremos ni haremos poner mano sobre él, a no ser por el juicio legal de sus pares o por la ley de la tierra”.¹² “Es evidente que los colonos ingleses asentados en tierras americanas adoptaron la garantía por entonces conocida en Inglaterra establecida en la Carta Magna de 1215.”¹³

El constitucionalismo clásico o moderno iniciado a fines del siglo XVII dio la característica fundamental a esa parte de la Constitución (dogmática) al proponer y perseguir como fin del Estado y de su organización Constitucional la defensa de los derechos y libertades del hombre, limitar al Estado y dar seguridad al individuo frente a él, fueron las dos características de esa organización. La teoría y la práctica del constitucionalismo en cualquier sistema político plantea y demanda del Estado y de sus gobernantes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, el más absoluto respeto y observancia a los derechos y garantías consignados en las respectivas constituciones así como de la participación activa del individuo de la conducción del Estado.

En América es donde ha de buscarse el origen de nuestras constituciones escritas y por esto se les debe prestar más atención. La Revolución Francesa en 1789 acepta la idea americana, y de Francia se extiende a los demás Estados Europeos. El sistema constitucional tiene su antecedente en la Carta Magna arrancada a Juan Sin Tierra, así como la garantía al debido proceso, base del constitucionalismo; es en América donde encuentra un ambiente apropiado la

¹² Guandique, José Salvador, 1963, En la ruta del Estado. San Salvador. Dirección General de Publicaciones del Ministerio de Educación, Pág. 206

¹³ Jellinek George, 1958, Teoría General del Estado, 2a Edición, México D.F. Continental, Pág.417.

semilla del Constitucionalismo, así como también el sistema de derechos y garantías de la persona frente al poder ejercido por los gobiernos.

Pero el debido proceso como derecho fundamental en la reglamentación jurídica internacional, comprendiendo dentro de este concepto todas las garantías propias de éste, su punto de partida está dado por lo dispuesto en los Arts. 9, 10 y 11 de la Declaración Universal de los Derechos del Hombre, aprobada por la Asamblea de las Naciones Unidas el 10 de diciembre de 1948; el cual aparece desarrollado con más detalle en el Pacto y en la Convención.

Pese a que los instrumentos citados formulan aspectos sustantivos de derechos humanos, los textos en cuanto a garantías judiciales son mucho menos indeterminadas, suministrando modelos aprovechables para la normativa Constitucional, siendo necesario para la protección jurídica del derecho humano a un debido proceso y de los derechos humanos en general, que las constituciones ciertamente presenten disposiciones acordes a las contenidas en el pacto y la convención.

2.2 MARCO TEÓRICO.

2.1.1 LA PENA DE PRISIÓN.-

2.2.1.1 ANTECEDENTES HISTÓRICOS:

Desde el momento mismo que surge el Estado como aparato coercitivo, ente jurídico, dotado de derechos y obligaciones surgieron los sistemas de penas y sanciones.

La prisión no era considerada una pena como sanción penal, sino como una detención provisional, hasta el momento del juicio y si al acusado se le condenaba, se procedía a darle muerte, o se le desterraba o mutilaba, pero no se conocía la prisión como pena.

La pena de prisión es la privación de libertad previamente establecida por la ley, consistente en la internación del condenado en un establecimiento penitenciario bajo un régimen determinado.

La prisión existe desde hace muchos siglos, pero en sus orígenes cumplía finalidades distintas a las que cumple en la actualidad. Hasta finales del siglo XVII la prisión fue considerada como un lugar de custodia de los detenidos, este es, un sitio para asegurar a los delincuentes hasta el momento del juicio.

En aquel tiempo la prisión no era para el cumplimiento de penas, sino para guardar los presos solamente en ella hasta que eran juzgados.

Si bien este modelo de cárcel de custodia ha conocido históricamente muchas excepciones, con modelos muy próximos a la cárcel de cumplimiento (reclusión en monasterios o fortaleza militares, trabajos forzados en las minas, y otros) como regla general puede decirse que la privación de libertad no tenía entonces carácter punitivo, no era considerada como una verdadera pena; por que

en la antigüedad, el delito se confundía con el pecado, el cual era sancionado a muerte.

Las investigaciones de los últimos años han destacado la relación que ha existido entre los cambios en las estructuras sociales, la cárcel y las fabricas (Melossi-Pavarini). Parte de la población esencialmente rural, quedó en la miseria por diferentes causas tales como guerras, calamidades, o falta de trabajo originada por la aparición de nuevas formas de producción. Todo ello generó mayor marginalidad y delincuencia.

Desaparecido el antiguo régimen, y con él las penas corporales y la aplicación abusiva de la pena de muerte, se generalizó la pena privativa de libertad como la principal sanción penal. La cárcel de cumplimiento ha ido evolucionando en estos siglos, al mismo tiempo que se fueron renovando las críticas hacia esta clase de establecimiento.

Desde comienzos del siglo XIX y hasta la actualidad, la pena de prisión se ha convertido en la sanción básica de todos los sistemas jurídicos-penales. La idea de reformar al delincuente a través de la prisión se extendió a partir del siglo XIX, coincidiendo con los movimientos que perseguían un trato humano y pedagógico en la prisión para todos los criminales.

2.2.1.2 DEFINICION DE PENA.

“Sanción; previamente establecida por la ley, para quien comete un delito o falta.”¹⁴

¹⁴ Cabanellas de Torres, Guillermo, 2001, Diccionario Jurídico Elemental, Pág.300

2.2.1.3 FUNCIONES DE LA PENA DE PRISIÓN.

La humanidad siempre ha buscado las formas, que le permitan lograr una relación con sus semejantes, en lo posible armónica; es decir buscando un equilibrio entre los intereses individuales y los intereses comunes; para el logro de tales objetivos se ha recurrido a las diferentes formas de control, estas se han ido desarrollando en el transcurso del tiempo; hasta que el Estado, retoma la forma hegemónica del control social, a través del derecho y particularmente el Derecho Penal, en cuya esencia se encuentra la pena, entendida esta como la sanción que el legislador impone al que comete un hecho punible. Entonces es fácil detectar, que esta persigue el mantenimiento de la convivencia, tal y como lo señala Muñoz Conde, al definir la pena como “un recurso elemental al que debe recurrir el Estado para posibilitar la convivencia entre los hombres”¹⁵ y esta constituye su justificación; ya que está encaminada a la protección o tutela de los bienes jurídicos de las personas, cuyo pacífico goce debe estar garantizado por el derecho, en virtud de su propia naturaleza.

Entonces hay que aclarar que la función o fundamento de la pena, no es la realización de la justicia, por medio del castigo, sino buscar o regular la convivencia entre los ciudadanos, de la manera menos gravosa posible para sus derechos y libertades; pues al imponerse una sanción penal, por un lado se priva de un derecho, que para el caso de la prisión es la libertad ambulatoria.

Además es importante señalar que “la imposición de una pena debe estar enmarcada estrictamente dentro del principio de legalidad, el cual se fundamenta en que la única fuente del Derecho Penal es la ley, por lo que éste principio es

¹⁵ Trejo, Miguel Alberto, Serrano, Armando Antonio, 1992, Manual de Derecho Penal (parte general), San Salvador, Centro de Investigación y Capacitación, Proyecto de Reforma Judicial, Pág.53

considerado como una garantía de la libertad del ciudadano, y a la vez una limitación del poder punitivo del Estado,”¹⁶:

Ahora bien, como “el Derecho Penal es un instrumento de control social, cumple juntamente con otros ordenamientos normativos, con una función reparadora del equilibrio de un sistema social perturbado por el delito, auxiliándose de la pena, pues ésta en su naturaleza es la consecuencia jurídica del delito. Se puede afirmar que la pena es un hecho universal, y lo que cambia con el tiempo y los lugares es la forma de considerarla y la dureza con que se aplica, ésta es considerada como un mal”¹⁷.

Dentro de los rasgos fundamentales de la pena, se encuentra: su justificación, su sentido y su finalidad; en cuanto a la justificación, ya se enunció anteriormente; sin embargo lograba establecer el sentido y la finalidad, ha sido una discusión en la doctrina, desde el siglo XIX hasta la fecha, generándose la llamada lucha de escuelas, en la actualidad las teorías más aceptadas son: las teorías absolutas o de la retribución, las teorías relativas o de la prevención, y las teorías mixtas o de la unión; aunque en el trasfondo lo que se pretende es la legitimación del Derecho Penal.

No hay que pasar por alto, que la concepción de la pena, es una consecuencia que se deriva, de la concepción del Estado, y éste varía según los intereses que pretende proteger, si los de las mayorías o los de una minoría privilegiada.

Durante la Escuela Clásica, el criterio legítimamente, o el sentido que se le atribuye a la pena es eminentemente retributivo, pretendiendo hacer justicia, la

¹⁶ *Ibíd.* Pág. 63

¹⁷ *Ibíd.*, Pág. 90

pena se impone al delincuente, por el mal que él primeramente realizó, para ésta escuela no tiene ninguna importancia atribuirle o buscarle una finalidad a la pena.

Es en la Escuela Positiva, en donde a través de las teorías relativas o de la prevención, se desarrolla la idea de la defensa social, mediante la asignación de una finalidad a la pena, la cual es la prevención de los delitos futuros; es decir que tiene un carácter utilitario.

Modernamente se ha buscado armonizar tanto el criterio retributivo como el criterio utilitario o de prevención, originándose así las Teorías de la Unión.

Es de tener presente, que las cruzadas y campañas históricas del derecho, contra el crimen, ha sido ejecutado en nombre de grandes ideales de la pena; por tal razón se ha considerado científicamente legítimo presentar la cambiante historia del derecho penal, como una historia de los ideales y de las teorías de la pena, buscando siempre una orientación para lograr un Derecho Penal mejor, así se ha asignado a la pena fines o contenidos retributivos, vindicativos, de prevención, y de resocialización.

Antes de abordar el estudio de cada una de éstas teorías, hay que tener claridad, que debe entenderse por los fines de la pena, así se establece que éstos, son los objetivos empíricos inmediatos a los que la pena se tiene que encontrar dirigida, para desarrollar sus fundamentos, que es la protección de bienes jurídicos, para mantener la convivencia del grupo social.

Seguidamente se hará el análisis de cada una de las teorías antes apuntadas, para dejar de manifiesto la posición de cada una, en lo referente al sentido y el fin de la pena.

2.2.1.4 TEORÍAS ABSOLUTAS.

Aparecen vinculadas al Estado Teocrático, donde la pena se consideraba una reacción ante la comisión de un pecado, y al Estado liberal, que, al tener como ideal el de garantizar la libertad y dignidad humana y los derechos fundamentales del hombre, agota la finalidad de la pena en la mera realización de la justicia, sin que con ella se puedan atender otros intereses, pues se podría causar una intromisión del poder Estatal en la esfera del individuo que afectaría a tales derechos. Conciben la pena como un mal con el que se pretende compensar el mal ocasionado a su vez por el delito porque así lo exige la justicia. Por ello, la pena no es más que el castigo que en justicia se debe imponer al delincuente para que el mal causado por el delito sea enervado. Estas tesis han encontrado a sus máximos representantes en Kant y Hegel.

Para el primero, el hombre es un fin en sí mismo que no puede ser utilizado como instrumento al servicio de otros o de la sociedad, de aquí se deriva que la pena no puede aplicarse nunca como un simple medio para procurar otro bien, ni aún en beneficio del culpable o de la sociedad, sino que se debe imponer en contra del culpable por la única razón de que ha delinquido; porque jamás un hombre puede ser tomado por instrumentos de los designios de otros, ni ser contado entre los objetivos de los derechos reales.

Por otra parte, Hegel explica la retribución por su conocido “*método dialéctico*”: el orden jurídico representa la voluntad general (tesis) y ésta ha sido negada por la “*voluntad especial*” del delincuente al cometer el delito (antítesis); ante esto, el único modo de restablecer la tesis, la voluntad general es negando la negación, es decir, la voluntad especial, mediante la imposición del castigo al

delincuente (síntesis). La pena es, por tanto, concebida como una reacción ante un hecho pasado que permite reconstruir el orden jurídico.

Tal como ha sido expuesta, ésta teoría presenta serias deficiencias que justifican, el por qué en la reciente historia de Derecho Penal, hay poca simpatía; siendo la razón fundamental; el hecho de que el “alcance de la justicia” no puede ser una tarea del Estado. A éste le corresponde la misión de mantener el orden social, respetando y protegiendo en todo momento al individuo. Pretende asignarle esta tarea de trabajar a favor de una pretendida “justicia absoluta” presupone una vinculación entre Derecho y Moral que carece de sentido, pues el actual modelo de Estado es concebido por las notas de pluralismo y democracia; así que, si se quisiera a través del Derecho alcanzar la justicia, la inevitable pregunta de cuales son los parámetros para determinar qué es lo justo, si los de la mayoría o los de las minorías, quedaría sin respuesta. Es decir, en una sociedad democrática no se puede sostener una justicia absoluta pues ello supondría la imposición de los valores éticos de unos sobre los otros, que es un claro atentado a la libertad de pensamiento consagrada en el Art.6 de la Constitución de la República.

Por otra parte, “se ha criticado estas teorías, por no determinar en que casos es necesario acudir a la pena sino que sólo especifica qué es lo que se pretende con la imposición de la misma, esto es, castigar al culpable. No fijan, por tanto, los límites al ejercicio de la potestad punitiva por parte del Estado”¹⁸.

Otra crítica que se hace a estas teorías, es que se apoya en lo incomprensible del hecho de que se pretenda compensar un mal causando otro.

¹⁸ C. Roxin , G. Artz , y K. Tiedeman; citados por Matellanes Rodríguez , Nuria “Reflexiones sobre las consecuencias jurídicas de delito ”

Entender que es posible la expiación de un mal causando uno nuevo no es sino un “acto de fe”, que no puede ser impuesto a nadie y que lógicamente no sirve para descubrir la finalidad de las penas.

Frente a las teorías absolutas, así denominadas por que consideran a la justicia como un valor absoluto surgen las relativas, encaminadas a la prevención del delito. Utilizando una expresión gráfica se puede decir que “mientras la retribución mira el pasado, la prevención mira el futuro”¹⁹ y el futuro es algo que no se puede absolutizar.

2.2.1.5 TEORÍAS RELATIVAS

Coinciden en términos generales que la pena es ante todo un mal, pero, como señala Mir Puig, “el que la pena sea conceptualmente un castigo, no implica que su función última sea la retribución”²⁰. Así, la observación del Derecho Positivo muestra que, aún entendida como castigo, la pena sirve a la función preventiva de defensa de bienes jurídicos. De éste modo, las tesis relativas o preventivas tienen un carácter utilitario en el sentido de que se considera la pena como un mal necesario para prevenir delitos y que se pueda mantener la vida en comunidad.

Dentro de este grupo de tesis encaminada a la prevención del delito se ha distinguido, a su vez, entre las que tienen por destinataria a la comunidad (prevención general) y las que se dirigen al delincuente (prevención especial)

¹⁹ Bacigalupo, Enrique, 1984, Manual de Derecho Penal (parte general), Editorial Temis S. A Pág. 14

²⁰ S. Mir Puig, 1984, “Derecho Penal parte general, Barcelona, Pág.33”

2.2.1.5.1 PREVENCIÓN GENERAL.

Las *teorías de la prevención general* ven el fin de la pena en la intimidación de la generalidad de los ciudadanos para que se aparten de la comisión de delitos. Su principal representante fue el penalista alemán de principios de siglo XIX, Feuerbach, que consideraba la pena como una “coacción psicológica” que se ejercía en todos los ciudadanos para que omitieran la comisión de delito.

2.2.1.5.2 PREVENCIÓN ESPECIAL.

Las *teorías de la prevención especial* ven el fin de la pena en apartar al que ya ha delinquido de la comisión de futuros delitos, bien a través de su corrección o intimidación, bien a través de su aseguramiento, apartándolo de la vida social en libertad. Su principal representante fue otro gran penalista alemán, Franz Von Liszt, quien consideró al delincuente como el objeto central del Derecho Penal y de la pena como una institución que se dirige a su corrección, intimidación o aseguramiento. También la llamada “Escuela Correccionalista” Española de finales de siglo XIX y principios del siglo XX preconizó una teoría preventiva especial de la pena. Famosa es la frase de la Penitenciarista Española Concepción Arenal: “odia al delito, compadece al delincuente” y el título del libro del penalista Salmantino Pedro Dorado de Montero “el Derecho protector de los criminales”²¹(1915), que sintetizan perfectamente las aspiraciones resocializadoras de la teoría preventiva especial. Las tesis preventivas, aunque sin distinguir entre preventivas generales y especiales, están ya recogidas en la

²¹ Muñoz Conde, Francisco, 2002 Derecho Penal (parte general), Pág.48

famosa sentencia que se atribuye a Platón y recoge Séneca: “*Ninguna persona razonable castiga por el pecado cometido, sino para que no se peque*”.²²

2.2.1.6 TEORÍAS ECLÉCTICAS O DE LA UNIÓN.

Tras las anteriores posiciones, aparentemente irreconciliables, se defiende actualmente una postura intermedia que intenta conciliar ambos extremos, partiendo de la idea de retribución como base, pero añadiéndole también el cumplimiento de fines preventivos tanto generales como especiales. Esta nueva postura, llamada *Teoría de la Unión*, es hoy la dominante.

Estas *teorías unificadoras* aparecen en la historia del Derecho Penal como una solución de compromiso en la lucha de Escuelas que dividió a los penalistas en dos bandos irreconciliables: los partidarios de la retribución y los partidarios de la prevención, general o especial. Pero como toda solución de compromiso desemboca en un eclecticismo, que, queriendo contentar a todos, no satisface totalmente a nadie. Retribución y prevención son dos polos opuestos de una misma realidad que no pueden subordinarse el uno al otro, sino coordinarse mutuamente. “La retribución mira al pasado al delito cometido; la prevención, al futuro a evitar que se vuelva a delinquir”²³. Reconducir ambas visiones de la pena a una unidad es una especie de “cuadratura del círculo” de difícil solución. Las Teorías de la Unión en sus distintas variantes, tienen, sin embargo, el mérito de haber superado el excesivo parcialismo que late tanto en las Teorías Absolutas como en las Relativas. Ninguna de estas dos teorías puede comprender el fenómeno de la pena en su totalidad, porque sólo fija su atención en parte de este

²² *Ibíd.* Pág.49

²³ Roxin, Derecho Penal, Parte General I, Pág. 93 y ss.

fenómeno. Cualquier teoría que pretenda comprender el fenómeno penal deberá enfrentarse con él, por consiguiente, desde un punto de vista *totalizador*, sin perjuicio de descomponerlo después, diferenciando sus distintos aspectos.

Precisamente en esto fracasan también las Teorías de la Unión. Para esta teoría lo fundamental sigue siendo la pura retribución del delito culpablemente cometido y sólo durante este marco retributivo y, por vía de excepción, admiten que con el castigo se busquen fines preventivos. Pero como ha demostrado Roxin, la retribución no es el único efecto de la pena, sino uno más de sus diversos caracteres que incluso no se agota en sí mismo, sino que, al demostrar la superioridad de la norma jurídica sobre la voluntad del delincuente que la infringió, tiene un saludable efecto preventivo general en la comunidad. Se habla de este sentido de *prevención general positiva* que más que la intimidación general persigue el reforzamiento de la confianza social en el derecho.

No se puede hablar, por tanto, de una función única. Ni mucho menos asignar a la pena un fin exclusivo. La pena es, más bien, un fenómeno pluridimensional que cumple diferentes funciones en cada uno de los momentos que aparece.

En el fenómeno de la amenaza penal, es decir, cuando el legislador prohíbe una conducta amenazándola con una pena, es decisiva la idea de *prevención general negativa*, pues se intimida a los miembros de la comunidad, para que se abstengan de realizar la conducta prohibida. Pero si, a pesar de esa amenaza e intimidación general, se lleva a cometer el hecho prohibido, entonces a su autor debe aplicársele la pena prevista para ese hecho, predominando en la aplicación de

la pena la idea de *retribución* o de prevención general positiva, aunque no se excluyan aspectos preventivos especiales.

Finalmente, *durante la ejecución de la pena impuesta*, prevalece, sobre todo si se trata de una privativa de libertad, *la idea de prevención especial*, porque lo que en ese estadio debe perseguirse es la reeducación y socialización del delincuente o, por lo menos, su aseguramiento.

De acuerdo con este esquema, se puede concluir diciendo que la pena es *retribución*, en tanto que supone la imposición de un mal al hecho punible cometido. La idea de retribución traza los límites de la intervención punitiva del Estado. El límite mínimo porque sólo puede aplicarse, prescindiendo ahora de las medidas de seguridad, cuando se haya cometido un hecho delictivo completo en todos sus elementos. El límite máximo, porque obliga a no sobrepasar la gravedad de la pena que tiene asignada en la ley el hecho que dio lugar a su aplicación. Pero la pena no se agota en la idea de retribución, sino que cumple también otra función importante, luchando contra el delito a través de su prevención: a través de la prevención general, intimidando a la generalidad de los ciudadanos, amenazando con una pena el comportamiento prohibido (*prevención general negativa*), pero también demostrando la superioridad de la norma jurídica y los valores que representa, así como restableciendo o fortaleciendo la confianza de los ciudadanos en el Derecho (*prevención general positiva*); y a través de la *prevención especial*, incidiendo sobre el delincuente ya condenado, corrigiéndolo y recuperándolo, para la convivencia, fomentando en él una actitud de respeto por las normas jurídicas.

2.2.2. SISTEMAS PENITENCIARIOS.-

2.2.2.1 DEFINICIÓN:

Se entiende por Sistema Penitenciario “El conjunto de normas que regulan el funcionamiento interno de las prisiones, orientadas a una determinada concepción sobre los fines que debe lograr la privación de libertad”²⁴.

2.2.2.2 EVOLUCIÓN DE LOS SISTEMAS PENITENCIARIOS.

Obviamente, no puede hablarse con propiedad de Sistemas Penitenciarios hasta que la pena de prisión empieza a ser dotada de contenido específico y de aspiraciones más amplias que la mera segregación del condenado. Por ello, los Sistemas Penitenciarios aparecen vinculados a los movimientos de reformas de las cárceles y su objetivo no es otro que, aparte de asegurar y custodiar a la persona del condenado, procurar educar para la libertad en condiciones de no libertad; es por ello que son referencia obligada los siguientes Sistemas Penitenciarios:

2.2.2.2.1. SISTEMA CELULAR, FILADELFICO O PENSILVANICO (1776)

Este sistema fue una invención de los Estados Unidos, y se practicó en varias prisiones de Filadelfia desde el año 1776. Su fundador fue Guillermo Penn.

Se caracterizó por un aislamiento en una celda individual lo que era continuo y absoluto, diurno y nocturno, inexistencia de trabajo y visitas exteriores, ociosidad casi total, higiene y alimentación inadecuada y silencio total, estableciéndose en ciertos casos regímenes dietéticos especiales para reclusos;

²⁴ Muñoz Conde, Francisco, 2002 Derecho Penal (parte general), Pág.569

permitiéndose posteriormente el trabajo dentro de las celdas. Este régimen tenía como fin, evitar la corrupción y el contagio entre los reclusos, y la reconciliación de los reclusos con Dios y consigo mismo y lo buscaba conseguir por medio del aislamiento.

Este Sistema Celular fue un fracaso, porque la soledad extrema en que estaba sometido el recluso no permitió la adaptación de éstos a la sociedad o su arrepentimiento, sino mas bien a muchos de ellos los condujo a la locura, incluso al suicidio, razón por la cual Enrique Ferri dijo, “El Sistema Celular es una de las aberraciones del siglo XIX”.

2.2.2.2.2 SISTEMA DE AUBURN O DE SILENCIO (1823)

Este sistema también se estructura, como el de Pensilvania, sobre la base del aislamiento celular con la diferencia que para el caso era únicamente nocturno y vida común durante el día dedicados al trabajo, mantenía la regla del silencio absoluto; disciplina cruel y prohibición de contactos exteriores.

Su finalidad era materializar el descanso de la fatiga entre los reclusos, a través de una eficaz organización del trabajo en común de los internos, rompiendo con la monotonía y ociosidad del sistema pensilvanico.

En este sistema el castigo corporal era considerado como el de mayor eficacia y a la vez el de menor peligro.

2.2.2.2.3 SISTEMA PROGRESIVO (1834)

El Sistema Progresivo consiste en conferir al penado un paulatino avance hacia su libertad atravesando distintos periodos sucesivos a través de los cuales las

medidas restrictivas van disminuyendo con el objeto que el regreso al medio libre no sea brusco sino gradual, facilitando de este modo el objetivo de resocialización perseguido.

Los sistemas que se basaban en el régimen progresivo se aplicaron aisladamente en el continente europeo principalmente en España, Irlanda e Inglaterra.

Al ingresar a prisión, todos los internos eran sometidos a un régimen celular o de aislamiento. A partir de ahí se les concedía ciertos beneficios de una manera gradual, en base al buen comportamiento que debían tener en la prisión. Se iba evolucionando hacia la libertad, con un régimen penitenciario más benévolo.

Se dividía en tres o cuatro etapas, según las peculiaridades que se impusieron en los distintos establecimientos:

a) Aislamiento celular (en España llamado “de hierros”).

b) Trabajo en prisión: era frecuente que recibieran bonos por su trabajo, la acumulación de bonos les permitía ir cambiando de grado, aproximándose así a la libertad definitiva.

c) Trabajo fuera del presidio: volviendo a la prisión a pasar la noche (no se aplicaba en todas las prisiones).

d) Libertad condicional: Pero sometido a vigilancia.

2.2.2.2.3.1 EL SISTEMA PROGRESIVO SE CLASIFICA EN:

2.2.2.2.3.1.1 SISTEMAS PROGRESIVOS TRADICIONALES:

Este tipo de régimen ha tenido como fin el tratar de que las penas privativas de libertad que durante años se caracterizaron por ser excesivas y crueles, sean transformadas en penas más humanizadas, proporcionando al interno su rehabilitación, mediante un tratamiento adecuado.

Este sistema progresivo tradicional se clasifica de la siguiente manera:

2.2.2.2.3.1.1.1 SISTEMA MACONOCHIE.

Este sistema se caracterizó por ser un régimen que sustituyó la severidad por la benignidad y los castigos por los premios; adoptó un método según el cual la duración de la condena se determinaba por la gravedad del delito, el espíritu de trabajo y la buena conducta observada por el penado otorgándole marcas o vales para acreditar la cantidad de trabajo y la bondad de la conducta.

El número de marcas para obtener la libertad debía tener proporción con la gravedad del delito; de esa manera dejaba la suerte de cada uno de los penados en sus propias manos; este sistema produjo en la población reclusa el hábito de trabajo y la disciplina favoreciendo su enmienda.

Este régimen tenía una finalidad de tipo moralista y reformista hacia los internos basada en disciplina y trabajo, dividiéndose en tres etapas:

a) Aislamiento celular diurno y nocturno: este se daba por un lapso de nueve meses.

b) Trabajo en común realizado en un absoluto silencio: este se caracterizaba por cuatro sub-etapas, en las que cada interno ascendía de una etapa a otra dependiendo del número de marcas obtenidas en cada una de ellas.

c) Libertad condicional: se dejaba al reo en una situación de libertad restringida la cual era una especie de prueba para poder alcanzar su libertad definitiva.

2.2.2.2.3.1.1.2 SISTEMA IRLANDÉS O DE CROFTON.

Este sistema fue introducido en Irlanda por Walter Crofton, director de prisiones de ese país.

Este sistema consta de cuatro periodos:

a) Periodo de reclusión celular diurno y nocturno, sin comunicación y exclusión de favor alguno.

b) Se caracterizaba por el trabajo en común, con obligación de guardar absoluto silencio y reclusión celular nocturna.

c) Periodo llamado intermedio, se verificaba en prisiones especiales donde el condenado trabajaba al aire libre en el exterior del establecimiento.

d) En este periodo se les otorgaba el beneficio de libertad condicional.

El condenado ya no viste el uniforme, no recibe ningún castigo corporal, puede elegir el trabajo que más se adapte a su vocación o aptitud, para lo cual se les logra ubicación en el exterior del penal. Podían disponer de una parte del peculio que se les pagaba por dichos trabajos.

La finalidad altamente moralizadora y humanitaria del régimen quedó probada al hacer comprender al recluso que la sociedad que lo condenó está dispuesta a recibirle sin restricciones, siempre que demuestre haberse enmendado.

2.2.2.2.3.1.1.3 SISTEMA DE MONTESINOS.

A este régimen se le atribuye la finalidad de corrección de los reclusos obtenida a través de la aplicación constante de disciplina y trabajos entre los mismos.

Este sistema está constituido por tres periodos:

- a) Periodo de los Hierros.
- b) Periodo del Trabajo.
- c) Periodo de Libertad Intermedia.

En el primer periodo: el condenado realizaba trabajos de limpieza, así como otras en el interior del establecimiento, atado por regla general a una cadena de hierro, que por su condena le correspondía.

El segundo periodo: se caracterizaba por la entrega de los condenados al trabajo, el que abarcaba además de una ocupación útil una capacitación profesional conforme a las especialidades que el establecimiento tenía.

El tercer y último periodo era el de libertad condicional: que se otorgaba a los internos que tenían buenas conductas, hábitos de trabajo y que merecían dicho beneficio, así mismo estaban en total confianza con el director del presidio.

La libertad definitiva se otorgaba una vez transcurrido el término de la libertad condicional, siempre que continuase la buena conducta, el hábito de trabajo y sobre todo, teniendo el penado un lugar honorable donde trabajar en libertad.

2.2.2.2.3.1.1.4 SISTEMA REFORMATARIO (1869)

Se utilizó por vez primera en New York, Estados Unidos en el año de 1869. En este sistema existe una clara preocupación por clasificar eficazmente al penado a fin de llevar a buen término su corrección moral, pasa a trabajar uno o dos meses en tareas domésticas, que el director, con asesoramiento del Borrador of Manager (especie de consejo de administración), le discierne en vista de su capacidad y actitud, tiene por objeto la preparación con miras a su posterior libertad, se le suministra una instrucción de oficios manuales e industriales que se llevan acabo “intra muros” o fuera del recinto penal cuando se trata de trabajos agrícolas.

Este sistema tenía una finalidad reformista y correccionalista, la cual iba dirigida específicamente a delincuentes juveniles y primarios. Se caracterizaba por ser una especie de prisiones comunes de máxima seguridad, con disciplina muy severa y personal penitenciaria inadecuada, por lo que estos fueron las causas de su fracaso.

2.2.2.2.3.1.2 SISTEMAS PROGRESIVOS MODERNOS

Este se divide en régimen All Aperto y Prisión Abierta.

a) Sistema All Aperto (al aire libre).

Está constituido por el tipo de prisión de mediana seguridad o de semilibertad, siendo característico de éste el trabajo agrícola y obras de servicio público que debían efectuar los internos.

Su finalidad era integrar al reo al aprendizaje de un oficio que trajera consigo un beneficio para su persona y además integrarlo a la actividad económica de la nación.

b) Sistema de Prisión Abierta:

Se menciona como característica de éste, la disciplina moderada, así como “la ausencia de preocupaciones materiales y físicas contra la evasión como muros, cerraduras, rejas y guardias armados.

2.2.2.3 ÉPOCA CONTEMPORÁNEA

2.2.2.3.1 SISTEMA DE INDIVIDUALIZACIÓN CIENTÍFICA

Este sistema entró en vigencia en España regulado en la Ley Orgánica General Penitenciaria del 26 de septiembre de 1979 y el Reglamento del 8 de mayo de 1981.

El cuerpo legal que constituye la normativa penitenciaria de ejecución penal en España es llamado individualización científica, en esencia forma parte de los sistemas progresivos, y busca métodos individualizadores dirigidos a considerar las características particulares de cada persona. El diagnóstico y la terapia pasan a ser personalizados, el sistema es más flexible y brinda la posibilidad de que el interno progrese de grado más rápidamente según sus características y evolución.

2.2.2.3.2 SISTEMA PENITENCIARIO SALVADOREÑO

Luego de haber expresado la forma en que a lo largo de la historia ha ido desarrollándose las diferentes prisiones, hasta llegar con la modernización de las

mismas se destaca la existencia del Sistema Progresivo en nuestro país, y es que resulta coherente con las proclamaciones acerca de la orientación de las penas privativas de libertad a la reeducación y reinserción social que se encuentra regulada en el Art. 27 inciso III de la Constitución de la República, y el Art. 2 de la Ley Penitenciaria ratifica tal criterio añadiendo la finalidad de la ejecución de la pena.

El fin de la reeducación y reinserción social debe ser compatible con el reconocimiento de los Derechos Fundamentales de los reclusos, que proclama el Art. 9 de la Ley Penitenciaria, lo que obliga entre otras cosas, a considerar la dignidad humana, los derechos que le son inherentes y el libre desarrollo de la personalidad como límite infranqueable de la ejecución penitenciaria y la intervención reeducadora.

Por otra parte, para evitar el nuevo delito es imprescindible que el condenado no termine el cumplimiento de la pena en peores condiciones de socialización que las que presentaba antes, por lo que la ejecución penitenciaria debe estar presidida por el criterio de la no desocialización del penado y de la conservación de las condiciones mínimamente favorable para su reincorporación a la vida en libertad, con el fomento de las actividades laborales y educativas, los contactos con el exterior que mitiguen la desocialización y, en suma todas aquellas instituciones de contenido asistencial que deberían disminuir el contenido marginalizador de la pena de prisión.

2.2.3. JUEZ DE VIGILANCIA PENITENCIARIA Y DE EJECUCIÓN DE LA PENA.

2.2.3.1 ASPECTOS GENERALES.

La ejecución de las penas debe ser considerada con mayor detención y latitud, debido a que el Estado actual de nuestras prisiones permite que la ejecución se relacione con todas las clases de penas.

Con la ejecución de las penas de prisión se inicia el Derecho Penitenciario, pero justo es reconocer que aún antes de que la prisión llegare a ser la base legal de la penalidad en la época moderna, se conocieron otras formas de ejecución de penas tales como las penas de eliminación y de detención o clausura. Como ejemplo de ellas podemos citar: en la antigüedad y en la edad media, la pena capital, que se expresó desde formas brutales hasta la utilización de métodos más sofisticados, como fueron la horca, el ahogamiento, el ajusticiamiento, entre otras. En cuanto a las penas de clausura o detención, tenemos las privativas de libertad.

Las penas de readaptación exigen mayor amplitud de tiempo, continuidad y multiplicidad de actos, y aunque encomendadas a funcionarios especiales de orden gubernativo, forman la Administración Penitenciaria y están sometidas siempre a la directa influencia de las autoridades judiciales, de modo que éstas, en cambio forman en sí un sistema particular que a consecuencia de todos los motivos apuntados, constituyen el contenido peculiar del Derecho Penitenciario.

La ejecución de las penas privativas de libertad es el ámbito de estudio del Derecho Penitenciario. Anterior a esto no se concibe el derecho que ejecuta las penas. Es una realidad que desde el siglo XIX, se habla del Derecho Penitenciario

como “ciencia” y como “legislación penitenciaria”. Dentro de ello, la ejecución penal- y no propiamente la pena- es la institución más importante.

El momento mas trascendental es el de analizar la relación entre la función de las penas y la ejecución penal, la cual data de La Declaración Internacional del Derecho Penal que afirmó categóricamente que los tribunales represivos y la administración penitenciaria concurren al mismo fin, y como la condena no tiene otro valor más que el que le da el modo con que se ejecuta, la unión entiende que la separación consagrada por el Derecho Penal moderno entre la función represiva y penitenciaria, es irracional y dañosa.

Es entonces cuando surge la necesidad de que la ejecución penal encarne orgánicamente ambas funciones penales, mediante un vínculo, un eslabón, que una lo represivo con lo penitenciario.

La ejecución de las penas privativas de libertad ha merecido que haya una mayor integración al sistema penal. Es así como la prisión adquiere nuevos papeles en el sistema penal, teniendo su inicio a raíz de la codificación penal en Europa y también a partir de lo que se ha venido a llamar como Derecho Penal Clásico.

La pena de prisión y ejecución penal pasan a ser procesos muy singulares. Este último al menos, está compuesto por las actividades de los Jueces de Vigilancia Penitenciaria, la Ley Penal y la sentencia. Durante el curso que toman estas acciones procesales, lo que se hace es investigar, identificar y sancionar las conductas que constituyen los delitos, evaluando las circunstancias particulares en cada caso.

El debido proceso de la ley es básicamente lo que el Derecho Procesal Penal materializa en dicho proceso, y que será regulado en la administración de justicia, en lo que intervienen, además de la sentencia, la ejecución, como la concreción de la finalidad de realizar el Derecho Penal Material. El alcance de la ejecución en el sentido amplio de la palabra, nos refiere a un conjunto de tareas tendentes al cumplimiento de la sentencia y de acuerdo a una nueva instancia jurisdiccional.

Para una administración penitenciaria es de hablar de órganos administrativos del sistema penitenciario, la ejecución penal debe realizarse bajo el control judicial del Estado, y el condenado puede ejercer siempre todos los derechos y facultades que le reconocen las leyes.

2.2.3.2 PERFIL DEL JUEZ DE VIGILANCIA PENITENCIARIA Y DE EJECUCIÓN DE LA PENA.-

- a) **Tiene carácter jurisdiccional:** Es decir, que su función emana de la soberanía del Estado a través de éste, el Estado realiza su poder y cumple su deber de otorgar justicia.
- b) **Jurisdicción Permanente:** Si bien los Jueces de Vigilancia Penitenciaria ejercen su jurisdicción con arreglo a las normas de competencia territorial, ésta se prolonga durante toda la vigencia de la relación jurídica penitenciaria.
- c) **Tiene competencia propia:** Exclusiva y excluyente. O sea que ésta no depende del Tribunal de Sentencia, no es un delegado de éste sino que

le sucede una vez que la sentencia alcanza su firmeza para hacerse cargo de la ejecución de la pena impuesta.

- d) **No es un súper director:** Es decir que no se puede inmiscuir en el trabajo de los Centros Penales, ni puede ni debe ser parte de ningún órgano administrativo.
- e) **Tampoco puede evacuar las consultas:** Es decir que no puede evacuar ninguna consulta que le formule la Administración Penitenciaria en el sentido que no es un órgano de consulta o asesoramiento; sin embargo, es distinto que ante un problema específico que el Centro Penal le plantee, el Juez de Vigilancia Penitenciaria perfectamente puede manifestar su criterio sobre el mismo; obviamente tal criterio no es vinculante hasta que se dicte la resolución.
- f) **No es un defensor del pueblo:** Por lo tanto sus decisiones no son meras recomendaciones a la administración penitenciaria sino que auténticas resoluciones judiciales a cumplir en sus propios términos.

2.2.3.3 FUNCIÓN DEL JUEZ DE VIGILANCIA PENITENCIARIA Y DE EJECUCIÓN DE LA PENA.

Una clásica aspiración política-penitenciaria finalmente colmada es la de someter la ejecución penal al control y vigilancia de un Juez Especial. No es un problema de desconfianza hacia la administración, se trata solo de considerar que el recluso, por su propia condición, por recelo a la justicia que le condenó, por las privaciones inherentes al sistema penitenciario por su falta de movimiento o por

sus sentimientos de desprotección requiere de una jurisdicción especializada que esté próximo al desarrollo de la ejecución, pero sobre todo porque la Constitución Salvadoreña en el artículo 172 establece sin excepciones que corresponden a los jueces y tribunales juzgar y hacer ejecutar lo juzgado.

El Juez de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena tiene varias funciones asignadas, éste tiene atribuciones para hacer cumplir la pena impuesta, siempre y cuando la sentencia condenatoria esté ejecutoriada, o sea que pase a autoridad de cosa juzgada.

Además de darle cumplimiento a la sentencia condenatoria ejecutoriada, el Juez de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena tiene como función salvaguardar los derechos de los internos y corregir las desviaciones que en el cumplimiento de los preceptos del régimen penitenciario puedan producirse.

En términos generales las funciones del Juez de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena son de vigilancia y control, decisorias y consultivas, así mismo es el encargado del mantenimiento de la legalidad ejecutiva de la pena, garantizando los derechos de toda persona que se mantenga privada de su libertad por cualquier causa frente a los posibles abusos de la administración.

El Juez de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena es el que inspecciona los Centros Penitenciarios de su competencia, pero sin poder para inmiscuirse en su funcionamiento.

Del mismo modo tiene carácter consultivo en materia de libertad condicional o medidas de seguridad, cuya decisión corresponde al Ministerio de Gobernación.

El Juez de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena no puede escoger por si mismo el establecimiento donde será ejecutada la pena. La asignación de los penados a los Centros Penitenciarios, la tutela en los establecimientos penitenciarios para con los penados tras la expiración de la pena principal y el ingreso de los penados jóvenes en los centros de detención de jóvenes depende de la administración penitenciaria.

Las funciones del Juez de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena son de decisión, de inspección y consultivas. Este determina para cada condenado, en las condiciones previstas en la ley, las modalidades de tratamiento penitenciario (colocación en el exterior, semilibertad, reducción, fraccionamiento y suspensión de la pena, permisos de salida sin vigilancia, proposiciones o decisiones de libertad condicional).

2.2.3.3.1 VIGILANCIA Y CONTROL.

Al Juez de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena le corresponde dentro de su jurisdicción, la vigilancia y el control de la pena privativa de libertad, así mismo la cautela de los internos con detención provisional, es decir los que no han sido condenados, los cuales están a la orden y disposición del Juez que conoce la causa.

El Juez de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena no impone penas le corresponde su ejecución, tampoco es un administrador de Centros Penitenciarios, eso le compete a la administración, por lo que la función de éste es vigilar y controlar el cumplimiento de la pena impuesta y salvaguardar los derechos de los internos.

2.2.3.3.2 FUNCIÓN DECISORIA.

El Juez de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena tiene la potestad decisoria sobre las incidencias que se pueden dar a lo largo del cumplimiento de la pena impuesta, por ejemplo: los traslados, permisos de salida, quejas, etc. también decide si a un interno le otorgará o denegará la libertad condicional, así también revocarla cuando proceda conforme a la ley.

2.2.3.3.3 FUNCIÓN CONSULTIVA.

Inspeccionar los Centros Penitenciarios de su competencia es otra función del Juez de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena, pero no interviene en el funcionamiento y administración de estos.

Una vez constituido el Juez de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena con el Secretario del Juzgado en el Centro Penitenciario, los internos si lo desean pueden entrevistarse y consultarle al Juez.

El Juez de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena tiene funciones consultivas, puesto que posee la facultad de hacer llegar al Órgano Ejecutivo proposiciones que tengan por objeto lograr el perfeccionamiento del Sistema Penitenciario.

Puede dirigirse a la Administración General de Centros Penales formulando propuestas referente a la organización y desarrollo de los servicios de vigilancia, a la ordenación de la convivencia interior de los establecimientos, asistencia medica y religiosa, a la organización y actividades de los talleres, escuelas, y en general a las actividades regimentales, económico-administrativas y de tratamiento penitenciario.

2.2.4. EL DEBIDO PROCESO.

2.2.4.1. DEFINICIÓN:

El debido proceso es un principio jurídico procesal o sustantivo según el cual toda persona tiene derecho a ciertas garantías mínimas, tendientes a asegurar un resultado justo y equitativo dentro del proceso, y a permitirle tener oportunidad de ser oído y hacer valer sus pretensiones frente al Juez.

Según Guillermo Cabanellas, el debido proceso “es el cumplimiento con los requisitos Constitucionales en materia de procedimiento, por ejemplo en cuanto a posibilidad de defensa y producción de pruebas”²⁵.

2.2.4.2. DEBIDO PROCESO Y CONTENIDO.

El debido proceso es un fundamento esencial del Derecho Procesal moderno pero es igualmente, una exigencia del ordenamiento de los Derechos Humanos. Esto ocurre por que los principios que forman el debido proceso, son garantías no solo para el ordenamiento judicial, en si mismo, sino también por que involucran el cumplimiento de otros derechos fundamentales.

Así el derecho de petición implica el acceso a la administración de la justicia. El debido proceso conlleva la existencia de un órgano judicial independiente y funcional, del mismo modo que una serie de normas que aseguren un proceso equitativo, en el cual, el procesado tenga a su alcance todas las posibilidades de una defensa de su caso, además de ello el debido proceso no concluye con la sentencia definitiva sino que está presente en la fase de

²⁵ Cabanellas de Torres, Guillermo, 2001, Diccionario Jurídico Elemental, Pág.111

ejecución de la sentencia en vista de que a la persona condenada se le respete sus derechos y garantías fundamentales.

Es importante señalar que el debido proceso o proceso regular, o proceso justo como también se le denomina, no es exclusiva de la normativa procesal penal, su contenido es básicamente aplicable a todas las disciplinas jurídicas; todas las ramas del derecho donde sea necesaria la contravención de partes, ya que son reglas comunes a los procesos; como su determinación lo establece, debido proceso es una observancia plena de cada una de las reglas que la ley regula, dejando fuera arbitrariedades y valoraciones subjetivas del aplicador de la ley, aplicando de manera imparcial las disposiciones normativas

2.2.4.2.1 REQUISITOS PARA LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL Y JURÍDICA DE LOS DERECHOS Y GARANTÍAS FUNDAMENTALES.

La reglamentación constitucional de los Derechos Humanos es la base sobre la cual se rige un Estado de Derecho, de ahí parte toda reglamentación jurídica particular, y por lo tanto implica una interrelación, entre poder, sociedad y derecho.

Esta interrelación de derechos requiere de una adecuada regulación normativa, límites al poder del Estado, de una sociedad consciente de su función, de sus derechos y de las garantías dadas como límites del poder. De tal forma que un equilibrio entre estos nos lleven al fortalecimiento de los derechos y garantías fundamentales, en tal sentido es necesario establecer requisitos tales como:

- La legislación protectora de estos derechos y garantías debe calificar o tipificar como delitos las conductas violatorias de estos derechos protegidos especialmente las cometidas por funcionarios civiles del Estado.
- Creación de órganos de instancias jurídicas de protección a los derechos y garantías. Este es el papel que debería jugar en el proceso de reconstrucción nacional la Procuraduría Nacional para la Defensa de los Derechos Humanos, estos órganos pueden ser judiciales, administrativos, técnicos, religiosos y autónomos.
- Establecer procedimientos y mecanismos jurídicos de protección los cuales deben ser conocidos, ágiles, poco formales y no burocráticos y además vinculante jurídicamente.

2.2.4.2.3 PRINCIPIOS QUE DEBE GARANTIZAR EL ESTADO SALVADOREÑO.

Particularmente el sistema normativo muestra profundas deficiencias en cuanto a la protección jurídica de los Derechos Humanos; tales deficiencias se manifiestan básicamente al aplicar las leyes; por ello se reconoce que es necesario que se garanticen una serie de principios.

La doctrina expuesta, así como los alcances de las fórmulas empleadas por el legislador constituyente, son aplicables tanto en el campo de la Legislación Penal como en otras disciplinas.

En éste sentido el principio del debido proceso tiene en el marco constitucional salvadoreño las siguientes aplicaciones procesales.

El principio de tipicidad:

Una de las conquistas de la civilización, es aquella en virtud de la cual para que una persona sea juzgada y condenada por la comisión de un delito, debe previamente haberse tipificado, esto es descrito con gran precisión en una norma generalmente obligatoria, la conducta punible y la sanción correspondiente. No hay delito ni pena sin ley previa.

Presunción de inocencia:

La norma constitucional dice que se presumirá la inocencia de toda persona cuya culpabilidad no se haya declarado mediante sentencia ejecutoriada.

El derecho de defensa:

Establece que toda persona sometida a juicio tiene las garantías necesarias para defenderse y probar lo que corresponda en beneficio de sus intereses. Esta garantía se extiende sin reserva alguna a toda clase de procedimiento, independientemente del estado del juicio o del grado o instancia en que se encuentre.

Derecho a ser juzgado por el juez competente:

Garantiza el derecho ser juzgado por el juez o tribunal que le corresponda en razón de la materia territorio, grado, domicilio o fuero y siempre que tal juez o tribunal corresponda a la estructura de función judicial.

Derecho a ser juzgado conforme a la ley:

En un Estado de derecho toda sentencia judicial debe basarse en un proceso previo legalmente tramitado; quedan prohibidas, por tanto, las sentencias

dictadas sin un proceso previo. Esto es especialmente importante en el área penal. La exigencia de la legalidad del proceso también es una garantía de que el juez deberá ceñirse a un determinado esquema de juicio, sin poder inventar trámites a su gusto, con los cuales pudiera crear un juicio amañado que en definitiva sea una farsa judicial.

Imparcialidad:

No puede haber debido proceso si el juez es tendencioso o está cargado hacia una de sus partes. Quedan prohibidas por tanto las sentencias dictadas en un proceso previo. El juez debe ser equidistante respecto de las mismas lo que se concreta en la llamada “bilateralidad de la audiencia”. Para evitar estas situaciones hay varios mecanismos jurídicos:

- a) La mayor parte de las legislaciones contemplan la posibilidad de recusar al juez que no aparezca dotado de la suficiente imparcialidad, por estar relacionado de alguna manera vinculo de parentesco, amistad, negocios etc. con la parte contraria en juicio.
- b) Una de las garantías básicas en el Estado de Derecho, es que el tribunal se encuentre establecido con anterioridad a los hechos que motivan el juicio, y además, atiendan genéricamente una clase particular de casos y no sea por tanto un tribunal Ad hoc, creado especialmente para resolver una situación jurídica puntual.

Derecho a una asesoría jurídica:

Toda persona tiene derecho a ser asesorado por un especialista que entienda de cuestiones jurídicas (típicamente, un abogado). En caso de que la persona no pueda procurarse defensa jurídica por sí misma, se contempla la

institución del defensor o abogado de oficio, designado por el Estado, que le procura ayuda jurídica gratuita.

Legalidad de la sentencia judicial:

En el área penal la sentencia judicial solo puede establecer penas establecidas por la ley, por delitos también contemplados por la misma.

2.3 MARCO LEGAL

2.3.1 LA PENA.

2.3.1.1 ASPECTO CONSTITUCIONAL.

a) CONSTITUCIÓN DE 1864.

Decretada el 19 de Marzo de 1864, bajo el título “Constitución de la República Salvadoreña”, hace referencia en su Art.84, a la aplicación y objeto de las penas así: “las penas deben ser proporcionadas a la naturaleza y gravedad del delito; su verdadero objeto es corregir y no exterminar a los hombres. En consecuencia, el apremio o tortura que no sea necesario para mantener en seguridad a la persona es cruel y no debe consentirse”²⁶.

Esta disposición, por regla general, proscribía el apremio y la tortura contra las personas, a la vez que les permite en ciertos casos, en la misma se percibe la aceptación al principio de proporcionalidad de la pena y del delito.

b) CONSTITUCIÓN DE 1871.

Denominada “Constitución Política de El Salvador”, mantiene el principio de la proporcionalidad de la pena y suprime la pena de muerte en materia política.

²⁶ Beccarias, Cesar, 1764, Del Delito y la Pena

En su Art. 112 señala “las penas deben ser proporcionadas a la naturaleza de la gravedad del delito; la pena de muerte queda abolida en materia política y solamente puede imponerse por los delitos de asesinatos, asaltos e incendios si produjeren la muerte.

c) CONSTITUCIÓN DE 1872.

Dictada el 9 de noviembre de 1872, contenía la aplicación y objeto de las penas privativas de libertad. El Art. 30 retomaba el principio adoptado en la Constitución de 1871, pero eliminando lo relativo a la tortura, al preceptuar: las penas deben ser proporcionadas a la naturaleza y gravedad del delito; su verdadero objeto es corregir y no exterminar a los hombres; en consecuencia, el apremio que no sea necesario para mantener en seguridad a la persona es cruel y no debe consentirse. ‘La pena de muerte queda abolida en materia política, y solamente podrá imponerse por los delitos de asesinatos, de asalto y de incendios si se siguiere muerte’²⁷.

d) CONSTITUCIÓN DE 1880.

Llamada únicamente “Constitución” emitida el 16 de febrero de 1880, en la que se prohibía las penas infamantes y las perpetuas. Aplicadas en los Códigos Penales de 1825, 1826 y 1859, en el Art. 26 de la misma limitaba la pena de muerte para los casos de delitos de asesinatos, asalto e incendio y los especificados por el Código Militar.

²⁷ *Ibíd.* Pág. 109

e) **CONSTITUCIÓN DE 1983.**

Llamada “Constitución de la República de El Salvador”, emitida a los 15 días del mes de diciembre de 1983, en ella se mantiene la prohibición de la pena de muerte y de castigos infamantes expresado en su Art.27 inciso 1º y 2º de ésta Constitución.

2.2.2 SISTEMA PENITENCIARIO EN EL SALVADOR.

La creación del sistema penitenciario salvadoreño data de la antigua Ley de Cárceles Públicas, contenida en el documento de codificación de Leyes Patrias de 1879. Según el contenido de dicha ley, cada población de la República debía contar con una cárcel para hombres y otra para mujeres y que el régimen económico de ellas, dependería de las municipalidades, a excepción de las cárceles para los funcionarios públicos que estarían a cargo de los Gobernadores Departamentales.

Además en la Cabecera de Distrito, cada cárcel debía tener las separaciones necesarias para procesados, penados y para deudores; en Santa Ana y en San Miguel, debería de funcionar una cárcel especial para funcionarios públicos.

La administración de los reclusorios estaba bajo la responsabilidad del Ministerio de Justicia adscrito al Ministerio de Relaciones Exteriores, pero en 1956 por medio del Decreto número 2296 de fecha 13 de Diciembre y publicado en el Diario Oficial numero 238, Tomo numero 173, del día 22 de Diciembre de 1956, se estableció la separación de ambas carteras del Estado.

Anteriormente a esta separación existía la Dirección General de Prisioneros, como una dependencia del Ministerio de Justicia, creada mediante la

“Ley de Salarios”. Su creación fue publicada en el Diario Oficial número 236, Tomo número 153, de fecha 21 de Diciembre de 1951.

Al crearse la Secretaria de Justicia, la Dirección General de Prisioneros se convirtió en Dirección General de Centros Penales, cuyas funciones se encontraban reguladas por la Ley del Régimen de Centros Penales y de Readaptación, emitida mediante Decreto Legislativo número 427 de fecha 11 de Septiembre de 1973, publicada en el Diario Oficial número 180, Tomo número 240, del día 27 de septiembre de 1973.

Al desaparecer el Ministerio de Justicia por medio del Decreto Legislativo número 824, de fecha 19 de enero de 2000, publicado en el Diario Oficial número 39, Tomo número 346, del día 24 de febrero de 2000, la Dirección General de Centros Penales, pasó a formar parte oficialmente del Ministerio del Interior, no obstante presupuestariamente, dicha dirección fue adscrita al Ministerio del Interior a partir del 1 de Enero del año 2000.

En este año, se fusionaron el Ministerio del Interior y el Ministerio de Seguridad Pública y Justicia, creándose el Ministerio de Gobernación. Actualmente, la Dirección General de Centros Penales es una dependencia del Ministerio de Gobernación.

La relación histórica-jurídica del Sistema Penitenciario en El Salvador, parte de las disposiciones establecidas en la Constitución de 1824 para concluir con la de 1983, enfatizando los más relevantes cambios experimentados en el campo de la pena y de su aplicación, así como también la evolución del Sistema Penitenciario y la abolición de la Pena de Muerte.

En 1950 se decretó la Constitución de la República en la cual se hace alusión a un aspecto básico que es la organización de los Centros Penitenciarios, lo que constituyó una novedad respecto de los anteriores ordenamientos Constitucionales. Para desarrollar éste mandato Constitucional era necesaria una ley secundaria que nunca fue decretada durante la vigencia de ésta Constitución.

Es de hacer notar que la Constitución vigente, es decir la de 1983, retoma en todo regulado por la Constitución de 1950. En la que ya se hace referencia a la organización de los Centros Penitenciarios, rezando en el Art. 168 así: “El Estado organizará los centros penitenciarios con el objeto de corregir a los delincuentes, educarlos y formarles hábitos de trabajo, procurando su readaptación y prevención de los delitos” con la diferencia que ésta lo regula en su Art. 27. No obstante a lo establecido por el Art.168 de la Constitución de 1950, nunca fue dictada la Ley Secundaria para la misma, siendo hasta en 1973 que la Asamblea Legislativa aprobó mediante Decreto No 427 la Ley del Régimen de Centros Penales y de Readaptación; luego de haber reformado la Constitución de 1950 y promulgado la de 1962 que retomaba el principio constitucional de la anterior regulado en el Art. 168 Constitución.

Posteriormente, dicha Ley de Régimen de Centros Penales y de Readaptación fue derogada por una nueva ley secundaria llamada “Ley Penitenciaria” aprobada mediante Decreto No. 1027, del 24 de abril de 1997. La Ley Penitenciaria se creó con el objetivo de ser una ley secundaria efectiva y adecuadamente estructurada, con instituciones idóneas para concretar su objetivo readaptador, que minimice los efectos nocivos del encierro carcelario y con esto el fenómeno de la reincidencia.

2.3.3 JUEZ DE VIGILANCIA PENITENCIARIA Y DE EJECUCIÓN DE LA PENA.

2.3.3.1 JUEZ DE VIGILANCIA PENITENCIARIA EN LA LEGISLACIÓN ESPAÑOLA.

En España, en una época muy remota los jueces tenían conferida una función inspectora de todas las prisiones, la fuente de esa atribución provenía de una orden de los reyes católicos.

En 1868, por Real Decreto de 27 de agosto se crearon las Juntas Locales. Esta institución es considerada como el antecedente jurídico más directo pese al carácter colegiado y no exclusivamente judicial.

Con estas juntas locales se dio entrada por primera vez a un órgano extra-administrativo en la vida interna de las prisiones, órgano de vigilancia y que, además, participaba del funcionamiento de estos establecimientos.

Por otro lado la Ley de Enjuiciamiento Criminal de 14 de septiembre de 1882 de acuerdo a la doctrina predominante en su época, atribuyó la ejecución de las penas privativas de libertad a las autoridades administrativas penitenciarias, desde el momento del ingreso del penado en el establecimiento carcelario correspondiente, según se desprende de su Art.90, reservando según el último párrafo de dicho precepto a los “tribunales” la inspección que las leyes y reglamentos le atribuyen sobre la manera de cumplirse las penas.

La Constitución Española de 1978 estableció la categoría de Leyes Orgánicas, cuya aprobación o modificación, necesita de una mayoría calificada en

el Congreso para regular entre otras materias, el desarrollo de los derechos fundamentales y de las libertades públicas según lo establecido en su Art.81.

En España la primera ley especial en materia penitenciaria fue la Ley Orgánica General Penitenciaria de 26 de julio de 1976.

Tal calificación de orgánica se debió a la consideración de la materia Penal, como materia que afecta directamente a los derechos fundamentales y a las libertades públicas.

La iniciativa de la Ley General Penitenciaria correspondió al Director General de Instituciones Penitenciarias.

Con la Ley Orgánica General Penitenciaria aparece en España la institución del Juez de Vigilancia Penitenciaria, mediante el cual la ejecución de las penas privativas de libertad va estar sometida al control jurisdiccional, acabando así con la competencia de la administración penitenciaria de esta materia en la que actuaba como juez y parte.

Con posterioridad, el primero de julio de 1985 el Poder Judicial realizó una reforma concretamente en su Artículo 94 de dicha ley, en donde estableció la creación de los Juzgados de Vigilancia Penitenciaria el cual establecía "...que tendrán las funciones jurisdiccionales en la Ley General Penitenciaria en materia de ejecución de penas privativas de libertad y medidas de seguridad, control jurisdiccional de la potestad disciplinaria de las autoridades penitenciarias, amparo de los derechos y beneficios de los internos en los establecimientos penitenciarios y demás que señala la ley".

2.3.3.2 LA EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA.

“Los Jueces de Paz ejecutaban la sentencia pronunciada en los juicios criminales, sumaria cuando no se apelaban de ellas en el término legal, o cuando se les devolvía por el Juez de Primera Instancia el expediente con la certificación de la sentencia ejecutoriada.

La sentencia ejecutoriada del Tribunal Supremo de Justicia se ejecutaba por el Juez de Primera Instancia que conoció en la causa”²⁸.

Toda sentencia ejecutoriada se le notificaba al reo, y será dentro de veinticuatro horas de haber recibido el proceso el Juez Ejecutor, con la certificación de la sentencia ejecutoriada del tribunal superior, excepto cuando el reo se hallaba en peligro de muerte por razón de enfermedad.

Dentro del término de cuarenta y ocho horas el juez mandaba entregar los reos con certificación de su condena, al Gobernador del departamento respectivo para que los remitiera a su destino y agregara a los autos el recibo de la persona a la que, de orden de estas autoridades, se entreguen ellos.

Los Jueces podrían reclamar el auxilio de la Fuerza Armada para la ejecución de la sentencia cuando era necesario.

La sentencia ejecutoriada pronunciada contra el reo prófugo, se ejecutaba en todas sus partes luego que fuere aprehendido o se presentare, sin otro trámite que dos declaraciones idóneas recibidas en su presencia, de su defensor y del acusador o del fiscal, para probar la identidad de la persona.

²⁸ Código de Instrucción Criminal, 1882, El Salvador

2.3.3.3 VIGILANCIA DE LOS ESTABLECIMIENTOS PENALES.

De acuerdo al Código de Instrucción Criminal en relación al tema, precisamente en el Art. 519 y siguientes establecía: “Es obligación de los Jueces de Primera Instancia o de Paz cuidar de que los detenidos o condenados se les administren los precisos alimentos”.

Por regla general el reo estaría en la Prisión del lugar donde se instruya su causa; pero si por la gravedad del delito, inseguridad de cárcel o algún otro motivo de orden público creía el Juez necesario depositarlo en otro lugar que prestara mayor seguridad, podía hacerlo sin desprenderse del conocimiento de la causa, que debía continuar por medio de exhorto cuando era necesario contar con el reo; mas si éste hubiese ya nombrado defensor, se contaría solo con éste sin necesidad que el reo estuviera presente, salvo en el sorteo de los jurados y en los debates.

El Ministerio de Justicia, por medio de la Dirección General de Centros Penales y de Readaptación, tenía igual facultad en relación al depósito de los reos, siempre que lo creyere conveniente, recavando previamente la opinión del Juez respectivo que en caso de tener objeciones debía puntualizarlas, a mas tardar dentro del tercer día y debiendo por su parte el mencionado Ministerio dar aviso al Juez del depósito efectuado.

Las cárceles de la República estarían vigiladas constantemente por las respectivas autoridades judiciales, para los fines que determine la ley, sin perjuicio de las atribuciones reglamentarias que correspondían a los jefes de los establecimientos penitenciarios.

Correspondía ejercer directamente ésta vigilancia a los Jueces de Primera Instancia de cada distrito, que conocían de la rama penal. En los lugares donde

había más de un Juez de Primera Instancia sin estar dividida la rama civil y penal o que estándolo hubiese más de un Juez de lo Criminal, tenían éstos esa vigilancia conjunta o separadamente.

Igual atribución tenían en la misma forma los Jueces de Paz en los lugares donde no había Jueces de Primera Instancia.

La Corte Suprema de Justicia y Cámaras Seccionales, tenían en su jurisdicción la suprema vigilancia de prisiones, y la hacían efectiva en la forma que estimaban conveniente.

La vigilancia expresada tenía los fines siguientes:

- a) Cerciorarse de que las prisiones tengan la debida seguridad, amplitud, salubridad y separación adecuada en sus departamentos, lo mismo que todos los menesteres indispensables para el servicio.
- b) Enterarse del trato que se le da a los reos por sus jefes y de la alimentación que se les suministra así como también de cualquier otra asistencia personal necesaria que reclamen por enfermedad u otra causa justa.
- c) Averiguar si los jefes de los establecimientos penales llevan en debida forma los libros que prescribe el “reglamento de cárceles”, lo mismo que los legajos de documentos relativos a cada reo.
- d) Estar siempre atento a que los reos no sufran más privaciones o incomunicaciones que las que legalmente les corresponde.
- e) Velar por que los reos cumplan estrictamente las penas que les han sido impuestas y ordenar su libertad en el tiempo debido.
- f) Vigilar de modo especial que no haya en las cárceles persona alguna detenida ilegalmente.

- g) Exigir, por punto general que se cumpla con los reglamentos de las cárceles y establecimientos penales, con las demás leyes vigentes que se refieran a ellas.

2.3.3.4 VIGILANCIA Y EJECUCIÓN DE LA PENA EN EL CÓDIGO PROCESAL PENAL DE 1973

En el Código Procesal Penal que tiene vigencia a partir de noviembre de 1973, en su libro IV regulaba la vigilancia de los centros penales y de readaptación en el Art. 689 (que es una transcripción del Art. 525 del Código de Instrucción Criminal anteriormente comentado), establecía que la vigilancia le correspondía directamente ejercerla a los Jueces de Primera Instancia de cada distrito que conoce del ramo penal; así mismo establecía que en los lugares donde hubiere más de un Juez de Primera Instancia sin estar divididos en la rama civil o penal o que estándolo hubiere mas de un Juez de lo Penal todos tenían la vigilancia conjunta o separadamente.

Como el Código de Instrucción Criminal éste Código estableció los fines de la vigilancia, los cuales eran similares a las del Código citado; además establecía las visitas personales por parte de los Jueces que podían hacerlas cuantas veces fuere necesaria.

2.3.3.5 LEY DEL RÉGIMEN DE CENTROS PENALES Y DE READAPTACIÓN.

Esta ley fue creada en virtud del Art. 168 de la Constitución de 1962, copia fiel del Art. 27 inciso tercero de la Constitución actual con el objeto de crear una

institución apropiada que hiciera cumplir ese reglamento es por ello que surge la Dirección General de Centros Penales y de Readaptación. Esta ley dará las prerrogativas de funcionamiento, organización y control de las penitenciarias y de los Centros Penales y de Readaptación, así como el desarrollo y efectividad de los programas que tienden a la readaptación social de los reclusos. La organización de la Dirección General Funcionará con una Secretaria General y estará dividida en secciones: de Criminología, de inspección y vigilancia; de servicio social, servicio educativo, estadística y registro general de delincuentes y del servicio medico dental.

Cada uno de estos tenía bien establecidas sus funciones los que por lo menos teóricamente estaban objetivamente estructurados.

También se regulan lo relativo a los condenados a penas mayores de tres años debían estar separados de los condenados a pena menor; así mismo debían estar separados los procesados de los condenados, las mujeres y los reclusos mayores de 60 años de igual forma sometidos a medidas de seguridad; también incluía lo relativo al personal penitenciario, al régimen de los Centros Penales y de readaptación, el régimen educacional, el de trabajo, el disciplinario, al servicio de asistencia médica, el de identificación, el de vigilancia y custodia, de los patronatos de asistencia social de reclusos y liberados, en fin toda una estructura bastante organizada; que si hubiese habido una efectiva y objetiva operatividad hubiera dado resultados muy positivos.

2.3.3.6 DELEGADOS PENITENCIARIOS.

Estos funcionarios fueron creados, producto de que se consideró por parte de la Corte Suprema de Justicia en 1989 que siendo una atribución Constitucional

de ésta, la de vigilar que se administre pronta y cumplida justicia, como una medida necesaria de acuerdo al Art. 182 Num. 5 de la Constitución de la República y al Art.690 del Código Procesal Penal, crea al Delegado de Vigilancia, que tuvo además de las atribuciones contenidas en el Art. 691 del Código Procesal Penal derogado las siguientes:

- a)** “Adoptar, en general , todas las decisiones necesarias para que las resoluciones respecto de las penas privativas de libertad tengan efectivo cumplimiento;
- b)** Resolver o acordar lo que proceda sobre las peticiones o quejas que los internos formulen en relación con el régimen y tratamiento penitenciario, en cuanto afectan a los derechos fundamentales o a los derechos o beneficios penitenciarios de aquellos;
- c)** Informar, a la Corte sobre las propuestas de libertad condicional y suspensión condicional de la ejecución de la pena;
- d)** Intervenir, junto con el funcionario competente, en la aplicación a los reclusos de las sanciones contenidas en el régimen disciplinario interno de las prisiones;
- e)** Informar a la Corte sobre los casos de enajenación mental sobrevenida o conocida en el transcurso del proceso o de la ejecución de la pena;
- f)** Emitir su opinión ilustrativa a la Corte sobre las solicitudes de indulto o conmutación de pena;

- g)** Vigilar la organización de Centros de Readaptación e informar a esta Corte sobre las necesidades de los diferentes servicios, con particular atención el tratamiento reeducativo, y la superación moral y espiritual de los reclusos;
- h)** El Delegado de Vigilancia Penitenciaria deberá dirigirse al Director del Centro Penal para formularle propuestas referentes a la organización y desarrollo de los servicios, a la ordenación de la convivencia interior en los establecimientos, a la organización y actividad de los talleres, escuelas, asistencia médica y religiosa, y en general, a las actividades que conforman el tratamiento penitenciario en sentido estricto, a fin de que sea efectiva la participación de la población reclusa en los programas de superación moral y espiritual que puedan impulsarse;
- i)** Deberá dicho delegado estar pendiente del cumplimiento de todos los términos y plazos procesales, especialmente el de inquirir, a fin de que se administre una pronta justicia por parte de cada Tribunal que tenga a su cargo al interno en el Centro Penitenciario en el que se encuentre, para lo cual deberá ordenar un registro de todos los internos, estableciendo plenamente a la orden de qué Tribunal y desde qué fecha se encuentra recluso, a fin de verificar por cual delito están siendo procesados. Así mismo, deberá requerir a los litigantes que lleguen a ofrecer

servicios profesionales a los reclusos, que comprueben su capacidad legal para ejercer la defensoría en materia penal”.²⁹

2.3.3.7 COMPETENCIAS DEL JUEZ DE VIGILANCIA PENITENCIARIA EN LA ETAPA DE EJECUCIÓN DE LA PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD.

El Órgano Judicial, tiene la potestad constitucional de “hacer ejecutar lo juzgado”, lo cual se establece en el Art. 172 de la Constitución de la República, que en el ámbito penitenciario lo desempeña la Jurisdicción de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena, según el Art. 33 y siguientes de la Ley Penitenciaria, es por ello que al Juez de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena, le compete vigilar y a la vez garantizar el estricto cumplimiento de las normas que regulan la ejecución de las penas y medidas de seguridad, así también vigila y garantiza el respeto de los derechos de toda persona que se encuentra reclusa; así lo establece la disposición del Art. 35 de la Ley Penitenciaria.

El artículo antes mencionado está desarrollando lo establecido en el Art. 55 A del Código Procesal Penal el cual establece que corresponde al Juez de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena vigilar y garantizar el estricto cumplimiento de las normas que regulan la ejecución de las penas y medidas de seguridad; y el respeto de los derechos de toda persona mientras se mantenga privada de libertad por cualquier causa; así como también establece otra competencia, y es la de cumplir las atribuciones que señala el Art. 37 de la Ley Penitenciaria.

²⁹ Acuerdo, Corte Suprema de Justicia, Diciembre 1989, El Salvador

2.3.3.8 ATRIBUCIONES DEL JUEZ DE VIGILANCIA PENITENCIARIA EN LA EJECUCIÓN DE LA PENA DE PRISIÓN.

La Ley Penitenciaria en el Art. 37 menciona las atribuciones del Juez de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena, señalando su función en el cumplimiento de la pena de prisión y las penas no privativas de libertad, y tomando en cuenta que el objeto de estudio es establecer las competencias del Juez de Vigilancia Penitenciaria en el Cumplimiento de la Pena y Seguridad de los Internos como Garantía del Debido Proceso.

Según el Art. 37 de la Ley Penitenciaria las atribuciones del Juez de Vigilancia Penitenciaria son las siguientes:

2.3.3.8.1 CONTROLAR LA EJECUCIÓN DE LAS PENAS Y DE LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD.

El Juez de Vigilancia Penitenciaria no impone penas, le corresponde ejecutarlas, así también vigilar de modo especial por el respeto de los derechos de las personas privadas de libertad.

El control de la ejecución de medidas de seguridad es otra atribución encomendada al Juez de Vigilancia Penitenciaria las cuales pueden ser de internación y tratamiento médico ambulatorio y vigilancia.

La internación constituye privación de libertad bajo un régimen especial en colonias agrícolas, institutos de trabajo o secciones destinadas para ello en los propios Centros Penitenciarios.

El tratamiento médico ambulatorio comprende la obligación de someterse a un tratamiento psiquiátrico o psicológico; y

La vigilancia constituye sometimiento y restricciones domiciliarias, fijación de reglas de conducta o controles periódicos.

2.3.3.8.2 ACORDAR EL BENEFICIO DE LIBERTAD CONDICIONAL, Y REVOCARLO EN LOS CASOS QUE PROCEDA.

Será ante el Juez de Vigilancia Penitenciaria donde se deberá tramitar, la libertad Condicional de los condenados a pena que exceda a tres años de prisión. Deberá para ello llevar un riguroso control desde que practica el cómputo de la pena después de recibir la certificación de la sentencia condenatoria.

La libertad condicional en el Código Penal trae como única novedad la figura de la libertad condicional anticipada aplicable a quienes hayan cumplido la mitad de la condena; que haya demostrado buena conducta y resarcido aunque sea parcialmente los perjuicios ocasionados por el delito; además, que el condenado demuestre con signos positivos que indiquen la posibilidad de reinserción social.

Para que se otorguen la libertad condicional anticipada debe ser a propuesta del Consejo Criminológico Regional según el Art. 86 del Código Penal; en cambio el beneficio de libertad condicional señalado en el Artículo 85 del Código Penal, el Juez de Vigilancia Penitenciaria puede otorgarlo de oficio, previo informe favorable del Consejo Criminológico Regional.

Siendo el Juez de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena quien concederá o denegará la libertad condicional, será el mismo funcionario quien, en el primer caso fijará esas condiciones y señalará un periodo de prueba. También corresponde al Juez de Vigilancia Penitenciaria revocar el beneficio enunciado

cuando el favorecido ha incumplido las condiciones o cometido un nuevo delito doloso, y se haya decretado detención provisional en su contra.

El Juez de Vigilancia Penitenciaria al otorgar una libertad condicional en cualquiera de sus formas, en base al Art. 79 del Código Penal puede imponer las condiciones siguientes:

- a) Comenzar y finalizar la escolaridad primaria, sino la tiene cumplida, aprender una profesión u oficio o seguir cursos de capacitación en el lugar o institución que determine el Juez.
- b) Abstenerse de concurrir a determinados lugares;
- c) Abstenerse del consumo de cualquier droga o de bebidas alcohólicas y ;
- d) Cualquiera otra que fuese aconsejable conforme a las particulares circunstancias del caso.

Las condiciones impuestas por el Juez de Vigilancia Penitenciaria las controlará el Departamento de Prueba y Libertad Asistida, por que cuando el Juez otorga una libertad condicional en cualquiera de sus dos formas, le remite lo pertinente a dicha institución para que controle e informe el cumplimiento o incumplimiento, todo en base al Art. 39 de la Ley Penitenciaria.

Si el favorecido incumple con las condiciones impuestas o cometiere otro delito doloso el Juez de Vigilancia Penitenciaria tiene la potestad de revocar el beneficio y hacer que éste cumpla la totalidad de su condena en un establecimiento penitenciario, sin perjuicio de las consecuencias jurídicas del otro delito; todo lo anterior el Juez de Vigilancia Penitenciaria lo hará en base a los Arts. 89, 90, y 91 del Código Penal.

2.3.3.8.3 RESOLVER ACERCA DE LA FIJACIÓN, MODIFICACIÓN O SUSPENSIÓN DE LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD DE ACUERDO CON LO ESTABLECIDO POR EL CÓDIGO PENAL.

Las medidas de seguridad se encuentran reguladas en el Código Penal en su Art. 93, las cuales son de tres clases: internamiento, tratamiento medico ambulatorio, y vigilancia. Al Juez o tribunal de Sentencia le corresponde fijar la medida de seguridad que debe cumplir el imputado; será el Juez de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la pena quien controlará el cumplimiento, bien fijando las reglas de conducta o controles periódicos, como modificando o suspendiendo la medida si así lo decidiera, esto según el Art. 93 del Código Penal en relación con el Art. 52 de la Ley Penitenciaria.

El internamiento consiste en la aplicación de un régimen especial de privación de libertad y se cumplirá en colonias agrícolas, institutos de trabajo u otros establecimientos similares, o en secciones destinadas para tal objeto en los Centros Penales.

El tratamiento medico ambulatorio consiste en la obligación de la persona de someterse a tratamiento terapéutico de carácter psiquiátrico o psicológico sin que se requiera internación en ningún centro especial.

La vigilancia podrá comprender restricción domiciliaria, fijación de reglas de conducta o controles periódicos a juicio del Juez de Vigilancia Correspondiente.

2.3.3.8.4 TRAMITAR Y RESOLVER EL INCIDENTE DE REHABILITACIÓN DE LOS CONDENADOS POR DELITO, SALVO LOS CONTENIDOS EN LOS ORDINALES 1º, 2º, 4º, Y 5º DEL ART. 75 DE LA CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA.

Con arreglo al Art.109 del Código Penal la rehabilitación se obtiene por la concurrencia de dos circunstancias:

a) Extinción de responsabilidad penal por alguna de las causas establecidas en el Art.96 del Código Penal, el cual establece que son causas de extinción de la responsabilidad penal:

- 1- El cumplimiento de la condena o del respectivo periodo de prueba en los casos de suspensión condicional de ejecución de la pena o de la libertad condicional;
- 2- La muerte del condenado;
- 3- La prescripción;
- 4- La amnistía;
- 5- El indulto;
- 6- El perdón del ofendido;
- 7- El perdón judicial;
- 8- El padecimiento de enfermedad incurable en periodo Terminal;
- y
- 9- Los demás casos expresamente señalados por la ley.

b) Haber satisfecho, en lo posible las consecuencias civiles del delito.

Además de ello, se excluye la competencia del Juez de Vigilancia Penitenciaria y Ejecución de la Pena para los casos de los numerales 1, 2, 4, y 5 del Art. 75 de La Constitución de la República que se refieren a la pérdida de los derechos de ciudadano que se establecen en los Arts. 72 y 73 de la Constitución de la República. El Art. 75 Cn establece que perderán los derechos de ciudadano los de conducta notoriamente viciada, los que compren o vendan votos durante las elecciones y los funcionarios, las autoridades y los agentes de éstas que coarten la libertad de sufragio.

Los ordinales 3º, 4º y 5º de este artículo tratan de evitar los grandes defectos que han padecido los procesos electorales en El Salvador: compraventa de votos, continuismo presidencial y obstáculos para el ejercicio del voto.

Es por ello que el Órgano encargado de conocer de ésta causa es la Corte Suprema de Justicia, además es la autoridad competente para declarar la rehabilitación, es decir la recuperación de los derechos políticos (ord. 7º del Art. 182 de la Constitución de la República).

2.3.3.8.5 PRACTICAR EL CÓMPUTO DE LAS PENAS.

Una vez recibida la certificación de la sentencia condenatoria ejecutoriada, el Juez de Vigilancia Penitenciaria ordenará su cumplimiento y practicará el cómputo de las penas de acuerdo al Art. 44 de la Ley Penitenciaria.

Al practicar el cómputo se tiene conocimiento cuando el interno cumple la pena total, la media pena y las dos terceras partes de su condena con los datos siguientes: fecha de captura, fecha de sentencia ejecutoriada y pena impuesta.

Posteriormente esa resolución será notificada a la Fiscalía General de la República, al Defensor y al Interno condenado, quienes tendrán el derecho de solicitar al Juez de Vigilancia Penitenciaria la revisión del cómputo practicado dentro del término de tres días de su notificación.

Para que el cómputo quede aprobado se tendrá que esperar el término antes señalado, el cual podrá rectificarse en cualquier tiempo, ya sea de oficio o a petición de parte.

2.3.3.8.6 TRAMITAR Y RESOLVER LAS QUEJAS O INCIDENTES A QUE SE REFIEREN LOS ARTS. 45 Y 46 DE LA LEY PENITENCIARIA.

Las quejas difieren de los incidentes suscitados durante la ejecución de la pena. Las primeras están franqueadas contra actuaciones de la administración penitenciaria en la vida cotidiana del interno; tienen su origen en las decisiones administrativas consideradas arbitrarias o que no hayan observado el principio de legalidad en la ejecución de la pena por parte de los funcionarios o empleados del Centro Penal. El procedimiento para resolver las quejas y la intervención de las partes es diferente de los incidentes, como quedará establecido. Los incidentes, están referidos a beneficios que tiene el interno durante la ejecución y que deberá ser decidido por el Juez de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena.

El derecho de los internos a interponer quejas había estado ausente en los Centros Penitenciarios; es el derecho a protestar porque se le están violentando los derechos fundamentales, no restringidos en la sentencia definitiva. En el Derecho Internacional éste derecho aparece regulado en las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, en las reglas 35 y 36.

Regla 35:

- 1) “A su ingreso cada recluso recibirá una información escrita sobre el régimen de los reclusos de la categoría en la cual se le haya incluido, sobre las reglas disciplinarias del establecimiento y los medios autorizados para informarse y formular quejas y cualquier otra información necesaria para conocer sus derechos y obligaciones, que le permita su adaptación al establecimiento.
- 2) “Si el recluso es analfabeto se le proporcionará dicha información verbalmente”.

Regla 36:

- “1) Todo recluso deberá tener en cada día laboral la oportunidad de presentar sus peticiones o quejas al director del establecimiento o al funcionario autorizado para representarle.
- 2) Las peticiones o quejas podrán ser presentadas al inspector del Centro Penitenciario durante su inspección. El recluso podrá hablar con el inspector o cualquier otro funcionario encargado de inspeccionar, sin que el director o cualquier otro miembro del personal se hallen presentes.
- 3) Todo recluso estará autorizado para dirigir por la vía prescrita sin censura en cuanto al fondo, pero en debida forma una petición o queja a la administración penitenciaria central, a la autoridad judicial o a cualquier otra autoridad competente.

- 4) A menos que una solicitud o queja sea evidentemente temeraria o desprovista del fundamento, la misma deberá ser examinada sin demora, dándose respuesta, al preso en su debido tiempo.

Estos requerimientos mínimos implican que todo interno desde que entra en un Centro Penitenciario debe ser informado de manera inmediata y comprensible de las normas del establecimiento para evitar que sean los otros internos quienes influyan con las propias. Debe saber las normas regimentales para que conozca cuales son sus derechos y obligaciones, por ejemplo a que hora levantarse, comer, bañarse, trabajar, jugar y otros. Así también el señalamiento de los espacios restringidos. Se espera que los internos tengan libertad de expresarse sin temores del pasado, en los que por cualquier motivo recibían represalias, tales como traslado, impedir comunicaciones o bajo la amenaza de aislamiento celular. Un interno que conoce sus obligaciones dentro del establecimiento no puede alegar ignorancia respecto de las faltas que comete.

Los derechos fundamentales, que pueden vulnerarse a los internos al interior de un establecimiento penal son innumerables: la vida, integridad personal, asistencia sanitaria, educación, derecho a las comunicaciones, trabajo y por que no decirlo también, derecho a la dignidad y al honor. Un interno podría ser marginado, discriminado por motivos de raza, sexo, religión, calidad de civil o militar, político y otros, en cuya eventualidad le surge la oportunidad de formular las quejas judiciales, siguiendo el procedimiento contemplado en el Art. 45 de la Ley Penitenciaria.

Los internos podrían sufrir menoscabos en su dignidad al ser sometidos a trabajos denigrantes o explotados en sus relaciones laborales. También podrían los

internos formular quejas judiciales por haberseles impuesto una sanción disciplinaria no permitida por que no se haya seguido para tal imposición el procedimiento regulado a partir del Art. 131 de la Ley Penitenciaria.

Existe pues, a partir de la nueva normativa, amplias vías para formular las quejas; las cuales deben seguir un procedimiento obviamente para restaurar o suspender las limitaciones de los derechos conculcados.

Se espera que éste derecho introducido hasta hoy en beneficio de los internos no sea fuente de discrepancias permanentes entre los principales actores de la relación jurídica: la administración y los internos; evitar crear un clima hostil que la administración Penitenciaria empiece a discriminar aquellos internos quejosos. El Juez de Vigilancia Penitenciaria en este punto delicado debe ser imparcial, pues no está para creer sin más en la palabra o acusación formulada por el interno, sino averiguar y esclarecer los hechos y fallar en beneficio del afectado si existiere prueba de la protesta.

El Juez de Vigilancia Penitenciaria tiene la facultad de rechazar quejas improcedentes quedándole al interno el derecho de interponerlo después ante la Cámara de Vigilancia Penitenciaria de conformidad al Art. 45 inciso 5 de la Ley Penitenciaria (pero mientras no existan estas Cámaras de conformidad con el Art. 134 de la Ley Penitenciaria conocerá la Cámara de Segunda Instancia que tenga competencia en materia Penal).

Si la queja es procedente ante el Juez de Vigilancia Penitenciaria éste ordenará la restauración del derecho suspendido o restringido y comunicará esa decisión al Director General de Centros Penales, o al Ministerio de Gobernación para su cumplimiento y amonestación.

Si el Juez de Vigilancia Penitenciaria recibe una queja oral o escrita, convocará a las partes a una audiencia oral dentro de un plazo máximo de 72 horas, y al realizarse la audiencia en ella se resolverá la controversia.

La Ley Penitenciaria en su Art. 46 establece que los incidentes que se susciten en la etapa de ejecución de la pena deban de resolverse en una audiencia oral.

2.3.3.8.7 OTORGAR O DENEGAR LA SUSPENSIÓN EXTRAORDINARIA DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA, EN LOS CASOS QUE PROCEDA SEGÚN ESTA LEY.

La procedencia de la suspensión extraordinaria de la ejecución de la pena no se encuentra contemplada en la Ley Penitenciaria sino en el Código Penal, en su Art. 84. éste beneficio opera cuando las penas sean inferiores a tres años de prisión; cuando el condenado sufra problemas graves de salud comprobada; cuando se trate de una mujer embarazada o cuando su inmediato cumplimiento le signifique al interno un daño de magnitud extraordinaria, a su familia o a las personas que dependan de él.

2.3.3.8.8 DECLARAR LA EXTINCIÓN DE LA PENA EN LOS CASOS QUE PROCEDA, DE ACUERDO AL CÓDIGO PENAL.

Las causas de extinción de responsabilidad Penal se encuentran contempladas en el Art.96 del Código Penal, las cuales son:

- a) El cumplimiento de la condena o del respectivo periodo de prueba en los casos de suspensión condicional de la Ejecución de la Pena o de Libertad Condicional;
- b) Muerte del condenado;
- c) La prescripción;
- d) La amnistía;
- e) El indulto;
- f) El perdón del ofendido;
- g) El perdón judicial;
- h) El padecimiento de enfermedad incurable o periodo terminal y;
- i) Los demás casos que expresamente señala la ley: por ejemplo los señalados en los Arts. 193, 206 y 252 del Código Penal.

2.3.3.8.9 REALIZAR VISITAS PERIÓDICAS A LOS CENTROS PENITENCIARIOS Y ENTREVISTARSE PERSONALMENTE, CON LOS INTERNOS QUE LO SOLICITEN, DENTRO DE SU JURISDICCIÓN TERRITORIAL.

Esta función corresponde al Juez de Vigilancia Penitenciaria donde los internos tienen derecho de entrevistarse personalmente con el Juez y exponer sus quejas y peticiones, aclarándose que el Juez sólo está facultado hacerlo dentro de su jurisdicción territorial.

2.3.3.8.10 ORDENAR LA LIBERTAD POR CUMPLIMIENTO DE LA CONDENA, O PARA GOZAR DEL RESPECTIVO PERIODO DE PRUEBA EN LOS CASOS DONDE PROCEDA; ASÍ COMO MODIFICAR LAS REGLAS A CONDICIONES IMPUESTAS, O PRORROGAR EL PERIODO DE PRUEBA, TODO DE CONFORMIDAD A LO DISPUESTO POR EL CÓDIGO PENAL; Y EXTENDER LAS CERTIFICACIONES CORRESPONDIENTES.

Obviamente al cumplir la pena total un condenado debe inmediatamente obtener su libertad, sin mas tramites ni diligencias; éstas últimas surgen cuando se pretenda gozar de libertad por concurrir algún beneficio y se imponga durante cierto periodo condiciones para ello.

2.3.3.8.11 CONTROLAR EL CUMPLIMIENTO DE LAS CONDICIONES O REGLAS DE CONDUCTA IMPUESTAS PARA GOZAR DE ALGUNA DE LAS FORMAS SUSTITUTIVAS DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA DE PRISIÓN, Y REVOCAR EL RESPECTIVO PERIODO DE PRUEBA, DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO POR EL CÓDIGO PENAL.

Las Condiciones a que va a estar sujeta la libertad del favorecido durante el periodo de prueba para gozar de la Suspensión Condicional (Art. 77 Código Penal) o extraordinaria (Art. 78 Código Penal) de la ejecución de la pena están reguladas en el Art. 79 del Código Penal, en donde se establece que concedida la suspensión de la ejecución de la pena el Juez de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena establecerá un periodo de prueba y especificará las

condiciones a que estará sujeta la libertad del favorecido; las condiciones a que se refiere dicho artículo son las siguientes:

- a) Comenzar y finalizar la escolaridad primaria, si no la tiene cumplida, aprender una profesión u oficio o seguir cursos de capacitación en el lugar o institución que determine el Juez;
- b) Abstenerse de concurrir a determinados lugares;
- c) Abstenerse del consumo de cualquier droga o del abuso de bebidas alcohólicas; y,
- d) Cualquiera otra que fuese aconsejable conforme a las particulares circunstancias del caso.

Le corresponde al Juez de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena controlar el cumplimiento de dichas condiciones o reglas de conducta, es por ello que si el beneficiado en el periodo de prueba que le establece dicho Juez, incumple con éstas, el Juez de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena podrá revocar el respectivo periodo de prueba; lo cual se determinará por los supuestos establecidos en el Art. 81 del Código Penal. Y es que si el beneficiado incumple las condiciones impuestas, o se le atribuye la comisión de un nuevo delito o la sustracción del condenado a vigilancia, permite al Juez de Vigilancia Penitenciaria modificar dichas reglas o prorrogar el periodo de prueba, que en ningún caso podrá exceder de cinco años o hacer cumplir la pena impuesta.

2.3.3.8.12 CONTROLAR EL CUMPLIMIENTO DE LAS CONDICIONES O REGLAS DE CONDUCTA IMPUESTAS EN LA SUSPENSIÓN

CONDICIONAL DEL PROCEDIMIENTO PENAL, Y TRAMITAR LOS INCIDENTES QUE SE SUSCITEN DE CONFORMIDAD CON LAS NORMAS DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL.

Las reglas a las que va a estar sujeta la libertad del favorecido para gozar de la “Suspensión Condicional del Procedimiento” (Art. 22 Código Procesal Penal), están reguladas en el Art. 23 del Código Procesal Penal en donde se establece que concedida la suspensión condicional del procedimiento el Juez o Tribunal establecerá un periodo de prueba que no será inferior a un año ni superior a cuatro y especificará las reglas o condiciones a que estará sujeta la libertad del favorecido.

Las condiciones a que se refiere dicho artículo son las siguientes:

- a) Residir en un lugar determinado o someterse a la vigilancia que determine el juez;
- b) La prohibición de frecuentar determinados lugares o personas;
- c) Abstenerse del uso de drogas ilícitas;
- d) Abstenerse del abuso de bebidas embriagantes y del uso de drogas;
- e) Comenzar y finalizar la escolaridad primaria, si no la tiene cumplida, aprender una profesión u oficio o seguir cursos de capacitación en la institución que determine el juez;
- f) Prestar trabajo de utilidad pública a favor del Estado o instituciones de beneficencia, fuera de sus horarios habituales de labor;

- g) Permanecer en un trabajo o empleo, o adoptar en el plazo que el juez determine un oficio, arte, industria o profesión, si no tiene medios propios de subsistencia;
- h) La prohibición de tener o portar armas;
- i) La prohibición de conducir vehículos.

Le corresponde al Juez de Vigilancia Penitenciaria y Ejecución de la Pena controlar el cumplimiento de dichas condiciones o reglas de conducta, es por ello que si el beneficiado en el periodo de prueba que le establece el Juez o Tribunal incumple con éstas, el Juez de Vigilancia Penitenciaria podrá revocar dicho periodo de prueba, lo cual se determinará por los supuestos establecidos en el Art. 24 del Código Procesal Penal; los cuales son los siguientes:

- a) Si el imputado se aparta sin justificación del cumplimiento de las condiciones impuestas, el Juez de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena podrá ampliar el plazo de prueba hasta el límite de cinco años;
- b) Si el Juez de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena no acuerda la ampliación, o si el imputado comete un nuevo delito o incumple el acuerdo de reparación a la víctima, en estos tres casos corresponde a dicho Juez revocar la suspensión y el procedimiento seguirá su curso.

Los incidentes que se susciten con respecto al control y cumplimiento de la suspensión condicional del procedimiento penal deberán ser resueltos por el Juez de Vigilancia Penitenciaria y Ejecución de la Pena, en una audiencia oral a

realizarse dentro de un plazo de cinco días de interpuesto dicho incidente, a la cual se convocará a todas las partes, el cual se resolverá en esa misma audiencia, con las partes que asistieren, esto según el Art. 46 de la Ley Penitenciaria.

Dicha resolución podrá ser apelable, éste recurso deberá interponerse por escrito y debidamente fundado, el cual se interpondrá ante el mismo Juez de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena que dictó la resolución, dentro del término de tres días contados a partir del siguiente de la notificación respectiva; lo cual está regulado en el Art. 47 de la Ley Penitenciaria.

2.3.3.8.13 VIGILAR DE MODO ESPECIAL QUE NO HAYA EN LOS CENTROS PENALES PERSONA ALGUNA DETENIDA EN FORMA ILEGAL, Y CUANDO CONSTATE QUE LA DETENCIÓN PROVISIONAL HA ADQUIRIDO LAS CARACTERÍSTICAS DE UNA PENA ANTICIPADA, SEGÚN LAS REGLAS QUE ESTABLECE EL CÓDIGO PROCESAL PENAL, DEBE COMUNICARLO INMEDIATAMENTE AL JUEZ DE LA CAUSA PARA QUE RESUELVA LO QUE CORRESPONDA.

Es obligación del Juez de Vigilancia Penitenciaria vigilar que no exista ninguna persona detenida ilegalmente, dado que, se han conocido casos en que los reos han cumplido su pena total y continúan en prisión, se han librado ordenes de libertad y estas no se hacían efectivas; en el pasado se recibían personas en los Centros Penales sin ordenes escritas por autoridad judicial competente, muchas veces eran ordenes verbales de militares; quienes abusaron mucho del poder y fueron grandes violadores de Derechos Humanos.

El Juez de Vigilancia Penitenciaria también controla los plazos que los internos llevan en detención provisional y cuando ésta ha adquirido la

característica de una pena anticipada lo comunicará inmediatamente al Juez de la causa para que éste resuelva lo que a derecho corresponda, dado que, que el Juez de Vigilancia Penitenciaria no tiene la facultad de poner en libertad al interno que se le haya prolongado el plazo de su detención provisional, su deber es comunicarlo al juez de la causa para que determine la privación de libertad de acuerdo al Art. 297 Num. 3 del Código Procesal Penal.

2.3.3.8.14 CONTROLAR EL CUMPLIMIENTO DE LAS SANCIONES PENALES REGULADAS EN EL CÓDIGO PENAL QUE NO IMPLIQUEN PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD.

La ejecución de las penas no privativas de libertad, como la “prestación de trabajo de utilidad pública”, el “arresto de fin de semana”, los cuales son sustitutos probados ampliamente en el sistema progresivo; que persigue evitar los principales efectos nocivos de la prisión, permitiendo además el tratamiento y control del que ha delinquido, impide la pérdida de trabajo, la desintegración de la familia, la estigmatización y el fenómeno de la prisionalización en el caso del “arresto domiciliario” el juez encargado de la etapa de la ejecución podrá controlar el cumplimiento de ésta pena, a través del organismo encargado de la seguridad pública en el país, es decir la Policía Nacional Civil, salvo que ésta medida no actúe como pena, si no como sustituto de la detención provisional en cuyo caso el juez competente será el juez de la causa. Las penas establecidas de la misma naturaleza serán controladas en su ejecución por el Juez de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena.

2.3.3.8.15 RESOLVER, POR VÍA DE RECURSO ACERCA DE LA UBICACIÓN DE LOS INTERNOS EN LOS CENTROS PENALES Y EN LAS ETAPAS QUE CORRESPONDAN, SEGÚN SU CONDICIÓN PERSONAL, DE ACUERDO CON LA LEY, LOS REGLAMENTOS Y LOS PARÁMETROS PREVIAMENTE ESTABLECIDOS POR EL CONSEJO CRIMINOLÓGICO RESPECTIVO SIN QUE SE APLIQUEN CRITERIOS DISCRIMINATORIOS CONTRARIOS A LA DIGNIDAD HUMANA, NI SE FAVOREZCAN INDEBIDAMENTE LA SITUACIÓN DE UN INTERNO.

La división de los internos en los espacios con que cuenta cada Centro Penitenciario es competencia de la administración, tras un proceso de observación, selección y ubicación, previo informe del Consejo Criminológico Regional. Un interno puede validamente formular una protesta por no estar de acuerdo ni con la clase de centro donde se destine ni la fase del régimen en la que se encuentra.

Aunque la atribución arriba transcrita da la impresión que será el Juez de Vigilancia Penitenciaria, quién decidirá sobre las disconformidades externadas por un interno en relación con el centro o fase en que ha sido destinado, tal disposición carece de apoyo, pues de la lectura e interpretación de las funciones de los Consejos Criminológicos Regionales contenidos en el Art. 31 de la Ley Penitenciaria aparece en el Numeral Tercero: “decidir el avance o regresión de los penados, dentro de las diferentes etapas del sistema progresivo y su clasificación en los distintos tipos de centros, según sus condiciones personales”.

Ésta función de los Consejos Criminológicos Regionales deja por fuera cualquier intervención que se le pretenda permitir al Juez de Vigilancia Penitenciaria; sobre todo porque el Legislador no ha franqueado al interno inconforme con el centro y/o fase dentro del Régimen, la posibilidad de interponer recursos ante el Juez de Vigilancia Penitenciaria, ni aparece contemplado dentro de los incidentes a resolver por el mismo funcionario judicial. Es decir, que ésta atribución del Juez de Vigilancia Penitenciaria no se cumplirá por que el Consejo Criminológico Regional quien clasificará a los internos en los diferentes Centros Penitenciarios y en las diferentes fases del Régimen Penitenciaria.

2.3.4 DEBIDO PROCESO.

2.3.4.1 DEBIDO PROCESO EN LAS CONSTITUCIONES DE LA REPÚBLICA.

Las Constituciones en donde el debido proceso ha experimentado cambios significativos cronológicamente se desarrollan a continuación:

a) CONSTITUCIÓN DE 1824.

La primera Constitución independiente fue decretada y sancionada por el Congreso Constituyente del Estado, el 12 de junio de 1824, antes de la primera Constitución Federal de Centroamérica, llamándola “Constitución del Estado de El Salvador”.

En el capítulo IX de la misma Constitución que se titulaba “Del Crimen” contenía disposiciones de la administración de justicia penal y establecía algunos derechos individuales, sin hacer referencia a las penas privativas de libertad. El

Art. 62 de la Constitución establecía “ningún Salvadoreño podrá ser preso sin precedente sumario del hecho por el cual debe ser castigado, y sin previo mandamiento por escrito del juez que ordene la prisión”.

Es de hacer notar, que en ningún momento para esta fecha se hablaba de sistema penitenciario ni los fines del mismo, más que todo el artículo hacía referencia a un aspecto penal como lo es la prisión, sin especificar el objeto de la misma, obviando en su contenido los derechos individuales de las personas.

b) CONSTITUCIÓN DE 1841.

Llamada Constitución, introdujo valiosas innovaciones en lo que respecta al debido proceso y a las penas, rezando el Art.76 “Ninguna persona puede ser privada de su vida, de su propiedad, de su honor o de su libertad, sin ser previamente oída y vencida en juicio con arreglo a las formulas que establecen las leyes. Ordenes, providencias o sentencias proscriptivas, confiscatorias, condenatorias sin juicio y que hacen trascendental la infamia, son injustas, opresivas y nulas. Las autoridades o individuos que cometen semejantes violaciones, responderán en todo tiempo con sus personas y bienes a la reparación del daño inferido. Esta Constitución tiene una marcada influencia del Art.7 de la declaración Francesa de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789.

Por otra parte en el Art.79 de la misma Constitución, habla sobre el objeto de la sanción penal, dejando las puertas abiertas para que los reos fueran torturados bajo el justificativo de mantenerlos seguros, regulación Constitucional que reza “todas las personas deben ser proporcionadas a la naturaleza y gravedad del delito, su verdadero objeto, es corregir y no exterminar a los hombres. Por

tanto todo apremio o torturas que no sean necesarios para mantener en seguridad a la persona, es atroz y cruel y no debe consentirse”, la ley es clara al señalar “que no sean necesarios”, lo que permitía que se justificara la tortura para los reos en casos de necesidad.

c) CONSTITUCIÓN DE 1983.

La Constitución de 1983, en el Art. 11 establece: “que ninguna persona puede ser privada del derecho a la vida, a la libertad, a la propiedad y posesión, ni de cualquier otro de sus derechos sin ser previamente oída y vencida en juicio con arreglo a las leyes; ni puede ser enjuiciada dos veces por la misma causa”.

En el Art. 12 se garantiza el derecho a la defensa (el cual es parte del debido proceso), sin embargo, poco después de su vigencia aparece una reforma Constitucional de ese Art.12, plantea un elemento nuevo en cuanto al debido proceso, y es que, hablar de debido proceso no es hablar solo de las fórmulas garantistas de la defensa, si no, involucra derechos esenciales como un trato digno, un juez imparcial o juez natural, el principio de juez competente, el principio de legalidad, el derecho a una pronta y cumplida justicia, el derecho de igualdad ante la ley, y otros, que de una u otra forma contribuyen a la defensa del imputado, y a una administración de justicia eficaz.

Visto de ésta forma, el problema del cumplimiento a un debido proceso legal es complejo, por cuanto deben considerarse tanto elementos esenciales del proceso en general, como elementos orgánicos e institucionales, como un órgano de justicia sano, sin motivaciones políticas, Tribunales de Justicia imparciales, Jueces sin compromisos, una Corte que desempeñe verdaderamente la función

política; la cual consiste en, velar por que la actividad del Estado no sea vulnerada por los otros órganos del Estado, para que no conlleve a una retardación de justicia.

De tal forma que un sistema de administración de justicia eficiente en el que el Estado encuentre y respete los límites que le marca la propia ley, que es la esencia del Estado de Derecho, que brinde la seguridad jurídica al ciudadano y que proteja sus derechos fundamentales, es la columna vertebral de toda democracia. Por ello, siendo la correcta administración de justicia elemento esencial para la paz, los Acuerdos de Paz establecieron reformas en ese sentido que abarcan la ley sustantiva y procesal.

En concordancia con lo anterior, la Asamblea Legislativa acordó reformar la Constitución en varios aspectos, siendo uno de ellos el “Régimen de los Derechos Individuales”, tomando en cuenta que éste es el instrumento legal para mantener la armonía social, la libertad y demás garantías a que tiene derecho la persona; en tal sentido, se ha planteado la reforma novedosa del Art.12 en el cual se reconoce expresamente el debido proceso y una serie de garantías como la comunicación de derechos, la comunicación de la imputación y se establece el momento procesal de la defensa.

Particular importancia tiene la reforma al Art. 17 que establece la indemnización por errores judiciales y por la retardación de justicia, en forma directa por el funcionario y subsidiariamente la del Estado.

Es importante y necesario que toda reforma a los Códigos Penal y Procesal Penal, así como también a la Constitución, se efectúe con el fin de crear una progresiva normativa garantista de los derechos humanos.

2.3.4.2 EL DEBIDO PROCESO EN EL ÁMBITO INTERNACIONAL.

Los derechos fundamentales de todas las personas están reconocidos internacionalmente, en lo que respecta al tratamiento de los internos en los Centros Penitenciarios se establecen los Principios Básicos para el Tratamiento de los Reclusos.

Instrumento adoptado por la Organización de las Naciones Unidas el 14 de Diciembre de 1990, siendo el más reciente creado a favor de los reclusos.

En el numeral 5 del instrumento en referencia se establece:

“Con excepción de las limitaciones que sean necesarias por el hecho del encarcelamiento, todos los internos seguirán gozando de los derechos humanos y las libertades fundamentales consagrados en la Declaración Universal de los Derechos Humanos y, cuando el Estado de que se trate sea parte, en el Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales, y el “Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos”³⁰ y su Protocolo Facultativo, así como de los derechos estipulados en otros instrumentos de las Naciones Unidas”.

En el instrumento en comento, se establecen una serie de condiciones que deberán garantizarles a los internos; lo sobresaliente en él, es el numeral 5 antes transcrito con el que se confirma la fuerza que poseen los instrumentos antes dichos.

La Declaración como su mismo nombre lo indica es una Declaración de principios básicos rectores debe ser un pilar que inspire la legislación interna.

³⁰ Organización de las Naciones Unidas, adoptada y proclamada por la Asamblea General en su Resolución 217, 1948

El Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos por su parte posee una fuerza vinculante para El Salvador, quien ha ratificado el mismo y su protocolo facultativo; con lo que ya existe competencia jurisdiccional a nivel internacional, por lo que las faltas a los principios básicos establecidos en el instrumento en estudio, puede ser sujeto de denuncia a nivel internacional y de sanción internacional.

Los instrumentos internacionales antes mencionados velan para que, no se den hechos violatorios a la integridad personal de los reclusos.

Por integridad personal debe entenderse que es el derecho que tiene todo individuo a que no se le ocasione daño, lesión o menoscabo en su persona física.

Este tipo de derecho abarca a las lesiones, mutilaciones y agresiones; pero hablando en términos de Derechos Humanos, se entiende que las torturas, penas o tratos inhumanos o degradantes y el uso excesivo de la fuerza, son figuras con las cuales se atenta en contra de la integridad de los reclusos.

En doctrina se contempla también la figura de Derecho a la Integridad Moral, que comprende el derecho a la persona a no ser atacada en su integridad psíquica, ni en su salud física y mental, mediante la provocación de enfermedades.

2.3.4.3 EL DEBIDO PROCESO EN LA LEGISLACIÓN SECUNDARIA.

Una de las deficiencias de las leyes secundarias es la poca garantía a los derechos humanos. Por ello, el esfuerzo reformista pretende que en la ley secundaria se reconozcan las garantías mínimas del debido proceso, precisamente por que la nueva sociedad que surge del conflicto armado interno, exige también

el reconocimiento y el respeto de la persona como tal, bajo un auténtico Estado de Derecho.

Como respuesta de lo antes mencionado se dan garantías penales mínimas como garantía del debido proceso en el Código Penal y Procesal Penal regulado en los Art. 1 al 6 del Código Penal; y en el Código Procesal Penal en los Art. 1, 2 y 4, las cuales son entre otras, el principio de legalidad, principio de dignidad humana, el principio de lesividad del bien jurídico, principio de responsabilidad, principio de necesidad, principio de juicio previo y otros.

CAPITULO III
METODOLOGIA DE LA
INVESTIGACIÓN

**CAPITULO III
METODOLOGIA DE LA INVESTIGACIÓN**

3.1 SISTEMA DE HIPÓTESIS

3.1.1 OPERACIONALIZACION DEL SISTEMA DE HIPÓTESIS

Objetivo General 1 “Determinar las competencias del Juez de Vigilancia Penitenciaria en el cumplimiento de la pena en la Zona Oriental”						
Hipótesis general 1 “La ineficacia del orden jurídico en cuanto a las competencias del Juez de Vigilancia Penitenciaria en la que respecta a la ejecución de la pena se debe a la falta de delimitación de competencia entre la administración y jurisdicción penitenciaria, así como la excesiva carga laboral de los mismos; ante esta problemática se requiere de la creación de mayor numero de Juzgados de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena, así como de una mayor coordinación de las instituciones penitenciarias para lograr un mejor control técnico jurídico sobre la población reclusa y obtener la eficacia del objetivo readaptador.”						
Definición de conceptos	Definición operacional	Variable independiente	Indicadores	Variable dependiente	Indicadores	
<p>Ineficacia consiste en la falta de logro de la conducta prescrita; en la concordancia entre la conducta querida por el orden y la desarrollada de hecho por los individuos sometidos a ese orden. Pero también puede considerarse la ineficacia del orden jurídico en relación con la inefectiva aplicación de las sanciones por los órganos encargados de aplicarla, en los casos en que se trasgrede el orden vigente.</p> <p>Juez de Vigilancia Penitenciaria es aquel que le corresponde</p>	<p>Ineficacia. Este concepto a nivel operacional implica el no cumplimiento de las competencias y atribuciones por parte del Juez de Vigilancia Penitenciaria establecidas en los Arts. 55ª C.Pr.Pn; 35 y 37 LP.</p> <p>Juez de Vigilancia Penitenciaria: esta figura es el encargado</p>	<p>“La ineficacia del orden jurídico en cuanto a las competencias del Juez de Vigilancia Penitenciaria en la que respecta a la ejecución de la pena se debe a la falta de delimitación de competencia entre la administración y jurisdicción penitenciaria, así como la excesiva carga laboral de los mismos.”</p>	<ol style="list-style-type: none"> 1. Ineficacia del orden jurídico. 2. Juez de Vigilancia Penitenciaria. 3. Competencias. 4. Administración Penitenciaria. 5. Jurisdicción Penitenciaria. 6. Carga Laboral. 	<p>“ante esta problemática se requiere de la creación de mayor numero de Juzgados de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena, así como de una mayor coordinación de las instituciones penitenciarias para lograr un mejor control técnico jurídico sobre la población reclusa y obtener la eficacia del objetivo readaptador.”</p>	<ol style="list-style-type: none"> 1. Juez de Vigilancia Penitenciaria. 2. Población Reclusa. 3. Objetivo Readaptador. 	

<p>vigilar y garantizar el estricto cumplimiento de las normas que regulan la ejecución de la pena y medida de seguridad así mismo vigilar y garantizar el respeto de los derechos de toda persona mientras se mantenga privada de su libertad por cualquier causa.</p> <p>Competencia presupuesto del proceso consistente en la cualidad de un órgano jurisdiccional que le permite o le exige conocer validamente de un tipo de asuntos y tener preferencia legal respecto de otros órganos jurisdiccionales, para conocer de un litigio o causa determinada.</p> <p>Administración Penitenciaria es el conjunto de reglas para gestionar bien la ejecución de la pena; y,</p>	<p>de la fase de la ejecución de la pena y se rige por las atribuciones establecidas en los Arts. 55ª C.Pr. Pn; 35 y 37 LP.</p> <p>Competencia: es la facultad que tiene el Juez de Vigilancia Penitenciaria, de vigilar y garantizar el estricto cumplimiento de las normas que regulan la ejecución de las penas y medidas de seguridad; vigilar y garantizar el respeto de los derechos de toda persona mientras se mantenga privada de libertad por cualquier causa; y cumplir las atribuciones que señala la Ley Penitenciaria.</p> <p>Administración Penitenciaria: Son</p>				
--	---	--	--	--	--

<p>más particularmente para aplicar los medios a la consecución de los fines del Estado.</p> <p>Jurisdicción Penitenciaria conjunto de atribuciones judiciales que corresponden en materia de ejecución de la pena y en cierta esfera territorial.</p> <p>Carga Laboral excesiva ocupación que</p>	<p>organismos administrativos de los que se vale el Estado para ejecutar la pena, por ejemplo la Dirección General de Centros Penales, Concejo Criminológico Nacional, Concejos Criminológicos Regionales y; la Escuela Penitenciaria, según lo dispuesto en el Art. 18 LP.</p> <p>Jurisdicción Penitenciaria: Son los organismos de los que se vale la LP para su aplicación los cuales son los siguientes: Cámaras de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena (al no existir son las Cámaras de Segunda Instancia con competencia en lo Penal las que ejercen su función provisionalmente), Jueces de Vigilancia Penitenciaria y Ejecución de la Pena y el Departamento de Libertad Asistida, según lo dispuesto en el Art.</p>				
--	---	--	--	--	--

<p>ejerce habitualmente una persona a cambio de un salario.</p> <p>Población Reclusa numero de hombres y mujeres que están condenados a una pena privativa de libertad en un establecimiento penitenciario.</p> <p>Objetivo Readaptador consiste en proporcionar al condenado condiciones favorables a su desarrollo personal que le permita una armónica integración a la vida social al momento de obtener su libertad.</p>	<p>33 LP</p> <p>Carga Laboral: Implica la excesiva ocupación de los Jueces de Vigilancia Penitenciaria puesto que solo existen diez jueces a nivel nacional y la población reclusa asciende a los quince mil reos.</p> <p>Población Reclusa: en la actualidad existen quince mil setecientos sesenta y nueve internos.</p> <p>Objetivo Readaptador: Es el fin primordial que persigue la pena de prisión, que está predispuesto en el Art. 27 Inciso tercero Cn. Y el Art. 2 de la LP.</p>				
---	---	--	--	--	--

Objetivo General 2 “Establecer el debido proceso en el cumplimiento de la pena como garantía de los internos en la Zona Oriental”					
Hipótesis general 2 “El debido proceso en la fase de Ejecución de la Pena se garantizara en la medida que los organismos creados por la ley penitenciaria se establezcan y desarrollen sus funciones respetando los derechos y garantías de la población reclusa; de esa manera las funciones encomendadas a las mismas, contribuirán para que los internos gocen de los beneficios penitenciarios, y se les respeten los derechos humanos.”					
Definición de conceptos	Definición operacional	Variable independiente	Indicadores	Variable dependiente	Indicadores
<p>Debido proceso cumplimiento con los requisitos constitucionales en materia de procedimiento, por ejemplo igualdad en la fase de la ejecución de la pena.</p> <p>Fase de Ejecución de la Pena es el acto de llevar a efecto lo dispuesto por un juez o tribunal en el fallo que resuelve un litigio.</p> <p>Organismos Penitenciarios entidades compuestas de diversas ramas, dependencia u oficina al servicio de la ejecución de la pena.</p>	<p>Debido Proceso: Son los principios y garantías de un Estado de Derecho que se deben de garantizar en la fase de ejecución de la pena, por ejemplo los establecidos en el Art. 4 y siguientes de la LP.</p> <p>Fase de Ejecución de la Pena: Es una de las fases del proceso penal donde se va a materializar la pena impuesta, según lo establecido en el Art. 441 y 55ª C.Pr.Pn.</p> <p>Organismos Penitenciarios: Son entidades destinadas por el Estado para la ejecución de la pena; y se dividen en organismos administrativos regulados en el Art. 18 de la LP. y organismos</p>	<p>“El debido proceso en la fase de Ejecución de la Pena se garantizara en la medida que los organismos creados por la ley penitenciaria se establezcan y desarrollen sus funciones respetando los derechos y garantías de la población reclusa”</p>	<ol style="list-style-type: none"> 1. Debido Proceso. 2. Fase de Ejecución de la Pena. 3. Organismos Penitenciarios. 4. Ley Penitenciaria. 5. Derechos y Garantías 	<p>“De esa manera las funciones encomendadas a las mismas, contribuirán para que los internos gocen de los beneficios penitenciarios, y se les respeten los derechos humanos.”</p>	<ol style="list-style-type: none"> 1. Funciones. 2. Beneficios Penitenciarios. 3. Derechos Humanos.

<p>Ley Penitenciaria es la expresión positiva del derecho en materia de ejecución de la pena.</p> <p>Derechos y Garantías es el conjunto de derechos fundamentales que tienden a asegurar los beneficios de la libertad, a garantizar la seguridad y a fomentar la tranquilidad ciudadana frente a la acción arbitraria de la autoridad.</p> <p>Funciones es el círculo de asuntos que debe ser regido por una persona ligada por el Estado para cumplir determinado fin.</p>	<p>judiciales regulados en el Art. 33 de la LP.</p> <p>Ley penitenciaria: es el cuerpo legal creado para cumplir el objetivo readaptador de las penas, establecido en el Art. 27 inciso III de la CN. La cual regula la ejecución de las penas según lo dispuesto en el Art. 1 LP.</p> <p>Derechos y Garantías: son el conjunto de derechos fundamentales que deben respetárseles a los internos numerados en el Art. 9 LP. Además de las garantías previstas en la Constitución de la República, tales como el principio de legalidad etc. establecido en el Art. 4 y ss. LP. En lo que respecta a la fase de la ejecución de la pena.</p> <p>Funciones: se refiere a los asuntos que deben regirse por los organismos administrativos y judiciales. Los organismos administrativos se encuentran establecidos en el Art. 18 LP. Las</p>				
--	--	--	--	--	--

<p>Beneficios Penitenciarios Es el bien jurídico que recibe un interno durante la ejecución de la pena.</p> <p>Derechos Humanos sistemas de normas, principios e instituciones que rigen el actuar social del hombre para alcanzar la justicia, la seguridad y el bien común; que mira o se refiere al bien del genero humano.</p>	<p>funciones de los mismos se encuentran reguladas en los Arts. 19, 29, 31y32 LP respectivamente. Los organismos judiciales se encuentran regulados en el Art. 33 y sus funciones en los Arts. 34, 35,37, y 39 de la LP respectivamente.</p> <p>Beneficios Penitenciarios: En la práctica estos se van concediendo a medida que el interno avanza en el régimen progresivo de ejecución de la pena, ya que cada fase va de mayor a menor sujeción hasta llegar a la libertad definitiva del interno.</p> <p>Derecho Humanos: Son el conjunto de derechos fundamentales que deben respetárseles a los internos numerados en el Art. 9 LP. Además de las garantías previstas en la Constitución de la República, tales como el principio de legalidad etc. establecido en el Art. 4 y SS. LP. En lo que respecta a la fase de la ejecución de la pena.</p>				
--	--	--	--	--	--

Objetivo Especifico 1 “Establecer el marco normativo que regula las competencias del Juez de Vigilancia Penitenciaria”					
Hipótesis Especifica 1 “El incumplimiento del objetivo readaptador perseguido por el Artículo 27 Inciso tercero de la Constitución se debe a la falta de autonomía de los Jueces de Vigilancia Penitenciaria ; en la configuración de la pena de prisión ante dicha problemática es necesario ampliar las competencias de los mismos y restringir las de la administración penitenciaria”.					
Definición de conceptos	Definición operacional	Variable independiente	Indicadores	Variable dependiente	Indicadores
<p>Objetivo Readaptador Consiste en proporcionar al condenado condiciones favorables a su desarrollo personal que le permita una armónica integración a la vida social al momento de obtener su libertad.</p> <p>Constitución de la República ley escrita fundamental de la organización de un Estado, organizada sistemáticamente en secciones, títulos, artículos etc.</p> <p>Autonomía es un concepto de la Filosofía y la Psicología</p>	<p>Objetivo Readaptador: Es el fin primordial que persigue la pena de prisión, que está predispuesto en el Art. 27 Inciso tercero Cn. Y el Art. 2 de la LP.</p> <p>Constitución de la República: Es la cúspide de nuestro ordenamiento jurídico la cual establece el fin de la pena y da la pauta para creación de la Ley Penitenciaria en su Art. 27 inciso tercero de la Cn, además establece la base Constitucional para la creación del Juez de Vigilancia Penitenciaria en su Art.</p> <p>Autonomía: Es la capacidad de decidir sobre la situación de</p>	<p>“El incumplimiento del objetivo resocializador perseguido por el Artículo 27 Inciso tercero de la constitución se debe a la falta de autonomía de los Jueces de Vigilancia Penitenciaria”.</p>	<ol style="list-style-type: none"> 1. Objetivo Readaptador. 2. Constitución de la República. 3. Autonomía. 4. Juez de Vigilancia Penitenciaria. 5. Pena de Prisión. 	<p>“En la configuración de la pena de prisión ante dicha problemática es necesario ampliar las competencias de los mismos y restringir las de la administración penitenciaria”.</p>	<ol style="list-style-type: none"> 1. Competencia. 2. Pena de Prisión. 3. Administración Penitenciaria.

<p>evolutiva que expresa la capacidad para darse normas a uno mismo sin influencia de presiones externas o internas.</p> <p>Juez de Vigilancia Penitenciaria es aquel que le corresponde vigilar y garantizar el estricto cumplimiento de las normas que regulan la ejecución de la pena y medida de seguridad así mismo vigilar y garantizar el respeto de los derechos de toda persona mientras se mantenga privada de su libertad por cualquier causa.</p> <p>Pena de Prisión es la privación de libertad previamente prevista en la ley, impuesta en virtud de proceso al responsable de una infracción o delito cometido.</p> <p>Competencia</p>	<p>cualquier interno bajo el principio de legalidad que deberían de tener los jueces de vigilancia penitenciaria como parte del órgano judicial, puesto que en la actualidad dependen mucho de la administración penitenciaria.</p> <p>Juez de Vigilancia Penitenciaria: esta figura es el encargado de la fase de la ejecución de la pena y se rige por las atribuciones establecidas en los Arts. 55ª CPr. Pn; 35 y 37 LP.</p> <p>Pena de Prisión: es la sanción impuesta en virtud de un proceso al responsable de una infracción o delito cometido y es la que ejecuta el Juez de Vigilancia Penitenciaria.</p>				
--	---	--	--	--	--

<p>presupuesto del proceso consistente en la cualidad de un órgano jurisdiccional que le permite o le exige conocer validamente de un tipo de asuntos y tener preferencia legal respecto de otros órganos jurisdiccionales, para conocer de un litigio o causa determinada.</p> <p>Administración Penitenciaria es el conjunto de reglas para gestionar bien la ejecución de la pena; y particularmente para aplicar los medios a la consecución de los fines del Estado.</p>	<p>Competencia: es la facultad que tiene el Juez de Vigilancia Penitenciaria, de vigilar y garantizar el estricto cumplimiento de las normas que regulan la ejecución de las penas y medidas de seguridad; vigilar y garantizar el respeto de los derechos de toda persona mientras se mantenga privada de libertad por cualquier causa; y cumplir las atribuciones que señala la Ley Penitenciaria.</p> <p>Administración Penitenciaria: Son organismos administrativos de los que se vale el Estado para ejecutar la pena, por ejemplo la Dirección General de Centros Penales, Concejo Criminológico Nacional, Concejos Criminológicos Regionales y; la Escuela Penitenciaria, según lo dispuesto en el Art. 18 LP.</p>				
--	--	--	--	--	--

Objetivo Especifico 2 “Analizar la trascendencia del Juez de Vigilancia Penitenciaria en la seguridad de los internos”					
Hipótesis Especifica 2 “En la medida que el Juez de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena cumpla a plenitud sus funciones y atribuciones contribuirá a la seguridad de los internos; para la consecución de dicho derecho se requiere de jueces eficientes y comprometidos con la población reclusa”.					
Definición de conceptos	Definición operacional	Variable independiente	Indicadores	Variable dependiente	Indicadores
<p>Juez de Vigilancia Penitenciaria es aquel que le corresponde vigilar y garantizar el estricto cumplimiento de las normas que regulan la ejecución de la pena y medida de seguridad así mismo vigilar y garantizar el respeto de los derechos de toda persona mientras se mantenga privada de su libertad por cualquier causa.</p> <p>Funciones es el ente encargado en el ejercicio propio de su cargo a desempeñar de acuerdo a la capacidad de acción propia de los cargos y oficios.</p>	<p>Juez de Vigilancia Penitenciaria: esta figura es el encargado de la fase de la ejecución de la pena y se rige por las atribuciones establecidas en los Arts. 55ª CPr. Pn; 35 y 37 LP.</p> <p>Funciones: se refiere a los asuntos que deben regirse por los organismos administrativos y judiciales. Los organismos administrativos se encuentran establecidos en el Art. 18 LP. Las funciones de los mismos se encuentran reguladas en los Arts. 19, 29,</p>	<p>“En la medida que el Juez de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena cumpla a plenitud sus funciones y atribuciones contribuirá a la seguridad de los internos”.</p>	<ol style="list-style-type: none"> 1. Juez de Vigilancia Penitenciaria. 2. Funciones. 3. Atribuciones. 4. Seguridad de los Internos. 	<p>“Para la consecución de dicho derecho se requiere de jueces eficientes y comprometidos con la población reclusa”.</p>	<ol style="list-style-type: none"> 1. Jueces Eficientes. 2. Población Reclusa. 3. Derecho.

<p>Atribuciones facultad que da a una persona o funcionario el cargo que ejerce.</p> <p>Seguridad de los Internos debe promover las medidas destinadas a aumentar y mejorar los derechos de los internos; salud, alimentación, educación y otros.</p> <p>Jueces Eficientes persona u organismo que posee autoridad para instruir, tramitar, juzgar, sentenciar y ejecutar el fallo en un pleito o causa capaz para desempeñar el buen funcionamiento del sistema judicial.</p>	<p>31y32 LP respectivamente. Los organismos judiciales se encuentran regulados en el Art. 33 y sus funciones en los Arts. 34, 35,37, y 39 de la LP respectivamente.</p> <p>Atribuciones: son facultades que tiene el Juez de Vigilancia Penitenciaria en la ejecución de la pena las cuales se encuentran establecidos en el Art. 37 LP.</p> <p>Seguridad de los Internos: es un derecho de los internos y es una competencia del Juez de Vigilancia Penitenciaria ya que a éste le corresponde velar y garantizar el respeto de las personas privadas de libertad.</p> <p>Jueces Eficientes: En materia de ejecución de la pena implica que los Jueces de Vigilancia Penitenciaria deben ser capaces en el desempeño de sus funciones para el buen funcionamiento del sistema judicial y</p>				
---	--	--	--	--	--

<p>Población Reclusa numero de hombres y mujeres que están condenados a una pena privativa de libertad en un establecimiento penitenciario.</p> <p>Derecho es el conjunto de declaraciones solemnes por lo general que tienden a asegurar los beneficios de la libertad, a garantizar la seguridad y a fomentar la tranquilidad ciudadana frente a la acción arbitraria de la autoridad. Integran límites a la acción de esta y defensa para los súbditos y particulares.</p>	<p>penitenciario.</p> <p>Población Reclusa: en la actualidad existen quince mil setecientos sesenta y nueve internos.</p> <p>Derecho son el conjunto de derechos fundamentales que deben respetarse a los internos numerados en el Art. 9 LP. Además de las garantías previstas en la Constitución de la República, tales como el principio de legalidad etc. establecido en el Art. 4 y ss. LP. En lo que respecta a la fase de la ejecución de la pena.</p>				
---	---	--	--	--	--

Objetivo Especifico 3 “Identificar al Juez de vigilancia Penitenciaria como Garantista del debido proceso”					
Hipótesis Especifica 3 “De la manera en que el Juez de Vigilancia Penitenciaria tenga una intervención activa e incite a la población reclusa a ejercer sus derechos y vele por el respeto de los mismos; así se garantizará el debido proceso en le fase de ejecución de la pena y obtendrá un resultado eficaz de su gestión”.					
Definición de conceptos	Definición operacional	Variable independiente	Indicadores	Variable dependiente	Indicadores
<p>Juez de Vigilancia Penitenciaria es aquel que le corresponde vigilar y garantizar el estricto cumplimiento de las normas que regulan la ejecución de la pena y medida de seguridad así mismo vigilar y garantizar el respeto de los derechos de toda persona mientras se mantenga privada de su libertad por cualquier causa.</p> <p>Población Reclusa numero de hombres y mujeres que están condenados a una pena privativa de libertad en un establecimiento penitenciario.</p> <p>Derecho es el conjunto de declaraciones solemnes por lo general que tienden a asegurar los beneficios de la libertad, a garantizar la seguridad y a fomentar la tranquilidad</p>	<p>Juez de Vigilancia Penitenciaria: esta figura es el encargado de la fase de la ejecución de la pena y se rige por las atribuciones establecidas en los Arts. 55ª C.Pr. Pn; 35 y 37 LP.</p> <p>Población Reclusa: en la actualidad existen quince mil setecientos sesenta y nueve internos.</p> <p>Derecho son el conjunto de derechos fundamentales que deben respetárseles a los internos numerados en el Art. 9 LP. Además</p>	<p>“De la manera en que el Juez de Vigilancia Penitenciaria tenga una intervención activa e incite a la población reclusa a ejercer sus derechos y vele por el respeto de los mismos”.</p>	<ol style="list-style-type: none"> 1. Juez de Vigilancia Penitenciaria. 2. Población Reclusa. 3. Derechos. 	<p>“Así se garantizará el debido proceso en le fase de ejecución de la pena y obtendrá un resultado eficaz de su gestión”.</p>	<ol style="list-style-type: none"> 1. Debido Proceso. 2. Fase de Ejecución de la Pena. 3. Gestión.

<p>ciudadana frente a la acción arbitraria de la autoridad. Integran límites a la acción de esta y defensa para los súbditos y particulares.</p> <p>Debido proceso cumplimiento con los requisitos constitucionales en materia de procedimiento, por ejemplo igualdad en la fase de la ejecución de la pena.</p> <p>Fase de Ejecución de la Pena es el acto de llevar a efecto lo dispuesto por un juez o tribunal en el fallo que resuelve un litigio.</p> <p>Gestión efecto de gestionar o administrar; diligenciamiento de una función o cargo.</p>	<p>de las garantías previstas en la Constitución de la República, tales como el principio de legalidad etc. establecido en el Art. 4 y ss. LP. En lo que respecta a la fase de la ejecución de la pena.</p> <p>Debido Proceso: Son los principios y garantías de un Estado de Derecho que se deben de garantizar en la fase de ejecución de la pena, por ejemplo los establecidos en el Art. 4 y siguientes de la LP.</p> <p>Fase de Ejecución de la Pena: Es una de las fases del proceso penal donde se va a materializar la pena impuesta, según lo establecido en el Art. 441 y 55ª C. Pr.Pn.</p> <p>Gestión: implica que los Jueces de Vigilancia Penitenciaria en la medida que inciten a la población reclusa a ejercer sus derechos y vele por los mismos obtendrá un resultado eficaz en su función.</p>				
---	--	--	--	--	--

Objetivo Especifico 4 “Relacionar los tratados internacionales con la normativa interna que velan por el respeto de las garantías de los internos”					
Hipótesis Especifica 4 “De la manera en que se cumpla la normativa nacional e internacional en cuanto a las garantías mínimas sobre el tratamiento de los reclusos se obtendrá la eficacia del debido proceso en la fase de ejecución de la pena; habrá una mayor seguridad y respeto de los Derechos Humanos de los internos, puesto que con la pena de prisión solo se debe restringir la libertad ambulatoria, derechos políticos y no así la demás gama de Derechos Fundamentales inherentes a la persona humana”					
Definición de conceptos	Definición operacional	Variable independiente	Indicadores	Variable dependiente	Indicadores
<p>Normativa Nacional conjunto de normas internas de un país para mantener un control sobre sus ciudadanos.</p> <p>Normativa Internacional Son aquellos acuerdos internacionales celebrados por escrito entre Estados, entre Organismos Internacionales.</p> <p>Garantías Mínimas es el conjunto de medios y recursos con que los textos</p>	<p>Normativa Nacional: en materia de ejecución de la pena se tiene en primer lugar a la Constitución de la República, Código Procesal Penal y Ley Penitenciaria.</p> <p>Normativa Internacional: en materia de ejecución de la pena se tiene La Declaración Universal de los Derechos Humanos, Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos.</p> <p>Garantías Mínimas: es el conjunto de derechos que tienen los internos como son derecho a la salud,</p>	<p>“De la manera en que se cumpla la normativa nacional e internacional en cuanto a las garantías mínimas sobre el tratamiento de los reclusos se obtendrá la eficacia del debido proceso en la fase de ejecución de la pena”</p>	<ol style="list-style-type: none"> 1. Normativa Nacional. 2. Normativa Internacional 3. Garantías Mínimas. 4. Tratamiento de los Reclusos. 5. Debido proceso. 6. Fase de la Ejecución de la Pena. 	<p>“Habrá una mayor seguridad y respeto de los Derechos Humanos de los internos, puesto que con la pena de prisión solo se debe restringir la libertad ambulatoria, derechos políticos y no así la demás gama de Derechos Fundamentales inherentes a la persona humana”</p>	<ol style="list-style-type: none"> 1. Derechos Humanos. 2. Internos. 3. Pena de Prisión. 4. Libertad Ambulatoria. 5. Derechos Políticos. 6. Derechos Fundamentales.

<p>constitucionales aseguran a todos los individuos el disfrute y ejercicio de los derechos fundamentales que se le reconocen.</p> <p>Tratamiento de los Reclusos es el procedimiento experimental, al cual son sometidos los internos en las distintas fases de la ejecución de la pena.</p> <p>Debido proceso cumplimiento con los requisitos constitucionales en materia de procedimiento, por ejemplo igualdad en la fase de la ejecución de la pena.</p> <p>Fase de Ejecución de la Pena es el acto de llevar a efecto lo dispuesto por un juez o tribunal en el fallo que resuelve un litigio.</p>	<p>alimentación a un trato digno a todas las establecidas por la ley.</p> <p>Tratamiento de los Reclusos: es el control a ejercer por la administración penitenciaria a través de los diferentes programas a ejercer para la eficaz readaptación y reinserción del interno para que éste sea útil a la sociedad.</p> <p>Debido Proceso: Son los principios y garantías de un Estado de Derecho que se deben de garantizar en la fase de ejecución de la pena, por ejemplo los establecidos en el Art. 4 y siguientes de la LP.</p> <p>Fase de Ejecución de la Pena: Es una de las fases del proceso penal donde se va a materializar la pena impuesta, según lo</p>				
---	--	--	--	--	--

<p>Derechos Humanos sistemas de normas, principios e instituciones que rigen el actuar social del hombre para alcanzar la justicia, la seguridad y el bien común; que mira o se refiere al bien del genero humano.</p> <p>Internos es toda aquella persona que está recluida dentro de un centro penitenciario cumpliendo una condena.</p> <p>Pena de Prisión es la privación de un bien previamente prevista en la ley, impuesta en virtud de proceso al responsable de una infracción o delito cometido.</p> <p>Libertad Ambulatoria facultad natural que tiene toda persona</p>	<p>establecido en el Art. 441 y 55ª Pr.Pn.</p> <p>Derecho Humanos: Son el conjunto de derechos fundamentales que deben respetárseles a los internos numerados en el Art. 9 LP. Además de las garantías previstas en la Constitución de la República, tales como el principio de legalidad etc. establecido en el Art. 4 y ss. LP. En lo que respecta a la fase de la ejecución de la pena.</p> <p>Internos: en la actualidad existen quince mil setecientos sesenta y nueve internos.</p> <p>Pena de Prisión: es la sanción impuesta en virtud de un proceso al responsable de una infracción o delito cometido y es la que ejecuta el Juez de Vigilancia Penitenciaria.</p>				
--	---	--	--	--	--

<p>para movilizarse dentro de territorio determinado.</p> <p>Derechos Políticos son aquellos derechos a través de los cuales el ciudadano participa en el gobierno de un país, ya sea votando, formando parte de cualquier partido político, o siendo candidato a ocupar un cargo publico.</p> <p>Derechos Fundamentales se designa con éste nombre las garantías que la Constitución concede a favor de todos los habitantes del Estado.</p>	<p>Libertad Ambulatoria: Es el derecho que se le restringe a toda persona en la fase de ejecución de la pena.</p> <p>Derechos Políticos: estos derechos son los que se les restringe a todo interno por ejemplo el sufragio etc. los cuales están establecidos en el Art. 72 de la Cn.</p> <p>Derechos Fundamentales: Son el conjunto de derechos y garantías que deben respetárseles a los internos numerados en el Art. 2 y ss. de la Cn. y Art. 9 LP.</p>				
---	---	--	--	--	--

3.2 METODO DE LA INVESTIGACIÓN.

Para obtener un mejor resultado del tema objeto de estudio es necesario saber teóricamente que significa la palabra método y por consiguiente se puede decir que método “es un procedimiento científico para la investigación y enseñanza de la verdad”.³¹

En vista de lo anterior se puede decir que la investigación sobre “La competencia del Juez de Vigilancia Penitenciaria en el cumplimiento de la pena y seguridad de los internos como garantía del debido proceso en la zona oriental de El Salvador.” Requiere del **método científico**, bajo sus variadas expresiones, tales como: el análisis, la síntesis y la comparación, que a continuación se definirán para una mayor comprensión del mismo:

Método Científico:

- “Es el conjunto de proposiciones y procedimientos filosóficos, teóricos y empíricos, que permiten la confrontación de las teorías con la práctica, para su comprobación, superación o rechazo”.³²

Método de Análisis:

- Es el conjunto de reglas que señalan los procedimientos para llevar a cabo una investigación mediante la distinción y separación de las partes de un todo hasta llegar a conocer sus principios o elementos.

³¹ Guillermo Cabanellas de las Cuevas, 2001, Diccionario Jurídico Elemental, Editorial Heliasta, Argentina, Pág., 255.

³² Eladio Zacarías Ortez, 2002, Así se Investiga, Editorial Clásicos Roxsil, El Salvador, Pág. 35.

Método de la Síntesis:

- Es el conjunto de reglas que señalan los procedimientos para llevar a cabo una investigación mediante la composición de un todo por la reunión de sus partes.

Método Comparativo:

- Es el conjunto de reglas que señalan los procedimientos para llevar a cabo una investigación apoyándose en la exposición de las diferencias entre las diversas instituciones jurídicas, para apreciar su coherencia o precisar sus peculiaridades.

3.3 NATURALEZA DE LA INVESTIGACIÓN

El carácter de la presente investigación tiene dos elementos:

a) La investigación es de carácter Analítica.

Por que consiste fundamentalmente en establecer la comparación de variables entre grupos de estudio y de control sin aplicar o manipular las variables, estudiando estas según se dan. Además, se refiere a la proposición de hipótesis en donde se trata de probar lo relacionado a la competencia del Juez de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena.

b) La investigación es de carácter Legal-Practica y Teórica;

- Legal porque se utilizan un conjunto de leyes que sustentan la investigación, en relación a la competencia del Juez de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena en el desarrollo de sus funciones como son: Constitución de la República como carta

magna, en el ámbito internacional los Tratados Internacionales, en lo que respecta a la ley especial se tiene la Ley Penitenciaria, y como leyes secundarias el Código Penal y Procesal Penal.

- Práctica Porque dentro de la investigación se encuentran inmerso el papel que desempeña el Juez de Vigilancia Penitenciaria con relación a vigilar y salvaguardar la seguridad de los internos y velar por que no se les violenten sus derechos que como persona tienen, ya que estos derechos se encuentran regulados en las leyes nacionales como internacionales.
- Teórica Porque en la investigación es necesario apoyarse y fundamentarse en las diferentes doctrinas que sustentan la investigación con respecto al tema objeto de estudio, y se encuentran enmarcadas y desarrolladas en el marco teórico de la investigación.

3.4 UNIVERSO MUESTRA

Para el desarrollo de la investigación de campo, es necesario establecer que existen Diez Juzgados de vigilancia penitenciaria como universo de la investigación; asimismo, se considera necesario el delimitar la investigación solamente a nivel Oriental, es por ello que se tomará como muestra cuatro Juzgados de Vigilancia Penitenciaria. Para el desarrollo de dicha Investigación se requiere de una recopilación de datos concretos sustraídos a partir de las técnicas de investigación derivadas del método científico y para ello se utilizará la siguiente fórmula:

$$\frac{NC}{NT} \times 100 = \frac{\text{Numero de Casos}}{\text{Número Total}} \times 100$$

A través de ésta fórmula será posible la elaboración de cuadros y estadísticas, para el análisis e interpretación de resultados, en donde será posible sacar:

FA = Frecuencia Absoluta

FR % = Frecuencia Relativa

Para la aplicación de lo anterior se tomará en cuenta los siguientes conceptos:

Universo: “es la totalidad de individuos o elementos de los cuales pueden representarse determinadas características susceptibles de ser estudiadas”.

Población: “es una colección de unidades de estudio acerca de la cual se desea hacer alguna inferencia, en ese sentido se habla de población objetivo”.

Muestra: “se entiende como una reunión de unidades de estudios que forman una parte representativa de la población o universo, lo que significa que la diferencia entre población y la muestra extraída de ella, solo debe estar en el universo de unidades (tamaño) de estudio que la integra”.

Fórmula: “medio práctico propuesto para resolver un asunto controvertido o ejecutar una cosa difícil, resultando de tipo general, expresado por medio de símbolos matemáticos”.

Unidad de Análisis: “es la técnica utilizada para descubrir fenómenos de comunicación complejos, de manera que exista una posibilidad de evaluación, luego de haber construido instrumento de evaluación especial, cuyo objeto es la descripción objetiva sistemática y cuantitativa del contenido manifestado de la investigación”.

Dato: “hechos y principios indiscutibles que sirven de punto de partida en una investigación experimental”.

Interpretación de Resultados: “es la declaración, explicación o aclaración del sentido de los resultados obtenidos a consecuencia de la investigación.

UNIDADES DE ANÁLISIS	DE	POBLACION	MUESTRA	INSTRUMENTO DE INVESTIGACIÓN
Jueces de Vigilancia Penitenciaria y de ejecución de la pena		3	2	Entrevista no estructurada
Secretarios y Colaboradores Judiciales		3-13	11	Entrevista semiestructurada
Secretario y Colaboradores Judiciales de Ejecución de Medidas al Menor		1-5	3	Entrevista semiestructurada
Internos de los distintos Centros Penitenciarios de la Zona Oriental		2,222	22	Encuesta

3.5 TÉCNICAS DE INVESTIGACIÓN

3.5.1 TÉCNICAS DE INVESTIGACIÓN DOCUMENTAL

Para el desarrollo de la presente investigación se requiere de un soporte teórico el cual está determinado por las siguientes fuentes:

Fuentes primarias: Son todos aquellos documentos fundamentales que sirven de guía para fundamentar la investigación, las cuales para el desarrollo del objeto de estudio se consideran que son los siguientes: Constitución de la República; Tratados Internacionales, como la Declaración Universal de los Derechos Humanos, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos; Ley Penitenciaria.

Fuentes secundarias: “Son compilaciones y listados de referencias, publicadas en área de conocimiento en particular”³³; dentro de estas fuentes se consideran las siguientes: tesis, boletines, revistas judiciales, ensayos e Internet.

3.5.2 TÉCNICAS DE INVESTIGACIÓN DE CAMPO

Para el desarrollo de la indagación, se utilizará la no estructurada, entrevista semiestructurada y la encuesta, las cuales se definen y explican a continuación:

-Entrevista no Estructurada es aquella donde existe la posibilidad de ampliar la opinión, respecto a determinada ítem. Es dirigida a personas que conocen a fondo la problemática ya sea por la naturaleza de sus cargos etc. ejemplo: Jueces de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena.

³³ Mario Tamayo y Tamayo, 1997, El Proceso de Investigación Científica, Editorial Limus Anoriega 3ra. Edición, México. Pág. 220

-Entrevista semiestructurada “es una forma de obtener información que se diferencia de la conversación ocasional, ya que ésta es provocada con una finalidad de información precisa a través del intercambio de opiniones. Presentándose difícilmente la cuantificación”³⁴. La entrevista será dirigida a las personas que tengan una especialidad en el Derecho Penitenciario.

-Encuesta es toda operación tendiente deliberadamente a recoger información, respecto a una o mas variable a medir, establecida en un cuestionario, significa que la recopilación de una parte de la población reclusa, con el fin de identificar y conocer la magnitud y el conocimiento respecto al tema objeto de estudio; ésta será dirigida a una parte de la población reclusa de los diferentes Centros Penales de la Zona Oriental de El Salvador.

³⁴ Ibid

CAPITULO IV
ANÁLISIS E
INTERPRETACIÓN DE
RESULTADOS

CAPITULO IV

ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN DE RESULTADOS

PARTE I

4.1 PRESENTACIÓN E INTERPRETACIÓN DE RESULTADOS

4.1.1. RESULTADOS DE LA ENTREVISTA NO ESTRUCTURADA (ANEXO 2) DIRIGIDA A JUECES DE VIGILANCIA PENITENCIARIA Y DE EJECUCIÓN DE LA PENA Y A JUECES DE EJECUCIÓN DE MEDIDAS AL MENOR.

El primer instrumento utilizado en la investigación de campo fue la entrevista no estructurada, dirigida a especialistas en Ciencias Jurídicas con diferentes niveles de conocimiento del Derecho Penitenciario.

Los profesionales entrevistados fueron dos en total, siendo estos:

1.- Lic. Elba Argentina Portillo de Valencia, Juez del Juzgado Primero de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de la Ciudad de San Miguel, realizada en la Ciudad de San Miguel el día veintiséis de Septiembre de 2007.

2.- Lic. Maritza Venancia Zapata Cañas, Juez del Juzgado Segundo De Vigilancia y de Ejecución de la Pena de la ciudad de San Miguel, realizada en la ciudad de San Miguel el día veintiséis de Septiembre de 2007.

Análisis de Respuestas:**1. ¿Qué propuestas de solución han dado los Juzgados de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena ante la violación de los Derechos de los internos en los Centros Penales?**

Según los aportes jurídicos aportados por los Jueces de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena manifiestan que es necesario que los internos al ser violentados en sus derechos consagrados en los Arts. 2 y siguientes de la Constitución relacionado con el Art. 9 de la Ley Penitenciaria interpongan una Queja Judicial la cual al darle trámite se restituyan los derechos de los internos si estos fuesen violados o restringidos según lo dispuesto en el Art. 45 de la Ley Penitenciaria; desgraciadamente la ley establece que el juez informará al Director General de Centros Penales para que se restablezca dicho derecho violentado o restringido, y por ser parte administrativa queda a su voluntad si la cumple o no; como propuesta a tal situación sería necesario que lo resuelto por el juez no sea ejecutado por el ente administrativo ya que si bien es cierto la queja se ha judicializado al final se le manda al Director.

2. ¿Considera qué el Juez de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena aplicaría con mayor certeza la Ley Penitenciaria al caso concreto si el Consejo Criminológico Regional y el Departamento de Prueba y Libertad Asistida desarrollasen a plenitud sus funciones de manera activa y eficaz?

Para ambos profesionales la aplicación de la ley Penitenciaria al caso concreto no está sujeta a un consejo puesto que tienen independencia judicial, pese a que la Ley establece que debe haber un dictamen criminológico para los beneficios penitenciarios

según lo disponen los Artículos 85 y 86 del Código Penal, pero éste no es vinculante puesto que los jueces tienen jurisdicción propia. Con el departamento de Prueba y Libertad Asistida no hay problema coinciden en que el atraso es de los Consejos Criminológicos.

3. ¿Considera qué en los Juzgados de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena hay retardación de Justicia?

La respuesta en ambos casos fue especulativa ya que manifiestan que de haber retardación de justicia ésta no depende de los jueces, puesto que estos son guardianes de la Constitución y las Leyes, sino depende de otras entidades administrativas como lo es el Consejo Criminológico Regional debido que en muchos casos existe retraso en el envío del dictamen criminológico a dicho tribunal, es mas manifiestan que hay tardanza hasta con el envío de antecedentes penales. Como solución a dicha problemática seria necesario que el Juez de Vigilancia contara con su propio Equipo Multidisciplinario.

4. ¿Considera suficientes las competencias y atribuciones que la Ley Penitenciaria otorga a los Jueces de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena para realizar una eficiente labor?

Para ambas profesionales no son suficientes las competencias y atribuciones que la Ley Penitenciaria les otorga puesto que con las reformas al Artículo 37 numeral 15 en relación a los traslados les han coartado la posibilidad de decisión sobre a que Centro Penal irá el interno en vista que la administración penitenciaria tiene facultad absoluta sobre los traslados sin necesidad de informarle al juez de dicho tramite.

5. ¿Considera usted que en la medida que el Juez de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena ejerza control sobre la etapa de la ejecución de la pena de prisión, los internos tienen mayor garantía en sus derechos y obligaciones?

La respuesta en ambos casos fue afirmativa, puesto que manifiestan que al tener control de la etapa de ejecución de la pena existe mayor garantía de los derechos de los internos debido que con las atribuciones que les da el Artículo 37 de la Ley Penitenciaria, por ejemplo ya no existe persona alguna detenida ilegalmente ya que los Jueces de Vigilancia Penitenciaria tienen función de vigilancia de los Centros Penales, lo cual ha venido a beneficiar a la población reclusa ya que anteriormente la administración penitenciaria era la que dirigía la fase de ejecución de la pena y se daban casos de detención provisional que llegaban hasta siete años e incluso cumplían penas sin haberseles dictado sentencia lo cual constituía grandes violaciones a derechos humanos .

6. ¿Cree usted qué se está logrando el objetivo readaptador de la pena privativa de libertad perseguido por la Constitución de la República en el Art.27 inc. 3?

Ambas profesionales concuerdan en su respuesta de una forma negativa, al establecer que muchos Centros Penitenciarios son bodegas humanas en donde no existe el tratamiento que se les debe suministrar a los internos; puesto que dicho Artículo es bastante fuerte, ya que el espíritu de dicha ley es fantástico, pero desgraciadamente hay desfases, porque en los Centros Penales no se tienen todos los equipos para darles el

tratamiento que establece la Constitución para corregir a los internos. Además de la falta de trabajo en dichos centros hay un gran hacinamiento, es por ello que concluyen que no se logra prevenir los delitos.

7. ¿De qué manera el Juez de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena ejecuta las medidas de seguridad?

De acuerdo a la interrogante planteada respondieron que al respecto se debe seguir el trámite que la ley establece en el Artículo 93 del Código Penal y 53 de la Ley Penitenciaria, puesto que enviada la sentencia en primer lugar deben de hacer un análisis de cuantos años y dependiendo se hace un cómputo el cual se debe revisar cada seis meses. El Juez de Vigilancia Penitenciaria se pronuncia sobre la fijación de la medida, la revisa y si antes del tiempo se comprueba la reinserción del interno se le puede dar el beneficio de libertad condicional, siempre que la familia se haga cargo de ayudarlo hasta que cumpla la pena total. Con respecto a la medida ambulatoria la ley establece que deben de haber organismos intervinientes para la ejecución de dicha medida como un Hospital Psiquiátrico; para el caso, no hay solo la unidad de psicología y psiquiatría.

8. ¿Es determinante un dictamen criminológico favorable o desfavorable para que el Juez de Vigilancia penitenciaria pueda otorgar o denegar respectivamente, cualquier beneficio penitenciario?

Ambas respuestas giraron entorno a que no es vinculante el dictamen Criminológico, lo necesario es cumplir con los requisitos establecidos en el Artículo 85

del Código Penal. Aunque cuando es favorable el dictamen criminológico casi nunca el juez puede decir lo contrario, a no ser que la fiscalía lo demuestre; cuando es desfavorable dicho dictamen no es determinante por que hay casos que la conducta dice que trabaja etc. aunque sea desfavorable el dictamen, se atreven a otorgarlo.

9. ¿Considera necesario que el Juez de Vigilancia Penitenciaria cuente con su propio equipo técnico?

Las dos respuestas fueron afirmativas, manifestando que con un Equipo Técnico del juzgado se sabría la verdad.

10. ¿Considera usted qué se respetan las garantías del debido proceso en la fase de ejecución de la pena?

Ambas manifiestan que sí se cumple con el Debido Proceso, pero a veces el término es muy corto para cumplirlo, puesto que el Debido Proceso se da cuando el órgano encargado de dar el dictamen estaría a tiempo, para cumplir las garantías en cuanto a la ejecución de la pena manifiestan que dos meses antes a que cumplan la pena y salga con las dos terceras partes de la misma, piden al Consejo Criminológico Regional dicho dictamen; también manifiestan respetar lo establecido por la Constitución y las Leyes, en cuanto a las garantías de los internos, aun a los familiares, que vengan a preguntar por el proceso. Ambas manifiestan que en todos los incidentes penitenciarios se cumple con el debido proceso, puesto que se le garantizan todos los derechos, como el derecho de defensa técnica, etc.

4.1.2 RESULTADOS DE LA ENTREVISTA SEMIESTRUCTURADA.

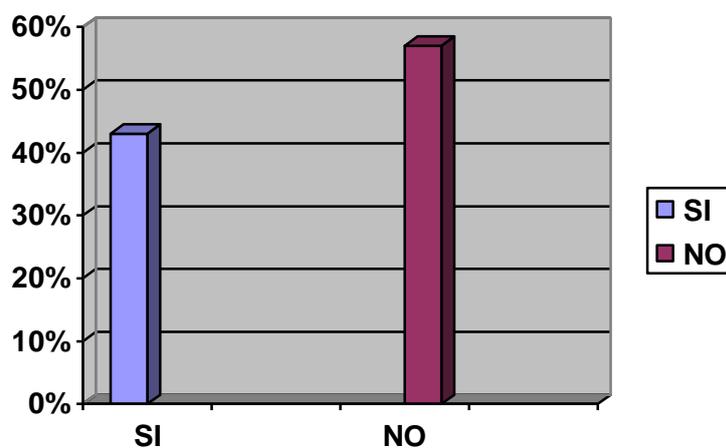
Entrevista semiestructurada (ANEXO 3) dirigida a Secretarios y Colaboradores Judiciales de los Juzgados de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena.

Pregunta No. 1

¿Considera adecuada la Política Penitenciaria que está siendo implementada por parte del Estado?

Cuadro 1: Política penitenciaria.

Opciones	Fa	Fr. %
Si	6	43%
No	8	57 %
Total	14	100%



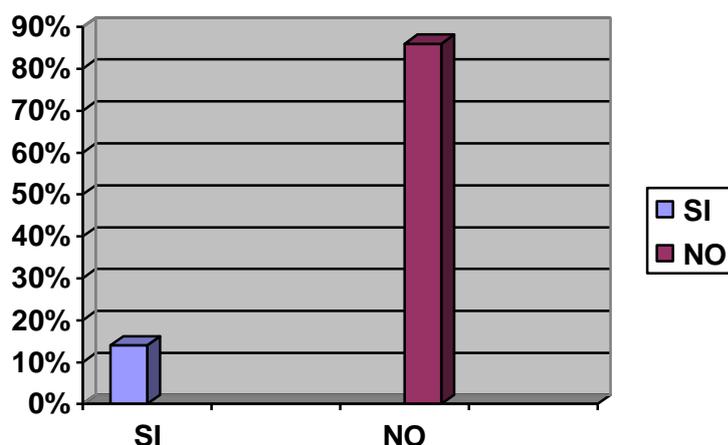
La interrogante: considera adecuada la Política Penitenciaria que está siendo implementada por parte del Estado el cuarenta y tres por ciento (43%) de la población entrevistada respondieron que si, ya que a nivel de los Centros Penales se implementan los programas que la ley señala para la resocialización de los internos; mientras que el cincuenta y siete por ciento (57%) de los entrevistados consideran que no es adecuada la Política Penitenciaria que está siendo implementada por el Estado; puesto que no está bien definida para contrarrestar las causas del combate a la delincuencia; además se están perdiendo los fines del sistema penitenciario puesto que se están imponiendo penas perpetuas que no buscan la readaptación del delincuente perseguida por el Estado, es decir esta es represiva y así no se logra la resocialización.

Pregunta No. 2

¿Existirá tardanza en el envío de certificaciones correspondientes por parte de los Juzgados de Instrucción, Tribunales de Sentencia a los Juzgados de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena?

Cuadro 2: Envío de certificaciones a los Juzgados de Vigilancia.

Opciones	Fa	Fr. %
Si	2	14%
No	12	86 %
Total	14	100%



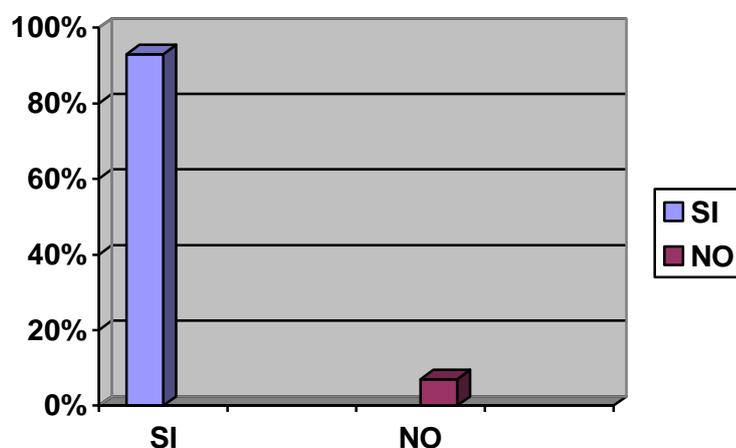
Existen criterios divididos, por que el catorce por ciento (14%) de la población entrevistada consideran que existe tardanza en el envío de certificaciones correspondientes por parte de los juzgados de instrucción, tribunales de sentencia a los Juzgados de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena, sin embargo el ochenta y seis por ciento (86%) de los entrevistados respondieron que no existe tardanza en el envío de certificaciones dentro de los términos establecidos por la ley.

Pregunta No. 3

¿Estará dando resultado la judicialización de la etapa de ejecución de la pena de prisión?

Cuadro 3: Judicialización de la etapa de ejecución de la pena.

Opciones	Fa	Fr. %
Si	13	93%
No	1	7%
Total	14	100%



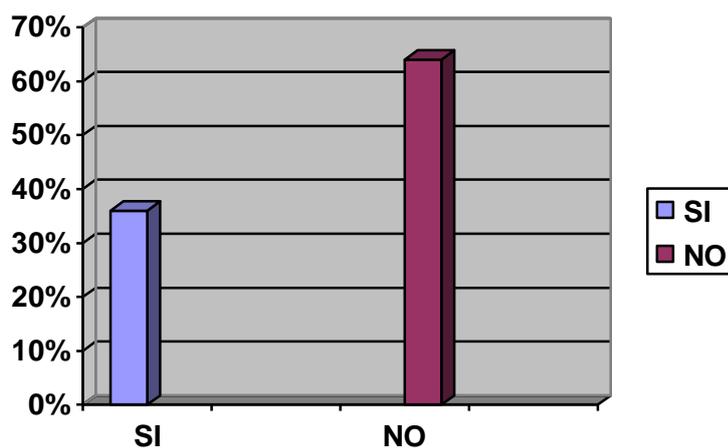
De las personas entrevistadas, un noventa y tres por ciento (93%) considera que está dando resultado la judicialización de la etapa de Ejecución de la Pena de prisión, por que existe mayor y mejor control de la condena, mayor garantía para los internos en cuanto para hacer valer sus derechos como tal, en fin mayor eficacia para dicha etapa; no obstante el siete por ciento (7%) de las personas entrevistadas consideran que no está dando resultado la judicialización de la etapa de Ejecución de la pena de Prisión, puesto que consideran que ello viene a garantizarle ciertos derechos a los internos, sin embargo no es la llave que venga a resolver todos los problemas del Sistema Penitenciario.

Pregunta No. 4

¿Cumplirá el Estado salvadoreño con el objetivo readaptador de la pena de prisión establecido en el Art. 27 inciso tercero de la Constitución?

Cuadro 4: Objetivo readaptador de la pena de prisión.

Opciones	Fa	Fr. %
Si	5	36%
No	9	64 %
Total	14	100%



Un treinta y seis por ciento (36%) de la población entrevistada considera que el Estado Salvadoreño esta cumpliendo con el objetivo readaptador de la Pena de Prisión establecido en el Artículo 27 inciso tercero de la Constitución, puesto que está implementando la política adecuada dentro del Centro Penitenciario, pero el problema es que la readaptación depende del mismo interno y no así a la sociedad misma; por el contrario el sesenta y cuatro por ciento (64%) de las personas entrevistadas consideran

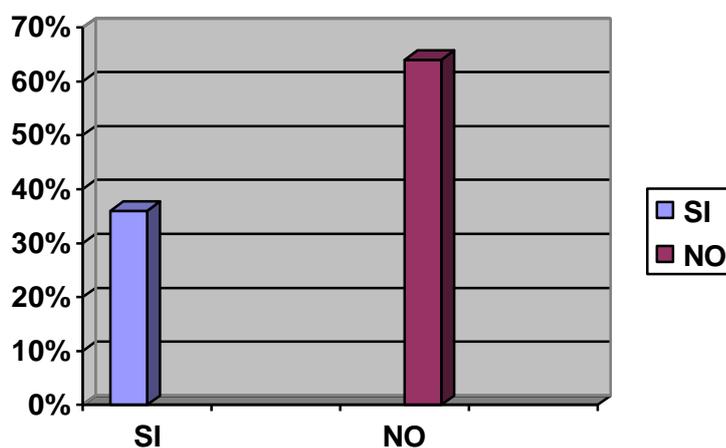
que el Estado Salvadoreño no está cumpliendo con el objetivo readaptador de la Pena de Prisión; debido a que necesita invertir mas en infraestructura, programas de reinserción y de readaptación y sobre todo en la prevención y política criminal.

Pregunta No. 5

¿Estará el Estado ejecutando la Política Penitenciaria adecuada para lograr la resocialización?

Cuadro 5: Resocialización.

Opciones	Fa	Fr. %
Si	5	36%
No	9	64 %
Total	14	100%



De los Secretarios y Colaboradores Judiciales entrevistados, un treinta y seis por ciento (36%) consideran que el Estado está ejecutando la Política Penitenciaria adecuada para lograr la resocialización; puesto que son aplicadas en base a la necesidad

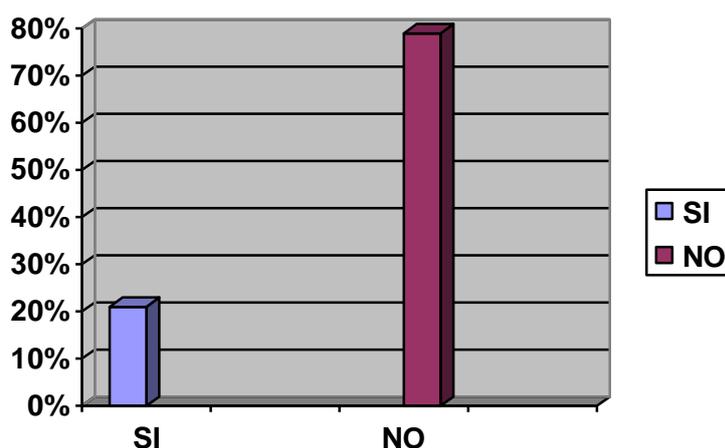
de cada interno; mientras que el sesenta y cuatro por ciento (64%) de la población entrevistada consideran que el Estado no está ejecutando la Política Penitenciaria adecuada, por que el endurecimiento de las leyes e imposición de mayor pena para los delitos no lograra evitar que se sigan cometiendo dichos delitos, se deben crear mas espacios de los internos.

Pregunta No. 6

¿Considera usted que en materia penitenciaria existe retardación de justicia?

Cuadro 6: Retardación de justicia.

Opciones	Fa	Fr. %
Si		21%
No	11	79%
Total	14	100%



Un veintiuno por ciento (21%) de los Secretarios y Colaboradores Judiciales entrevistados consideran que en materia penitenciaria existe retardación de justicia,

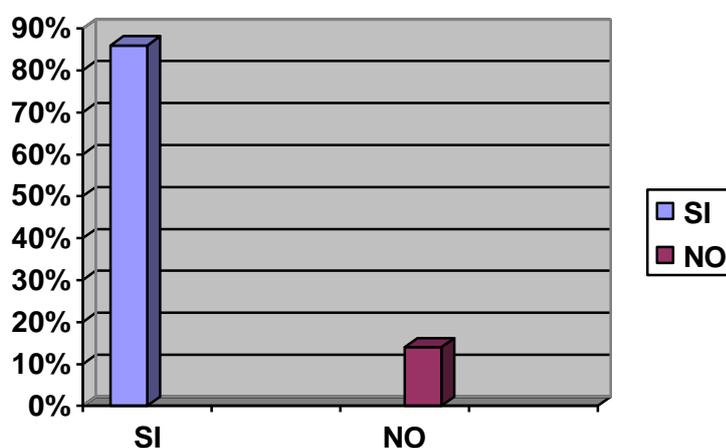
debido que existen casos concretos en los cuales a los internos no se les revisa el computo de su pena o medida ya que a veces existen personas que están aptas para otro tipo de tratamiento y el Consejo Criminológico Regional por la carga laboral no ha realizado las evaluaciones correspondientes a cada interno; por el contrario el setenta y nueve por ciento (79%) de los entrevistados consideran que en materia penitenciaria no existe retardación de justicia, en vista que consideran que las penas privativas de libertad se ejecutan dentro de los términos procesales establecidos por la ley, al igual que las peticiones y solicitudes de los internos.

Pregunta No. 7

¿Considera usted que en la fase de ejecución de la pena privativa de libertad se cumple con el respeto al debido proceso?

Cuadro 7: Debido proceso.

Opciones	Fa	Fr. %
Si	12	86%
No	2	14%
Total	14	100%



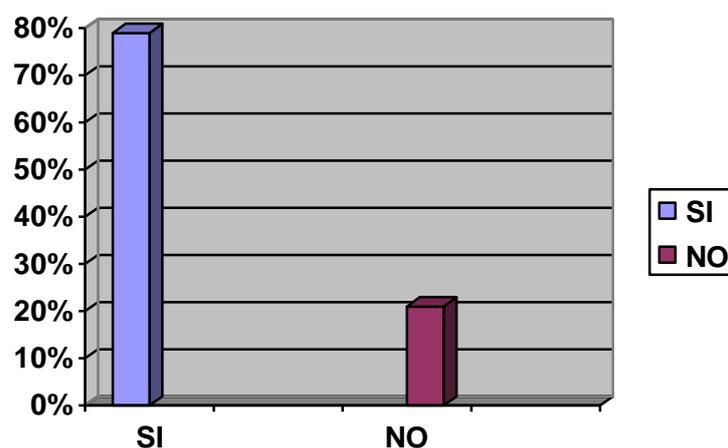
La siguiente interrogante, refleja que el ochenta y seis por ciento (86%) de la población entrevistada consideran que en la fase de Ejecución de la Pena privativa de libertad se cumple con el respeto al Debido Proceso, por que se garantiza el derecho de audiencia, se le da cumplimiento al derecho positivo; por el contrario el catorce por ciento (14%) de las personas entrevistadas consideran que en la fase de Ejecución de la Pena Privativa de Libertad no se cumple con el respeto al Debido Proceso; ya que consideran que se dan arbitrariedades y estos en la mayoría de casos, los cuales no son tratados de la misma manera.

Pregunta No. 8

¿Considera que la cárcel es una institución donde se nutre la delincuencia?

Cuadro 8: Considera que la cárcel nutre la delincuencia.

Opciones	Fa	Fr. %
Si	11	79%
No	3	21%
Total	14	100%



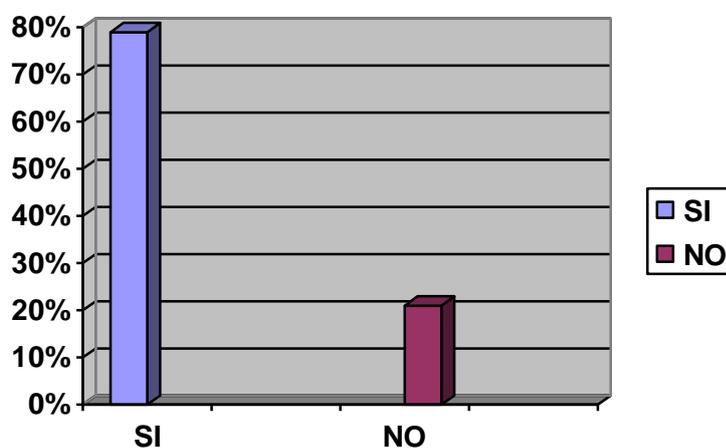
De las personas entrevistadas, un setenta y nueve por ciento (79%) consideran que la cárcel es una institución donde se nutre la delincuencia, por que consideran que dentro de ella se da la contaminación del delincuente primario por parte del delincuente reincidente, y estos internos salen mas diestros para cometer delitos; sin embargo el veintiuno por ciento (21%) de la población entrevistada consideran que la cárcel no es una institución donde se nutre la delincuencia, ya que sostienen que los Centros Penitenciarios son lugares para readaptar a los internos y es por eso, que el hecho que haya reincidencia es otra cosa.

Pregunta No. 9

¿Considera que hay vacíos contenidos en la Ley Penitenciaria?

Cuadro 9: Vacíos de la ley Penitenciaria.

Opciones	Fa	Fr. %
Si	11	79%
No	3	21%
Total	14	100%



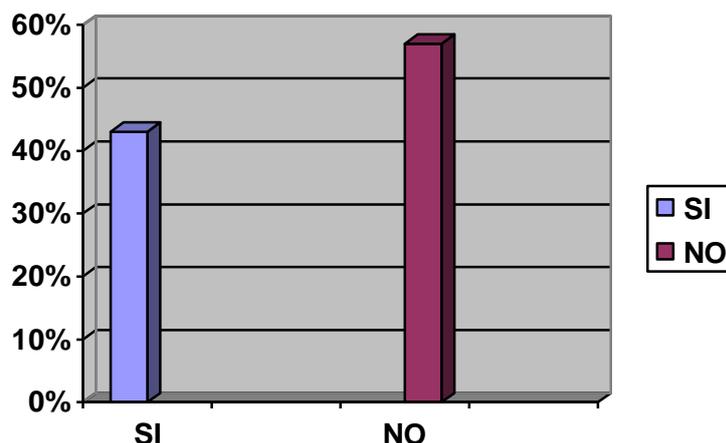
A la interrogante: considera que hay vacíos contenidos en la Ley Penitenciaria un setenta y nueve por ciento (79%) de la población entrevistada consideran que si hay vacíos, en vista que consideran que se la ha dado mucha trascendencia a la administración y no así al Juez de Vigilancia Penitenciaria, además de ello no existe una proyección a futuro, puesto que el interno al finalizar su medida o condena en muchos casos esta desamparado para trabajar, y estudiar etc.; no obstante el veintiuno por ciento (21%) de las personas entrevistadas consideran que no hay vacíos contenidos en la Ley Penitenciaria, debido que la ley es muy bonita y ambiciosa pero en la practica dista con la realidad.

Pregunta No. 10

¿Considera qué se cumple el principio de legalidad con respecto al avance progresivo de los internos en cada una de las fases del régimen penitenciario?

Cuadro 10: Principio de legalidad en el avance de las fases del régimen progresivo.

Opciones	Fa	Fr. %
Si	6	43%
No	8	57%
Total	14	100%



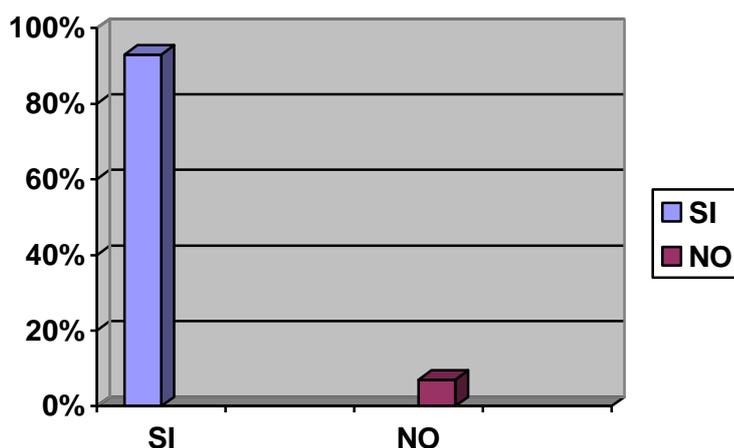
El cuarenta y tres por ciento (43%) de los Secretarios y Colaboradores entrevistados consideran que se cumple el principio de legalidad con respecto al avance progresivo de los internos en cada una de las fases del régimen penitenciario, puesto que consideran que cuando los internos son merecedores de privilegios de ley estos son otorgados; mientras que el cincuenta y siete por ciento (57%) de las personas entrevistadas consideran que no se cumple el principio de legalidad con respecto al avance progresivo de los internos, debido que en los penales no se cumple estrictamente con la clasificación de los internos en las distintas fases, ya que no se cuenta con la metodología adecuada ni con los medios y la administración penitenciaria es muy burocrática en este sentido.

Pregunta No. 11

¿Considera necesario la creación de un mayor número de Juzgados de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena para lograr el eficaz cumplimiento de la fase de la ejecución de la pena de prisión?

Cuadro 11: Necesidad de creación de un mayor numero de Juzgados de vigilancia Penitenciaria.

Opciones	Fa	Fr. %
Si	13	93%
No	1	7%
Total	14	100%



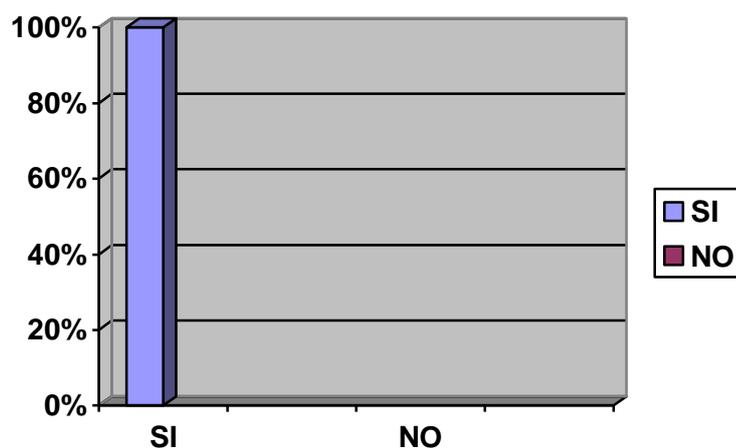
A la interrogante: considera necesario la creación de un mayor número de Juzgados de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena para lograr el eficaz cumplimiento de la fase de la ejecución de la pena de prisión, el noventa y tres por ciento (93%) de los Secretarios y Colaboradores Judiciales respondieron que si es necesario; mientras que el siete por ciento (7%) de la población entrevistada respondieron que no es necesario la creación de un mayor numero de Juzgados de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena.

Pregunta No. 12

¿Cree que con la figura del Juez de Vigilancia Penitenciaria se garantiza el respeto a los Derechos de los internos?

Cuadro 12: Respeto a los derechos de los internos.

Opciones	Fa	Fr. %
Si	14	100%
No	0	0%
Total	14	100%



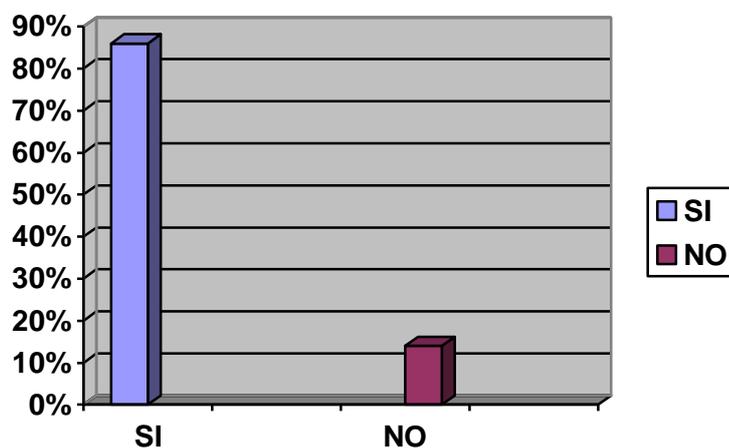
Existe un total consenso de la población entrevistada ya que el cien por ciento (100%) considera que la figura del Juez de Vigilancia Penitenciaria garantiza el respeto a los derechos de los internos.

Pregunta No. 13

¿Está dando resultado la figura del Juez de Vigilancia Penitenciaria para contrarrestar la problemática en los Centros Penales?

Cuadro 13: Problemática de los centros penales.

Opciones	Fa	Fr. %
Si	12	86%
No	2	14%
Total	14	100%



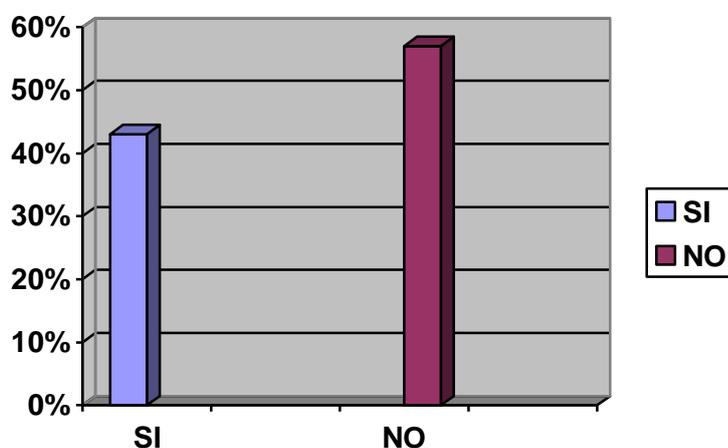
De las personas entrevistadas, un ochenta y seis por ciento (86%) consideran que está dando resultado la figura del Juez de Vigilancia Penitenciaria para contrarrestar la problemática en los Centros Penales; por el contrario el catorce por ciento (14%) de la población entrevistada consideran que no está dando resultado la figura del Juez de Vigilancia Penitenciaria.

Pregunta No. 14

¿Considera que el régimen progresivo adoptado por el sistema penitenciario es clave para evitar la reincidencia?

Cuadro 14: Reincidencia

Opciones	Fa	Fr. %
Si	6	43%
No	8	57%
Total	14	100%



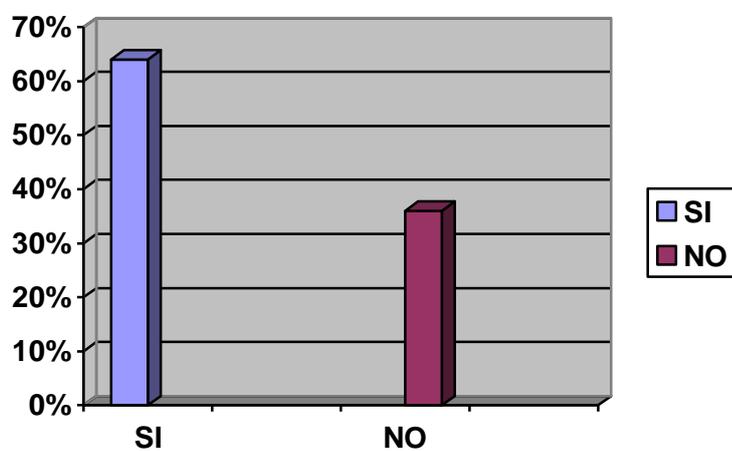
De los secretarios y colaboradores judiciales entrevistados, un cuarenta y tres por ciento (43%) considera que el régimen progresivo adoptado por el sistema penitenciario es clave para evitar la reincidencia; no obstante el cincuenta y siete por ciento (57%) de la población entrevistada considera que el régimen penitenciario adoptado por el sistema penitenciario, no es clave para evitar la reincidencia de los internos.

Pregunta No. 15

¿Cree que la pobreza es el indicador para que una persona tienda a delinquir?

Cuadro 15: Reincidencia

Opciones	Fa	Fr. %
Si	9	64%
No	5	36%
Total	14	100%



Existen criterios divididos tendientes a considerar si la pobreza es el indicador para que una persona tienda a delinquir, en vista que el sesenta y cuatro por ciento (64%) de la población entrevistada consideran que si; sin embargo el treinta y seis por ciento (36%) de las personas entrevistadas consideran que la pobreza no es el indicador para que una persona tienda a delinquir.

4.1.3 RESULTADOS DE LA ENCUESTA (ANEXO 4)

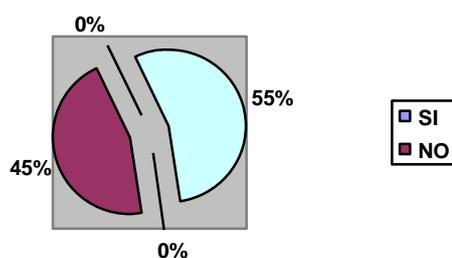
Encuesta dirigida a internos de los distintos Centros Penitenciarios de la Zona Oriental de El Salvador.

Pregunta No 1

¿Sabe cuales son las Competencias del Juez de Vigilancia Penitenciaria en el cumplimiento de la pena?

Cuadro 1: Conocimiento de las competencias del Juez de Vigilancia Penitenciaria

Opciones	Fa	Fr. %
Si	12	55 %
No	10	45 %
Total	22	100%



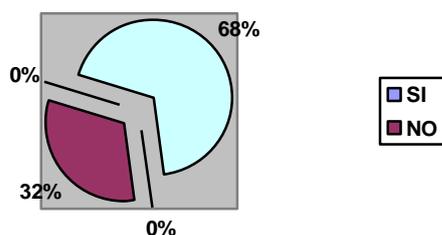
El cincuenta y cinco por ciento (55%) de los internos encuestados tienen conocimiento de las competencias del Juez de Vigilancia Penitenciaria, mientras que el cuarenta y cinco por ciento (45%) desconocen las competencias del Juez de Vigilancia Penitenciaria, por lo cual se establece que la mayoría de internos conocen las competencias de dicho juez, las cuales están reguladas en el Art.55^a Pr.Pn y Art. 35 LP.

Pregunta No 2

¿Cree que con la figura del Juez de Vigilancia Penitenciaria se ha disminuido la violación a los derechos de los internos?

Cuadro 2: Disminución de la violación de los derechos de los internos.

Opciones	Fa	Fr. %
Si	15	68 %
No	7	32%
Total	22	100%



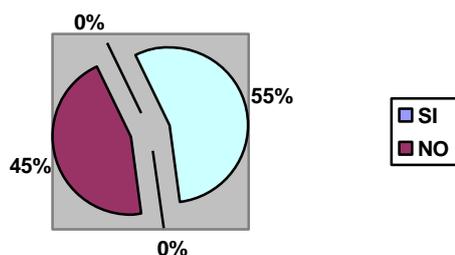
Con ésta interrogante el sesenta y ocho por ciento (68%) de los internos encuestados creen que con la creación de la figura del Juez de Vigilancia Penitenciaria se ha disminuido la violación a los derechos de los internos; sin embargo el treinta y dos por ciento (32%) consideran que con la creación de dicho juez, no se ha disminuido la violación a los derechos de los internos regulados en los Arts. 2 y siguientes de la Constitución de la República, Reglas 35 y 36 de Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos y el Art.9 de la Ley Penitenciaria.

Pregunta No 3

¿Considera que en la ejecución de la pena de prisión se respetan los Derechos Humanos?

Cuadro 3: Respeto de los derechos humanos.

Opciones	Fa	Fr. %
Si	12	55 %
No	10	45%
Total	22	100%



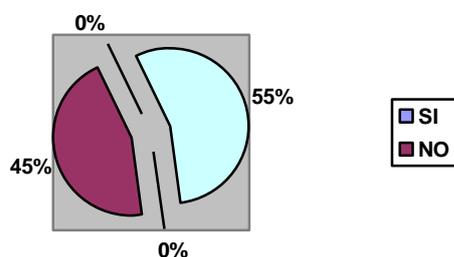
Con relación a ésta interrogante el cincuenta y cinco por ciento (55%) de los internos encuestados consideran que en la ejecución de la pena de prisión se respetan los derechos humanos; mientras que el cuarenta y cinco por ciento (45%) manifiestan que en la ejecución de la pena de prisión no se respetan dichos derechos, pese a estar contemplados en la Constitución de la República, Tratados Internacionales y Leyes secundarias.

Pregunta No 4

¿Cree que el Juez de Vigilancia Penitenciaria está cumpliendo con sus competencias y atribuciones?

Cuadro 4: Cumplimiento de competencias y atribuciones.

Opciones	Fa	Fr. %
Si	12	55 %
No	10	45%
Total	22	100%



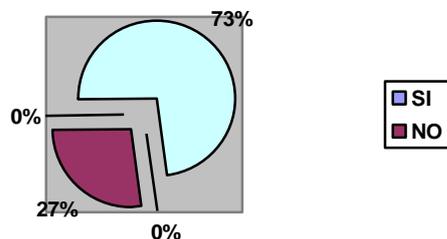
Al preguntar si el Juez de Vigilancia Penitenciaria cumple con sus competencias y atribuciones el cincuenta y cinco por ciento (55%) de los internos encuestados respondieron que sí cumplen con sus competencias y atribuciones; mientras que el cuarenta y cinco por ciento (45%) manifestaron que el juez en cuestión no está cumpliendo con sus competencias y atribuciones, las cuales se encuentran reguladas en los Arts.35 y 37 L.P. respectivamente.

Pregunta No 5

¿Considera usted qué en materia penitenciaria existe retardación de justicia?

Cuadro 5: Retardación de justicia.

Opciones	Fa	Fr. %
Si	16	73 %
No	6	27%
Total	22	100%



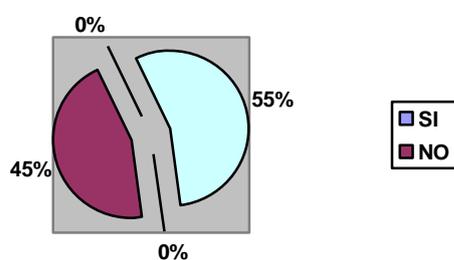
Un setenta y tres por ciento (73%) de los internos encuestados consideran que en materia penitenciaria existe retardación de justicia; sin embargo el veintisiete por ciento (27%) respondieron que no existe retardación de justicia, pese a que toda persona tiene derecho a que se le brinde pronta y cumplida justicia según el Art.18 Cn.

Pregunta No 6

¿Considera que la función del Juez de Vigilancia Penitenciaria está garantizando el bienestar de los internos y el eficaz cumplimiento del debido proceso en la fase de ejecución de la pena?

Cuadro 6: Cumplimiento del debido proceso.

Opciones	Fa	Fr. %
Si	12	55 %
No	10	45%
Total	22	100%



A la interrogante: considera que la función del Juez de Vigilancia Penitenciaria está garantizando el bienestar de los internos y el eficaz cumplimiento del debido proceso en la fase de ejecución de la pena, el cincuenta y cinco por ciento (55%) de los internos encuestados respondieron que dicho juez si está garantizando el bienestar de los internos y el eficaz cumplimiento del debido proceso; y el cuarenta y cinco por ciento (45%) considera que no se garantiza dicho bienestar ni el debido Proceso, el cual se

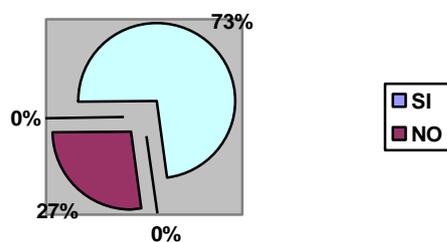
encuentra regulado en los Arts.11 y siguientes de la Constitución de la República, Arts.1 y siguientes del Código Penal y Art.1 y siguientes del Código Procesal Penal.

Pregunta No 7

¿Considera conveniente que el Juez de Vigilancia Penitenciaria cuente con su propio Equipo Técnico Criminológico?

Cuadro 7: Equipo Técnico Criminológico.

Opciones	Fa	Fr. %
Si	16	73 %
No	6	27%
Total	22	100%



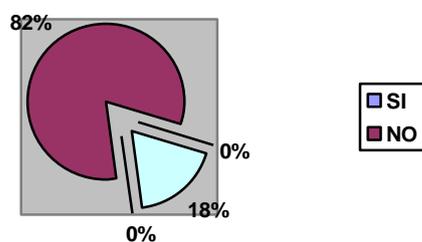
El setenta y tres por ciento (73%) de los internos encuestados considera que es conveniente que el Juez de Vigilancia Penitenciaria cuente con su propio Equipo Técnico, mientras que un veintisiete por ciento (27%) considera que no es conveniente que dicho Juez cuente con su propio Equipo Técnico Criminológico, el cual se encuentra regulado en los Arts.144 y 145 del Reglamento General de la Ley Penitenciaria, en donde se establece su composición y funciones respectivamente.

Pregunta No 8

¿Cree que se está cumpliendo la Ley Penitenciaria en cuanto a la fase de ejecución de la pena?

Cuadro 8: Cumplimiento de la Ley Penitenciaria.

Opciones	Fa	Fr. %
Si	4	18 %
No	18	82 %
Total	22	100%



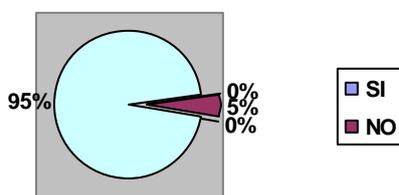
Con la siguiente interrogante se puede comprobar que el dieciocho por ciento (18%) de los internos encuestados consideran que si se esta cumpliendo la Ley Penitenciaria en cuanto a la fase de ejecución de la pena, sin embargo el ochenta y dos por ciento (82%) de los encuestados consideran que no se está cumpliendo la Ley Penitenciaria en cuanto a la fase de ejecución de la pena, la cual tiene su fundamento jurídico en los Arts. 441 y siguientes del Código Procesal Penal y el Art.2 de la Ley Penitenciaria.

Pregunta No 9

¿Considera de gran ayuda la participación comunitaria para su resocialización y readaptación a la sociedad?

Cuadro 9: Participación comunitaria.

Opciones	Fa	Fr. %
Si	21	95%
No	1	5%
Total	22	100%



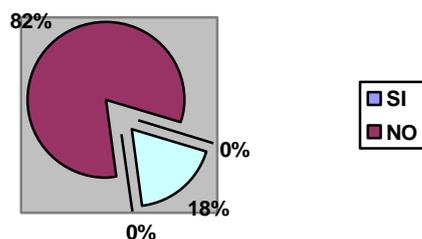
Esta interrogante permitió conocer que el noventa y cinco por ciento (95%) de los internos encuestados consideran que es de gran ayuda la participación comunitaria para su resocialización y readaptación, mientras que el cinco por ciento (5%) de los encuestados consideran que no es de gran ayuda la participación comunitaria para su resocialización y readaptación; esto de acuerdo al Art. 27 Inc. III de la Constitución en relación con el Art.15 y siguientes de la Ley Penitenciaria

Pregunta No 10

¿Cree que los Centros Penitenciarios brindan las condiciones necesarias para lograr la readaptación de los internos?

Cuadro 10: Readaptación de los internos.

Opciones	Fa	Fr. %
Si	4	18 %
No	18	82 %
Total	22	100%



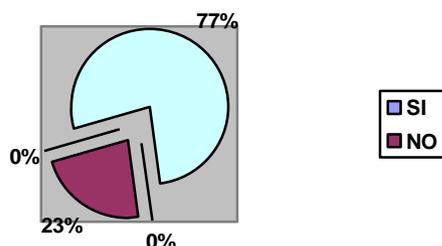
Al preguntar si los Centros Penitenciarios brindan las condiciones necesarias para lograr la readaptación de los internos el dieciocho por ciento (18%) de la población encuestada respondieron que si, mientras que el ochenta y dos por ciento (82%) de los internos encuestados respondieron que los Centros Penitenciarios no brindan las condiciones necesarias para lograr la readaptación.

Pregunta No 11

¿Considera un derecho o una obligación la participación de los internos en los diferentes talleres que se imparten en los Centros Penitenciarios?

Cuadro 11: Participación de los internos en talleres.

Opciones	Fa	Fr. %
Si	17	77 %
No	5	23 %
Total	22	100%



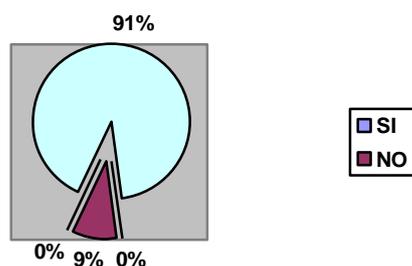
El setenta y siete por ciento (77%) de los internos encuestados consideran que es un derecho o una obligación la participación de los internos en los diferentes talleres que se imparten en Centros Penitenciarios, no obstante el veintitrés por ciento (23%) de la población encuestada consideran que no es un derecho o una obligación la participación en los diferentes talleres que se imparten en los Centros Penitenciarios; esto según lo dispuesto en el Art. 105 y siguientes de la Ley Penitenciaria.

Pregunta No 12

¿Considera que los internos al recobrar su libertad quedan estigmatizados; por lo cual se les dificulta para aspirar a un puesto laboral?

Cuadro 12: Estigmatización de los internos.

Opciones	Fa	Fr. %
Si	17	91%
No	5	9%
Total	22	100%



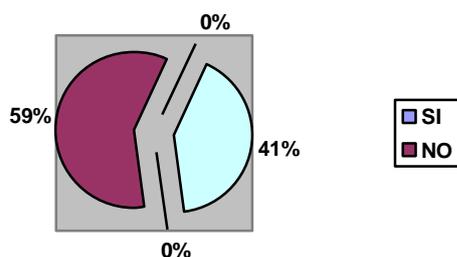
Un noventa y uno por ciento (91%) de los internos encuestados consideran que al recobrar su libertad quedan estigmatizados por lo cual se les dificulta para aspirar a un puesto laboral; por el contrario un nueve por ciento (9%) considera que al recobrar su libertad no quedan estigmatizados por lo cual no se les dificulta para aspirar a un puesto laboral; opuesto a lo establecido en los Arts. 37 y 38 de la Constitución de la República. En donde establece que el Estado promoverá el trabajo y empleo de las personas con limitaciones sociales, además establece el principio de igualdad de remuneración al trabajador que labore en idénticas circunstancias.

Pregunta No 13

¿Cree que el Estado implementa programas con el objetivo de que los internos se resocialicen e integren a la sociedad?

Cuadro 13: Implementación de programas.

Opciones	Fa	Fr. %
Si	9	41%
No	13	59%
Total	22	100%



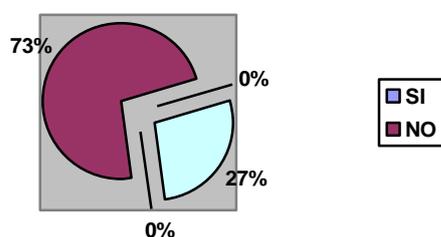
Con relación a esta interrogante el cuarenta y uno por ciento (41%) de los internos encuestados consideran que el Estado está implementando programas con el objetivo de que los internos se resocialicen y se integren a la sociedad, mientras que el cincuenta y nueve por ciento (59%) de los encuestados respondió a la interrogante que el Estado no está implementando programas con el objetivo de que los internos se resocialicen y se integren a la sociedad; de acuerdo a lo que establece el Art. 16 de la Ley Penitenciaria, en donde se establece que se deberán diseñar y desarrollar programas a favor de los internos.

Pregunta No 14

¿Considera que el Estado como garante de derechos y garantías está cumpliendo con su papel en los Centros Penitenciarios?

Cuadro 14: Rol del Estado en los Centros Penitenciarios.

Opciones	Fa	Fr. %
Si	6	27%
No	16	73%
Total	22	100%



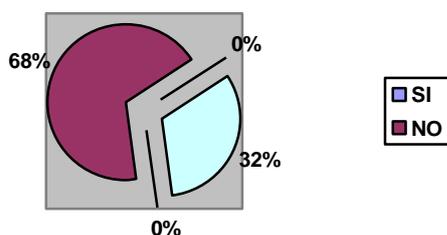
Un promedio de veintisiete por ciento (27%) de los internos encuestados consideran que el Estado como garante de derechos y garantías está cumpliendo con su papel en los Centros Penitenciarios, sin embargo el setenta y tres por ciento (73%) de los encuestados consideran que el Estado como garante de derechos y garantías no está cumpliendo con su papel en los Centros Penitenciarios; garantías establecidas en el Art. 4 y siguientes de la Ley Penitenciaria, para garantizar los derechos de los internos regulados en el Art.9 de la Ley antes mencionada.

Pregunta No 15

¿Considera que el Consejo Criminológico Regional cuenta con programas para dar tratamientos de manera individualizada a cada interno?

Cuadro 15: Tratamiento individualizado.

Opciones	Fa	Fr. %
Si	7	32%
No	15	68%
Total	22	100%



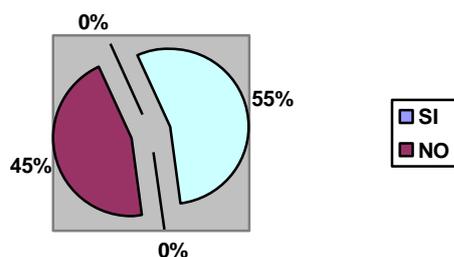
En la presente interrogante el treinta y dos por ciento (32%) de la población encuestada coinciden que el Consejo Criminológico Regional cuenta con programas para dar tratamientos de manera individualizada a cada interno, no obstante el sesenta y ocho por ciento (68%) de los internos encuestados consideran que el Consejo Criminológico Regional no cuenta con programas para dar tratamientos de manera individualizada; según lo dispone el Art. 31 Numeral 1 de la Ley Penitenciaria.

Pregunta No 16

¿En la actualidad la población interna cuenta con los medios adecuados para el aprendizaje de un oficio?

Cuadro 16: Medios adecuados para el aprendizaje de un oficio.

Opciones	Fa	Fr. %
Si	12	55%
No	10	45%
Total	22	100%



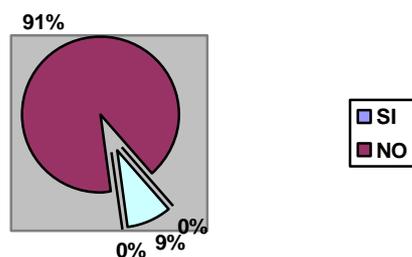
Al preguntar si en la actualidad la población interna cuenta con los medios adecuados para el aprendizaje de un oficio el cincuenta y cinco por ciento (55%) de los internos encuestados respondieron que si, por el contrario el cuarenta y cinco por ciento (45%) de la población encuestada considera que en la actualidad la población interna no cuenta con los medios adecuados para el aprendizaje de un oficio; esto de acuerdo al Art. 37 de la Constitución de la República relacionado con el Art. 106 de la Ley Penitenciaria.

Pregunta No 17

¿Considera que los Centros Penitenciarios del país cuentan con la infraestructura adecuada?

Cuadro 17: Infraestructura de los centros penitenciarios.

Opciones	Fa	Fr. %
Si	2	9%
No	20	91%
Total	22	100%



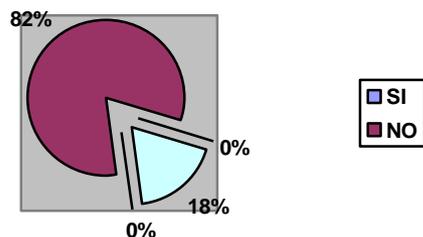
Un nueve por ciento (9%) de la población encuestada consideran que los Centros Penitenciarios del país cuentan con la infraestructura adecuada, por el contrario el noventa y uno por ciento (91%) de los internos encuestados consideran que los Centros Penitenciarios del país no cuentan con la infraestructura adecuada; pese de ser obligación del estado organizar los Centros Penitenciarios según lo establece el Art. 27 inc. 3° de la Constitución.

Pregunta No 18

¿Conoce la función del Departamento de Prueba y Libertad Asistida?

Cuadro 18: Función del Departamento de Prueba y Libertad Asistida.

Opciones	Fa	Fr. %
Si	4	18%
No	18	82%
Total	22	100%



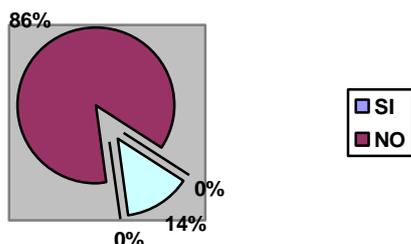
Con relación a esta interrogante el dieciocho por ciento (18%) de la población encuestada conocen la función del Departamento de Prueba y Libertad Asistida, mientras que el ochenta y dos por ciento (82%) de los internos encuestados respondieron no conocer la función del Departamento de Prueba y Libertad Asistida; lo anterior con fundamento en el Art. 39 de la Ley Penitenciaria.

Pregunta No 19

¿Habla periódicamente con el Psicólogo del Centro Penitenciario?

Cuadro 19: Consulta psicológica.

Opciones	Fa	Fr. %
Si	3	14%
No	19	86%
Total	22	100%



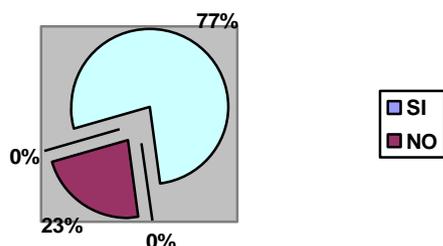
La minoría de los internos encuestados a la presente interrogante respondieron que si hablan periódicamente con el Psicólogo del Centro Penitenciario es decir, el catorce por ciento (14%), por el contrario una mayoría del ochenta y seis por ciento (86%) contestan que no hablan periódicamente con el Psicólogo del Centro Penitenciario; según lo establece el Art. 30 de la Ley Penitenciaria en relación al Art. 143 literal B del Reglamento de la Ley Penitenciaria.

Pregunta No 20

¿Cree necesario las visitas tanto de sus familiares o amigos para su resocialización y readaptación a la sociedad?

Cuadro 20: Necesidad de visitas.

Opciones	Fa	Fr. %
Si	17	77%
No	5	23%
Total	22	100%



A la interrogante: cree necesario las visitas tanto de sus familiares o amigos para su resocialización y readaptación a la sociedad el setenta y siete por ciento (77%) de los internos encuestados contestaron que si, por el contrario el veinte y tres por ciento (23%) de los encuestados coinciden en que no es necesario las visitas tanto de sus familiares o amigos para su resocialización y readaptación a la sociedad; visitas que se encuentran dentro de los derechos de los internos según el Art.9 Lit.10 de la ley Penitenciaria relacionado con los Arts. 10 y 11 del Reglamento General de la Ley Penitenciaria.

PARTE II

INFORME DE LA

INVESTIGACIÓN

PARTE II
ANÁLISIS E
INTERPRETACIÓN DE
RESULTADOS

4.2.1 DEMOSTRACIÓN Y VERIFICACIÓN DE HIPÓTESIS

En este apartado se hará un análisis relativo a la comprobación de las hipótesis planteadas en la Investigación.

HIPÓTESIS GENERALES:

- **“La ineficacia del orden jurídico en cuanto a las competencias del Juez de Vigilancia Penitenciaria en lo que respecta a la ejecución de la pena se debe a la falta de delimitación de competencia entre la administración y jurisdicción penitenciaria, así como la excesiva carga laboral de los mismos; ante esta problemática se requiere de la creación de mayor número de Juzgados de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena, así como de una mayor coordinación de las instituciones penitenciarias para lograr un mejor control técnico jurídico sobre la población reclusa y obtener la eficacia del objetivo readaptador.”**

Esta hipótesis está comprobada con la investigación de campo realizada, puesto que con la entrevista no estructurada dirigida a Jueces de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena se corroboró que la administración penitenciaria se le otorga atribuciones que deberían corresponder al Juez de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena por ejemplo el caso de los traslados; así como también se comprueba que la carga laboral de los Juzgados de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena influye incisivamente en la ineficacia del orden jurídico aplicado a cada caso concreto, es por ello que en la entrevista semiestructurada el noventa y tres por ciento de la población entrevistada manifiesta que es necesario para contrarrestar

dicha problemática la creación de un mayor número de Juzgados de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena.

- **“El debido proceso en la fase de Ejecución de la Pena se garantizará en la medida que los organismos creados por la Ley Penitenciaria se establezcan y desarrollen sus funciones respetando los derechos y garantías de la población reclusa; de esa manera las funciones encomendadas a las mismas, contribuirán para que los internos gocen de los beneficios penitenciarios, y se les respeten los derechos humanos.”**

La presente hipótesis se comprueba con los diferentes instrumentos de investigación de campo utilizados. Con la entrevista no estructurada dirigida a Jueces de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena, se confirma dicha hipótesis debido que manifiestan, que en la medida que todas las instituciones que tienen que ver con la ejecución de la pena privativa de libertad cumplan lo establecido por las leyes de esa forma se garantizará el debido proceso; ya que manifiestan que ellos son garantes del cumplimiento de la ley. Además con la entrevista semiestructurada se demuestra que en la fase de ejecución de la pena privativa de libertad existe respeto al debido proceso en la fase de ejecución de la pena porque las instituciones encargadas de la ejecución de la pena desarrollan sus funciones respetando los derechos y garantías de la población reclusa.

HIPÓTESIS ESPECÍFICAS

- **“El incumplimiento del objetivo readaptador perseguido por el Artículo 27 Inciso tercero de la constitución se debe a la falta de autonomía de los Jueces de Vigilancia Penitenciaria; en la configuración de la pena de prisión ante dicha problemática es necesario ampliar las competencias de los mismos y restringir las de la administración penitenciaria”.**

La entrevista no estructurada dirigida a los Jueces de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena, fue uno de los instrumentos que comprobó ésta hipótesis, ya que consideran éstos que no tienen las suficientes competencias y atribuciones para lograr el objetivo readaptador de la pena perseguido por el sistema progresivo. Además lo confirma la entrevista semiestructurada dirigida a los secretarios y colaboradores judiciales de los Juzgados de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena, puesto que un sesenta y cuatro por ciento (64%) de los mismos manifiestan que el Estado salvadoreño no cumple con el objetivo readaptador de la pena de prisión, establecido en el Art. 27 inciso tercero de la Constitución de la República.

- **“En la medida que el Juez de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena cumpla a plenitud sus funciones y atribuciones contribuirá a la seguridad de los internos; para la consecución de dicho derecho se requiere de jueces eficientes y comprometidos con la población reclusa”.**

La presente hipótesis se comprobó con los resultados obtenidos de los instrumentos de investigación de campo realizados; y especificando, se tiene en primer plano la entrevista no estructurada mediante la cual los Jueces de Vigilancia Penitenciaria y de

Ejecución de la Pena manifestaron que cumplen con sus competencias y funciones, es por ello que afirman que por su parte existe una protección a los derechos y garantías de los internos establecidos en Tratados Internacionales, Constitución y en las leyes. Además con la entrevista semiestructurada dirigida a secretarios y colaboradores judiciales de los Juzgados de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena se confirma el hecho que con el Juez de Vigilancia Penitenciaria se garantiza el respeto a los derechos de los internos, en cuanto que un cien por ciento (100%) de los mismos corrobora tal situación. De igual manera la encuesta realizada a los internos de los diferentes Centros Penitenciarios de la Zona Oriental de El Salvador proporciona el dato de que un sesenta y ocho por ciento (68%) de los internos consideran que con la figura del juez en mención se ha disminuido la violación a sus derechos.

- **“De la manera en que el Juez de Vigilancia Penitenciaria tenga una intervención activa e incite a la población reclusa a ejercer sus derechos y vele por el respeto de los mismos; así se garantizará el debido proceso en la fase de ejecución de la pena y obtendrá un resultado eficaz de su gestión”.**

Esta hipótesis se comprobó con la investigación de campo realizada por el equipo investigador en cuanto que con los resultados de la entrevista no estructurada se ha demostrado que los Jueces de Vigilancia Penitenciaria velan por el respeto de los derechos de los internos, mediante la resolución de las quejas judiciales y otros; además de ello incitan a los mismos hacer uso de dicho mecanismo cuando a estos se les violenten sus derechos que como personas son acreedores; de igual forma se ha demostrado con la encuesta realizada a los internos de los Centros Penitenciarios de la

Zona Oriental de El Salvador, ya que la mayoría consideran que el Juez de Vigilancia Penitenciaria está garantizando el bienestar de los internos y el eficaz cumplimiento del debido proceso en la fase de ejecución de la pena.

- **“De la manera en que se cumpla la normativa nacional e internacional en cuanto a las garantías mínimas sobre el tratamiento de los reclusos se obtendrá la eficacia del debido proceso en la fase de ejecución de la pena; habrá una mayor seguridad y respeto de los Derechos Humanos de los internos, puesto que con la pena de prisión solo se debe restringir la libertad ambulatoria, derechos políticos y no así la demás gama de Derechos Fundamentales inherentes a la persona humana”**

Esta hipótesis se comprobó con la investigación teórica realizada por el equipo investigador en el capítulo II “Marco Teórico”, y específicamente en el tema enfocado con el título “El Debido Proceso en el ámbito internacional”, en donde aparecen las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos; donde se establece en el numeral cinco de dicho cuerpo legal que todos los internos con excepción de las limitaciones que sean necesarias por el hecho del encarcelamiento, seguirán gozando de los derechos humanos y libertades fundamentales consagrados en la Declaración Universal de Derechos Humanos y otros instrumentos internacionales.

4.2.2 SOLUCIÓN AL PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN

Para darle respuesta a las interrogantes planteadas en los enunciados del problema se analizará su contenido y el grado de comprobación que se obtuvieron.

Enunciado General.

- **¿En que medida se garantiza la seguridad y el debido proceso de los internos; en lo que respecta a la competencia del Juez de Vigilancia Penitenciaria en el cumplimiento de la pena en la Zona Oriental?**

Con respecto a dicho Enunciado en la investigación de campo se establece que si se garantiza la seguridad y el Debido Proceso de los internos en la fase de ejecución de la pena; puesto que, en la entrevista dirigida a los mismos establecen en un cincuenta y cinco por ciento (55%) que si se garantiza. Y es que lo establecido por los internos es sustentado por lo establecido en el Capítulo II llamado “Marco Teórico”, en la “Base Legal” en vista que debido proceso no es solo hablar de las formas garantistas de defensa, sino involucra derechos esenciales como un trato digno, un juez imparcial, derecho a una pronta y cumplida justicia y otros, ya que el debido proceso no concluye con la imposición de la sentencia definitiva ejecutoriada, sino que con la fase de ejecución de la misma; en vista que con excepción de las limitaciones que sean necesarias por el hecho del encarcelamiento, todos los internos seguirán gozando de los derechos humanos, las libertades fundamentales consagrados en Instrumentos Internacionales, la Constitución de la República y Leyes Secundarias.

Y es que ellos no son los únicos que respaldan dicha opinión, ya que el cien por ciento (100%) de los Secretarios y los Colaboradores de los Juzgados de Vigilancia

Penitenciaria y de Ejecución de la Pena consideran que con la figura del Juez de Vigilancia Penitenciaria si se garantizan los derechos de los internos.

Enunciados Específicos.

- **¿Cuál es la función de la Política Penitenciaria en El Salvador y específicamente en la Zona Oriental?**

La Política Penitenciaria en El Salvador tiene por finalidad la creación de una estructura administrativa y judicial con el fin de corregir al interno fomentándole hábitos de trabajo, educándole, procurando su readaptación y la prevención de los delitos, la cual deberá ejecutarse de acuerdo a la Ley Penitenciaria que se fundamenta sobre el respeto de los derechos fundamentales de los internos.

- **¿Cuál es la función del Juez de Vigilancia Penitenciaria como garante del bienestar de los internos y el eficaz cumplimiento del debido proceso?**

El Juez de Vigilancia Penitenciaria como garante del bienestar de los internos y el eficaz cumplimiento del debido proceso tiene tres funciones que se han establecido en el Capítulo II “Marco Teórico” específicamente en la Base Teórica, las cuales son:

- a) Vigilancia y Control: el Juez de Vigilancia Penitenciaria ejerce vigilancia y control sobre la pena privativa de libertad, de igual manera la cautela de los internos con detención provisional y salvaguarda los derechos de los internos.
- b) Función Decisoria: en este apartado tiene la potestad sobre las incidencias que se pueden dar el transcurso del cumplimiento

de la pena impuesta por ejemplo: permisos de salidas, quejas judiciales, y otorgar o denegar la libertad condicional.

- c) Consultiva: debido que puede dirigirse a la Dirección General de Centros Penales formulando propuesta referente a la organización y desarrollo de los servicios de vigilancia, asistencia médica-religiosa y actividades de los talleres, escuelas y actividades regimentales.

▪ **¿Cómo se desarrolla la ejecución de la pena en la actualidad?**

Recibida la certificación de la sentencia condenatoria, al Juez de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena le corresponde ejecutar dicha pena de prisión la cual se realizará a través de las siguientes fases: fase de adaptación, la cual no excederá de sesenta días; la fase ordinaria, la cual se extenderá desde la fijación del periodo de adaptación hasta el ingreso a la fase de confianza; fase de confianza, para ingresar a dicha fase es necesario haber cumplido la tercera parte de la pena y fase de semilibertad cuando el interno cumple dos cuartas partes de la pena. Al respecto se entrevistó a los secretarios y colaboradores judiciales los cuales manifiestan en un cincuenta y siete por ciento (57%) que el régimen progresivo adoptado en la fase de ejecución de la pena por el sistema penitenciario no está consiguiendo el objetivo readaptador perseguido con la pena de prisión.

▪ **¿Cuál es el rol del Juez de Vigilancia Penitenciaria en el otorgamiento de la Libertad Condicional?**

Será ante el Juez de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena donde se deberá tramitar la Libertad Condicional del condenado a pena que exceda de tres años de prisión. La Libertad Condicional en el Código Penal trae como única novedad la figura de la Libertad Condicional Anticipada aplicable a quienes hayan cumplido la mitad de la condena; que haya mostrado buena conducta y resarcido perjuicio ocasionado por el delito, además que el condenado demuestre signo de reinserción social. Para que se otorgue la Libertad Condicional Anticipada debe ser a propuesta del Consejo Criminológico Regional según el Art. 86 del Código Penal; en cambio el beneficio de la Libertad Condicional desarrollado en el Art. 85 del Código Penal, el Juez de Vigilancia Penitenciaria puede otorgarlo de oficio previo informe favorable del Consejo Criminológico Regional, lo anterior se encuentra desarrollado en el Marco Legal del Capítulo II llamado “Marco Teórico”.

▪ **¿De que manera el Juez de Vigilancia Penitenciaria ejecuta las medidas de seguridad?**

La respuesta al enunciado se presentó en la entrevista no estructurada realizada a los Jueces de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena efectuado en el análisis e interpretación de resultado, debido que en primer lugar enviada la sentencia por parte del tribunal correspondiente se efectúa un análisis de cuantos años y dependiendo de la cantidad de años se elabora el cómputo luego se impone la medida y se debe de revisar cada seis meses según los parámetros establecidos en el Art. 52 Ley Penitenciaria con relación al Art. 93 Código Penal el cual establece sobre el pronunciamiento y la fijación

de la medida y revisión de la misma que puede ser cumplida en el Hospital de Psiquiatría ubicado en el Pabellón del Hospital Psiquiátrico y el otro lugar es el Pabellón del Hospital Rosales; si ante del tiempo se comprueba su reinserción se le puede dar el beneficio siempre y cuando su familia se haga cargo de ayudarlo y si no muestra signo de mejora se continua con la medida hasta que cumpla pena total.

4.2.3 LOGROS DE OBJETIVOS.

Como grupo investigador nos propusimos ciertos objetivos, siendo las directrices que marcaron la indagación, considerando que los objetivos planteados fueron cumplidos en su totalidad.

OBJETIVOS GENERALES

- **Determinar la competencia del Juez de Vigilancia Penitenciaria en el cumplimiento de la pena en la Zona Oriental.**

El presente objetivo se logró mediante la investigación teórica realizada y desarrollada en el capítulo II llamado “Marco Teórico” específicamente en la “Base Legal” en donde se desarrollan las competencias y atribuciones del Juez de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena reguladas en los Artículos 55^a del Código Procesal Penal, 35 y 37 de la Ley Penitenciaria respectivamente.

- **Establecer el debido proceso en el cumplimiento de la pena como garantía de los internos en la Zona Oriental.**

Este se cumplió con la investigación teórica desarrollada en el capítulo II llamado “Marco Teórico” específicamente en la “Base Legal” en donde se establece que el debido proceso no concluye con la sentencia definitiva ejecutoriada, sino que se enfoca en un sentido amplio, por ello concluye con la fase de ejecución de la pena en la cual se da la necesidad de garantizar los derechos y garantías establecidos en el ordenamiento jurídico nacional e internacional.

OBJETIVOS ESPECÍFICOS.

- **Establecer el marco normativo que regula la competencia del Juez de Vigilancia Penitenciaria.**

Al igual que los objetivos anteriores, éste también se logra por medio de la investigación teórica realizada y desarrollada en el capítulo II llamado “Marco Teórico” específicamente en la base legal, en donde se desarrollan jurídicamente todas las competencias y atribuciones del Juez de Vigilancia Penitenciaria establecidas en los Artículos 55^a del Código Procesal Penal, 35 y 37 de la Ley Penitenciaria.

- **Analizar la trascendencia del Juez de Vigilancia Penitenciaria en la seguridad de los internos.**

Este objetivo también se logró por medio de la investigación de campo desarrollada en el capítulo IV llamado “Análisis e Interpretación de Resultados”, donde se uniformó el criterio de los internos al establecer que con la implementación de la figura del Juez de Vigilancia Penitenciaria se ha disminuido la violación a los derechos de los internos.

➤ **Identificar al Juez de Vigilancia Penitenciaria como garantista del debido proceso.**

Efectivamente se logró dicho objetivo mediante la investigación de campo desarrollada en el capítulo IV llamado “Análisis e Interpretación de Resultados”, debido que los Jueces de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena sostienen que son guardianes de la Constitución y demás Leyes, es por ello que respetan y velan por los derechos y garantías de los internos .

➤ **Relacionar los Tratados Internacionales con la normativa vigente interna que velan por el respeto a las garantías de los internos.**

El objetivo se alcanzó con la investigación científica desarrollada en el marco teórico, específicamente en la “Base Legal” puesto que se desarrolló la normativa internacional en materia penitenciaria correspondiente, la cual se relaciona con la normativa interna como un pilar que inspira a la misma, con el objetivo de crear una progresiva normativa protectora de las garantías y derechos de los internos.

4.3 ANÁLISIS DEL CASO (ANEXO 1).

DOCTRINA:

El Juez de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena tiene la potestad decisoria sobre las incidencias que se pueden dar a lo largo del cumplimiento de la pena impuesta, por ejemplo: permisos de salida, quejas, y otros. También decide si a un interno le otorgará o denegará la libertad condicional, así también revocarla cuando el interno incumpla con las condiciones impuestas o cometiere un delito doloso.

DISPOSICIONES LEGALES:

De conformidad al Artículo 86 del Código Penal y el Artículo 31 numeral 4° de la Ley Penitenciaria le corresponde al Juez de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena conceder el beneficio de libertad condicional anticipada a favor de los condenados que reúnan los siguientes requisitos:

- a) Que haya cumplido la mitad de condena impuesta;
- b) Que merezca dicho beneficio por haber observado buena conducta, previa propuesta del Consejo Criminológico Regional; y,
- c) Que haya satisfecho las obligaciones civiles provenientes del hecho y determinadas por resolución judicial, garantice satisfactoriamente su cumplimiento o demuestre su imposibilidad de pagar.

CUADRO FACTICO:

ESTUDIO DEL EXPEDIENTE:

DICTAMEN CRIMINOLÓGICO.-

I. DATOS GENERALES:

Nombre del interno: Miguel Ángel Hernández Soto.

Edad: 32 años.

Fecha de nacimiento: 23/05/1975.

Nombre del padre: Miguel Antonio Hernández Reyes.

Nombre de la madre: Hermelinda del Rosario Hernández.

Nombre de la compañera de vida: Deysi de la Paz Salamanca.

Fecha de ingreso al sistema: 26/08/02

Establecimiento penitenciario: Cumplimiento de penas de Usulután.

Delito: Homicidio Simple.

Pena: Diez años de prisión

Fecha de imposición de la pena: 18/03/03

Cumple media pena: 18/08/07; cumple 2/3 partes: 17/04/09

Cumple pena total: 17/12/2012

II. ANTECEDENTES:

Primario: X

III. CRIMINOGENESIS:

Relación del hecho: Ocurrió el año dos mil dos como a eso de las diecinueve horas y treinta minutos, aproximadamente en la Cuarta Avenida Norte y Tercera Calle Oriente, específicamente al costado Oriente del Centro Escolar Ernesto Liebes Numero dos de la ciudad de Nueva Guadalupe, San Miguel; en momentos de que la victima se encontraba

dándose de puñetazos con otro sujeto, cuando intervino el interno quien comenzó a darle golpes de puños y patadas en diferentes partes del cuerpo, golpiza que le provocó la muerte a la víctima, no se responsabiliza del hecho, motivaciones que lo llevaron a delinquir no refiere. En cuanto a la conducta previa a la comisión delictiva refiere antecedente de consumo de bebidas alcohólicas y droga, en lo pertinente a su conducta posterior al hecho no se registra información.

FACTORES RESISTENTES AL DELITO.

- Primario.
- Apoyo familiar.
- Desarrollo laboral.
- Integrado a programas de intervención.
- Aprovechamiento de experiencia carcelaria.
- Capacitado vocacionalmente.
- Proyecta metas concretas.
- Cumplimiento de permisos.
- Estabilidad carcelaria.

IV. FACTORES IMPULSORES AL DELITO:

- Antecedentes de consumo de drogas.

V. ANÁLISIS MEDICO:

Con buen estado de salud hasta la fecha.

VI. ANÁLISIS PSICOLÓGICOS:

Miguel Ángel Hernández Soto: de treinta y dos años de edad, no presenta alteraciones de sueño, no presenta procesos depresivos, capacidad de juicio y raciocinio, pensamiento lógico y coherente, con orientación tempero espacial.

VII. ANÁLISIS SOCIAL:

Miguel Ángel Hernández Soto: originario de Chinameca, San Miguel, procede de un hogar integrado de bajos recursos económicos, refiere que sus padres procrearon cinco hijos; creció junto a sus padres y hermanos con los que tenía buenas relaciones, manifiesta que a los once años de edad se integro al área laboral, trabajando en la agricultura junto a su progenitor, además aprendió a manejar vehículo trabajando como motorista en carro de su propiedad. A los dieciséis años se acompañó con la señora Deysi de la Paz Cisneros, con la que formo un hogar estable procreando tres hijos; la conyugue ha emigrado a Estados Unidos buscando mejor condición de vida, los hijos están bajo la responsabilidad de la familia materna, la relación aun se mantiene.

VIII. ÁREA EDUCATIVA:

En cuanto a nivel de educación formal, refiere que estudió hasta el Bachillerato, habiendo egresado de Bachiller en el año de 1991 del Instituto Nacional de Nueva Guadalupe, San Miguel.

IX. REGISTRO DE CONDUCTA EN RECLUSIÓN.

No se le registran faltas disciplinarias, presentando buen comportamiento.

X. PARTICIPACIÓN EN ACTIVIDADES TERAPÉUTICAS ASISTENCIALES.

- Alcohólicos anónimos.
- Artesanías en madera.
- Actividades deportivas.
- Religiosas.
- Curso de peluquería.
- Elaboración de ladrillos.
- Torneo de Boxeo.
- Taller de seguridad e higiene ocupacional.
- Gestión empresarial básica.
- Violencia intrafamiliar, drogodependencia, desarrollo de valores, control de la agresión sexual modulo tres, recibiendo técnicas para el control del comportamiento agresivo.

XI. DIAGNOSTICO CRIMINOLÓGICO:

Capacidad Criminal: Media

	Alta	Media	Baja
Labilidad		x	
Egocentrismo		x	

Impulsividad x

Adaptabilidad Social: Media

Índice de Peligrosidad: Media

XII. FACTIBILIDAD DE REINSERCIÓN EN LA COMUNIDAD.

Es factible; con participación activa en programas de intervención a los que ha asistido con puntualidad y responsabilidad, proyecta metas, además cuenta con apoyo familiar.

XIII. UBICACIÓN EN LA FASE DEL RÉGIMEN PENITENCIARIO:

Fase de confianza.

XIV. PRONOSTICO DE REINSERCIÓN SOCIAL:

Favorable; aprovechamiento de la experiencia carcelaria, manteniendo interés hacia el desarrollo personal, con capacidad para relacionarse con su entorno social.

XV. CONCLUSIONES:

De conformidad al Art. 86 del Código Penal y Art. 31 Numeral 4 de la Ley Penitenciaria, el señor Miguel Ángel Hernández Soto, está apto para gozar del beneficio de la libertad condicional anticipada.

JUZGADO PRIMERO DE VIGILANCIA PENITENCIARIA Y DE EJECUCIÓN DE LA PENA: San Miguel, a las quince horas y quince minutos del día veintisiete de septiembre del año dos mil siete.

En vista que el interno **MIGUEL ÁNGEL HERNÁNDEZ SOTO**, condenado por el Tribunal Primero de Sentencia de ésta ciudad, a la pena de **DIEZ AÑOS DE PRISIÓN**, por el delito de **HOMICIDIO SIMPLE**, en perjuicio de **SIMÓN CARBALLO SOTO** con fecha dieciocho de agosto del corriente año cumplió con la media pena de su condena y contando con todos los informes necesarios, la Suscrita Juez **RESUELVE:**

Señálese para la realización de audiencia de Incidente del beneficio de **LIBERTAD CONDICIONAL ANTICIPADA**, del señor **MIGUEL ÁNGEL HERNÁNDEZ SOTO**, las diez horas del día ocho de octubre del corriente año.

Líbrese oficio al señor Director del Centro de Cumplimiento de Penas de Usulután, a efecto que autorice el permiso de salida; y a la vez proporcione el transporte y Custodia del interno en referencia para el día y hora en mención, para que sea trasladado a este Juzgado por el Tutor de ese Centro Penal.

De conformidad al Artículo cuarenta de la Ley Penitenciaria, líbrese oficio al señor Delegado Departamental de la Procuraduría Para la Defensa de los Derechos Humanos con cede en esta ciudad, a fin de informar sobre el incidente en mención.

NOTIFÍQUESE.

EN LA SALA DE AUDIENCIA DEL JUZGADO PRIMERO DE VIGILANCIA PENITENCIARIA Y DE EJECUCIÓN DE LA PENA; San Miguel, a las Diez horas del día ocho de octubre del Dos Mil Siete. Presente la Suscrita Juez, Licenciada **ELBA ARGENTINA PORTILLO DE VALENCIA;** asociada de su secretario de actuaciones, Licenciado **ELMER JESÚS LOVO SARAVIA,** y siendo ésta la hora, día y lugar señalado para llevar a cabo la audiencia de incidente de beneficio de **LIBERTAD CONDICIONAL ANTICIPADA,** a favor del interno **MIGUEL ÁNGEL HERNÁNDEZ SOTO,** condenado por el Tribunal Primero de Sentencia de ésta ciudad, a cumplir una pena de **DIEZ AÑOS DE PRISIÓN,** por el delito de **HOMICIDIO SIMPLE,** en perjuicio de **SIMÓN CARBALLO SOTO.** Han intervenido como parte, en representación de los intereses del **ESTADO** y la **SOCIEDAD,** la Licenciada **BERTA CATALINA PORTILLO FLORES DE CABALLERO,** quien es mayor de edad, abogado, y del domicilio de ésta ciudad; quien es la Fiscal Adscrita a éste juzgado, según credencial extendida por el Fiscal General de la República, el Defensor Particular, Licenciado **ANTONIO ENRIQUE ARGUETA NOLASCO,** quien es mayor de edad, abogado, y del domicilio de ésta ciudad, en la Sustitución del Licenciado **MANUEL DOLORES RODRÍGUEZ NATIVI,** y el interno **MIGUEL ÁNGEL HERNÁNDEZ SOTO,** no así representantes de la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos con cede en esta ciudad, no obstante habersele informado legalmente de este incidente. En este acto se declara abierta la audiencia, explicando la suscrita juez el motivo y la importancia de éste incidente; seguidamente la Suscrita ordeno a su Secretario de Actuaciones que le diera lectura a la Certificación de la Sentencia, Resolución del Cómputo, Informe de

Conducta, Ficha Delincuencial, Dictamen Criminológico y al señalamiento de la presente audiencia. A continuación se le otorgó la palabra a la Fiscal Adscrita en éste juzgado, Licenciada **BERTA CATALINA PORTILLO FLORES DE CABALLERO**, quien manifestó: nos encontramos en una audiencia de incidente del beneficio de Libertad Condicional Anticipada del señor **MIGUEL ÁNGEL HERNÁNDEZ SOTO**, condenado por el Tribunal Primero de Sentencia de ésta ciudad, a cumplir una pena de **DIEZ AÑOS DE PRISIÓN**, por el delito de **HOMICIDIO SIMPLE**, en perjuicio de **SIMÓN CARBALLO SOTO**, es el Artículo 85 y 85 C.Pn, y 51 de la Ley Penitenciaria, que nos da los requisitos para establecer si es merecedor del beneficio de Libertad Condicional, con respecto al numeral primero nos dice: que haya cumplido la media pena de la condena impuesta, el cual es un requisito de mera comprobación, ya que consta en el Cómputo que él la cumplió el día dieciocho de agosto del presente año, con respecto al numeral segundo que nos dice: que merezca dicho beneficio por haber observado buena conducta previo a informe favorable del Consejo Criminológico Regional respectivo, vemos que corre agregada una propuesta por parte del Consejo Criminológico lo cual ha dado analizar a esta audiencia desde el día veintiuno de marzo del corriente año, el fue trasladado a la Fase de Confianza y gozado de todos los privilegios, horarios y permisos, en lo que respecta a la Conducta viene en sentido favorable, no se menciona ninguna falta o sanción, y el Consejo Criminológico manifiesta en conclusión que es factible otorgarle la Libertad Condicional Anticipada por la participación en actividades en los programas de intervención, contando con apoyo familiar y proyectar metas, habiendo observado responsabilidad y puntualidad en tareas asignadas, por lo que se da por cumplido dicho

requisito, en cuanto al numeral tercero no dice que hayamos satisfecho las obligaciones civiles provenientes del hecho o demuestre su imposibilidad de pagar, al respecto consta en la Sentencia que fue condenado a Responsabilidad Civil de **DOS MIL QUINIENTOS DÓLARES**, solo ha cancelado dos abonos de **DOSCIENTOS DÓLARES**, ascendiendo a **CUATROCIENTOS DÓLARES**, lo cuales ya se le hicieron entrega a la compañera de vida y queda con una responsabilidad civil de **DOS MIL CIEN DÓLARES**, pide su venia para interrogarlo ¿Cómo pretende cancelar la responsabilidad civil? Respondió que con el Trabajo que consiga puede reunir el dinero, ¿En que pretende dedicarse a trabajar? Contestó que él es motorista y bachiller ¿No tiene un trabajo? Contestó que solo el Consejo Criminológico le ha conseguido en aprendizaje, ¿de donde obtuvo el dinero que ha cancelado? Contestó que su familia se lo proporcionó ¿Tiene familia? Contestó que si, mi padre Miguel Ángel Hernández y mi madre Carlota Soto, ¿Tiene hijos? Contestó que tiene tres ¿Sus hijos quienes los cuidan? Contestó que su mamá, ¿Cuántos años tienen? Contestó que nueve y once años de dad, ¿Si se le considera el beneficio por cuanto pretende cancelarlo? Contestó, que por cuotas, de un solo no se puede, en éste caso la ley indica las salidas que debe darse, para garantizar el pago, y le digo a su señoría utilizar el análisis de la sana critica, vemos también que en la ficha delincucional él se encuentra solo con ésta condena, sin ningún otro proceso, por lo que no tiene ningún inconveniente que se le conceda el beneficio de libertad condicional anticipada, y en base a lo antes expuesto yo le pido que resuelva conforme a derecho corresponde. Posteriormente se le confirió la palabra al Licenciado **ANTONIO ENRIQUE ARGUETA NOLASCO**, quien manifestó: Yo represento al interno **MIGUEL ÁNGEL HERNÁNDEZ SOTO**, el ha cumplido la media pena el día

ocho de agosto del corriente año, encontramos una propuesta por parte del Consejo Criminológico y el nos da un pronóstico de reinserción social favorable porque el ha tenido un excelente proceso de readaptación y en cuanto a la Responsabilidad Civil ya canceló **CUATROCIENTOS DÓLARES**, es de ver la situación económica que vive nuestro país, y pido que se tome en cuenta la calidad del proceso de readaptación no así la cantidad de Responsabilidad Civil, pido su venia para interrogarlo ¿Usted ha trabajado en el Centro Penal? Contesto que si, ¿Está dispuesto a pagarlo en cuotas? Contesto que si y en base al Artículo 85, 86 C.Pn. y 51 de la Ley Penitenciaria le pido le otorgue la Libertad Condicional. A continuación retomó la palabra la Suscrita Juez quien manifestó: Que solo el interno dentro del Centro Penal puede demostrar que él es merecedor del beneficio, y él ha sido ubicado en la fase de confianza, pero la demostración está cuando están en el término probatorio y que si él aprendió lo va demostrar, por lo que vemos que ha cumplido con todos los requisitos establecidos en el Art. 85 C.Pn., pero además de ello tendrá que comprometerse a cumplir con las condiciones establecidas en el Artículo 79 C.Pn, en relación al Art. 87 C.Pn., razón por la cual le solicitó al señor secretario que le diera lectura a dichos artículos luego de ello le hizo ver que en cuanto al numeral primero del Art. 79 C.Pn, no se la impondría; con respecto al numeral segundo tendrá que comprometerse ha abstenerse de concurrir a determinados lugares tales como: Bares, Cantinas, y Prostíbulos; en cuanto al numeral tercero deberá comprometerse de no consumir y vender drogas y bebidas alcohólicas de cualquier naturaleza; en cuanto al numeral cuarto tendrá que comprometerse a: no salir del país dentro del periodo de prueba; se le prohíbe la aportación y tenencia de todo tipo de armas, las cuales deberá aportarlas en hora y lugar de trabajo; no acercarse a la

familia de la víctima, asistir a un grupo de Alcohólicos Anónimos; asistir a una Iglesia de su preferencia; Residir en Colonia Molino Casa # 14 detrás del tiangué, jurisdicción de Nueva Guadalupe de ésta ciudad; y cualquier cambio de residencia o domicilio deberá notificarlo a éste Juzgado presentarse a este Tribunal los días ocho de cada mes o siguiente día hábil, salvo modificaciones posteriores, recibir asistencia psicológica por parte de la Psicóloga asignada a este Juzgado, en los días de sus presentaciones; cancelar una cuota mensual de **TREINTA Y SEIS DÓLARES CON VEINTE CENTAVOS**, durante el plazo de cincuenta y ocho meses. A Continuación retomó la palabra el interno quien manifestó que se comprometía a cumplir con todas las condiciones; seguidamente la Suscrita Juez solicitó al señor Secretario que le diera lectura a los Art. 89 en relación al 90 C.Pn, los cuales procedió a explicárselos. **POR TANTO:** En base a lo solicitado por las partes, lo que consta en el expediente, y los Art. 85 #2 y 86 C.Pn, 55.A #1 C.Pr.Pn, 37 #2, 46 y 51 L.P., la Suscrita Juez **RESUELVE: CONCÉDASELE** el beneficio de **LIBERTAD CONDICIONAL**, del señor **MIGUEL ÁNGEL HERNÁNDEZ SOTO**, Condenado por el Tribunal Primero de Sentencia de esta ciudad a cumplir una pena de **DIEZ AÑOS DE PRISIÓN**, por el delito de **HOMICIDIO SIMPLE**, en perjuicio de **SIMÓN CARBALLO SOTO**; y no habiendo mas que hacer constar se da por terminada la presente audiencia, a las diez horas y cuarenta y cinco minutos del día, mes y año de su fecha; y leída que le fue la presente acta y para constancia de ello firmamos.

JUZGADO PRIMERO DE VIGILANCIA PENITENCIARIA Y DE EJECUCIÓN DE LA PENA; San Miguel, a las Diez horas y cincuenta minutos del día ocho de octubre del dos mil siete.-

Haciendo un análisis minucioso de las presentes diligencias que se Ejecutan contra el señor **MIGUEL ÁNGEL HERNÁNDEZ SOTO**, la Suscrita Juez hace las siguientes consideraciones:

Que fue recibida en esta Sede Judicial, la certificación de la sentencia emitida por el Tribunal Primero de Sentencia de esta ciudad, contra el señor **MIGUEL ÁNGEL HERNÁNDEZ SOTO**, condenado a la pena de **DIEZ AÑOS DE PRISIÓN**, por el delito de **HOMICIDIO SIMPLE**, en perjuicio de la vida de **SIMÓN CARBALLO SOTO**; a la cual se le dio cumplimiento y ejecución de conformidad a los Arts. 55-A C.Pr.Pn, 35, 37 #1, 5 y 43 L.P.

Consta a Folios 8. La resolución emitida por este Juzgado, en la cual se encuentra plasmado de Cómputo del interno **MIGUEL ÁNGEL HERNÁNDEZ SOTO**, dando el resultado siguiente: Que la pena total la cumplirá el día **DIECISÉIS DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL DOCE**, la Media Pena la cumplió el **DIECIOCHO DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL SIETE**, y las dos terceras parte las cumplirá el día **DIECISIETE DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL NUEVE**.

Corre agregado a Folios 9., el informe sobre el Dictamen Criminológico del interno **MIGUEL ÁNGEL HERNÁNDEZ SOTO**, procedente del Consejo Criminológico Regional Zona Oriental, en cual manifiestan en cuanto a su Pronóstico de Reinserción Social que favorable con aprovechamiento de la experiencia carcelaria, manteniendo interés hacia el desarrollo personal, con capacidad para relacionarse con su entorno social, concluyendo que de conformidad al Art. 86 Numeral dos Código Penal, 31 numeral 4 de la Ley Penitenciaria, el señor en referencia puede gozar del beneficio de Libertad Condicional Anticipada, valorando progreso en su reclusión con disponibilidad hacia su tratamiento especializado, contando con apoyo familiar y proyectar en tareas afinadas.

A Folios 10. Corre agregado el informe de la Ficha Delincuencial del interno **MIGUEL ÁNGEL HERNÁNDEZ SOTO**, en el cual manifiestan únicamente el delito en acción procedente de Sub-Dirección de Asunto Jurídico con cede en la Dirección General de Centro Penales de Ciudad de San Salvador.

Corre agregado el Informe de Conducta del interno **MIGUEL ÁNGEL HERNÁNDEZ SOTO**, procedente del Centro de Cumplimiento de Penas de Usulután, en el cual manifiestan que ingresó a ese Centro el día once de abril de año dos mil tres, procedente del Centro de Prevención Jucuapa Hombre de este Departamento ubicado en Fase de Confianza, condenado a la pena de diez años de prisión, por el delito de Homicidio Simple en perjuicio de Simón Carballo Soto y a la orden de este Juzgado, Ha participado en programas de Tratamientos Control de Comportamiento Agresivo, Violencia Intrafamiliar, Drogo Dependencia, Control de Agresión Sexual, Desarrollo de

Valores y Cursos de Aprendizaje de Peluquería, actualmente Estudia Primer año de bachillerato, participando en capacitación de Seguridad e Higiene Ocupacional, se encuentra en aprendizaje de oficio de albañilería, cabe mencionar que mantiene adecuadas relaciones interpersonales, con sus compañeros y la comunidad, estable emocionalmente a la fecha, autoestima adecuada, con motivación al cambio pro social, posee metas a futuro de real alcance a nivel personal, familiar y laboral.

Aparece a Folios 11., el señalamiento de la presente Audiencia de Incidente del Beneficio de Libertad Condicional Anticipada, a favor del interno **MIGUEL ÁNGEL HERNÁNDEZ SOTO**, la cual fue realizada a las Diez horas del día ocho de octubre del año en curso; interviniendo a este Juzgado en representación de la Fiscalía General de la República, la Fiscal Adscrita Licenciada **BERTA CATALINA PORTILLO FLORES DE CABALLERO**, el Defensor Particular Licenciado **ANTONIO ENRIQUE ARGUETA NOLASCO**, en sustitución del Licenciado **MANUEL DOLORES RODRÍGUEZ NATIVI**, acompañado de su asistente no Letrado Bachiller **JOSÉ ARNOLDO CASTRO RODRÍGUEZ**, solicitando por su parte la representación Fiscal que se resuelva conforme a Derecho corresponde, y la Defensa solicito que se conceda el Beneficio de Libertad Condicional al interno en referencia.

POR TANTO: en base a lo solicitado por las partes, lo que consta en el expediente y de conformidad a los Artículos 85 numeral 2, 37 numeral 2, 46 y 51 de la Ley Penitenciaria, la Suscrita Juez **RESUELVE:**

CONCÉDASELE el beneficio de **LIBERTAD CONDICIONAL ANTICIPADA**, al interno **MIGUEL ÁNGEL HERNÁNDEZ SOTO** condenado a la

pena de **DIEZ AÑOS DE PRISIÓN**, por el delito de **HOMICIDIO SIMPLE**, en perjuicio de la vida de **SIMÓN CARBALLO SOTO**; quedando sujeto a las condiciones siguientes:

a) Que en cuanto numeral primero del Artículo 79 del Código Penal, que nos dice finalizar la escolaridad sino la tiene cumplida, no se la impondrá como condición;

b) Abstenerse de concurrir a determinados lugares tales como bares, cantinas, prostíbulos, y otros de dudosa reputación;

c) Abstenerse de consumir y vender drogas y de bebidas alcohólicas y de cualquier naturaleza;

d) A no salir del país durante el periodo de prueba;

e) Se le prohíbe la portación y tenencia de todo tipo de armas, las cuales deberá portarlas en horas y lugar de trabajo; (cuando éste trabaje de vigilante o seguridad, que por su trabajo debe portar armas).

f) No acercarse a la familia de la víctima;

g) Residir en Colonia el Molino Casa Número Catorce detrás del Tiangué jurisdicción de Nueva Guadalupe de esta Ciudad, y cualquier cambio de residencia o domicilio deberá notificarlo a este Juzgado;

h) Presentarse a este Tribunal los días ocho de cada mes o siguiente día hábil, salvo modificaciones posteriores;

i) Recibir asistencia psicológica por parte de la Psicólogo asignada a este Tribunal, en los días de su presentación;

j) Cancelar una cuota mensual de TREINTA Y SEIS DÓLARES CON VEINTE CENTAVOS, durante el plazo de cincuenta y ocho meses, apartir del mes del corriente año.

Certifíquese la presente resolución al señor Director General de Centros Penales, e infórmesele a la Dirección General de Migración ambas de la Ciudad de San Salvador.

De conformidad al Artículo 39 de la Ley Penitenciaria, certifíquese lo conducente al Departamento de Prueba y Libertad Asistida, Zona Oriental, a efecto que controle el cumplimiento o incumplimiento de las condiciones impuestas al señor en referencia, debiendo informar a este Juzgado cada DOS MESES.

Líbrese oficio al señor Delegado Departamental de la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos con sede en esta ciudad, a fin de informar sobre el incidente en mención, en base al Artículo 40 de la Ley Penitenciaria.

Y una vez transcurra el término de Ley, líbrese la correspondiente orden de Libertad al señor Director del Centro de Cumplimiento de Penas de Usulután, y extiéndase la Constancia de Libertad respectiva.

NOTIFÍQUESE.

ANÁLISIS JURÍDICO:

Dicho beneficio de libertad condicional anticipada se tramitó para darle cumplimiento a lo establecido en los Artículos 55ª Procesal Penal, 37 numeral 1º, 2º y 43 de la Ley Penitenciaria los cuales establecen que es atribución del Juez de Vigilancia

Penitenciaria la concesión del beneficio de libertad condicional anticipada a favor de los condenados que reúnan los requisitos establecidos en el Artículo 85 del Código Penal.

Siendo el Juez de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena quien concederá o denegará la libertad condicional, será el mismo funcionario quien, en el primer caso fijará esas condiciones y señalará un periodo de prueba. También corresponde al Juez de Vigilancia Penitenciaria revocar el beneficio enunciado cuando el favorecido ha incumplido las condiciones o cometido un nuevo delito doloso, y se haya decretado detención provisional en su contra.

El Juez de Vigilancia Penitenciaria al otorgar una libertad condicional en cualquiera de sus formas, en base al Art. 79 del Código Penal puede imponer las condiciones siguientes:

- e) Comenzar y finalizar la escolaridad primaria, sino la tiene cumplida, aprender una profesión u oficio o seguir cursos de capacitación en el lugar o institución que determine el Juez.
- f) Abstenerse de concurrir a determinados lugares;
- g) Abstenerse del consumo de cualquier droga o de bebidas alcohólicas y ;
- h) Cualquiera otra que fuese aconsejable conforme a las particulares circunstancias del caso.

Las condiciones impuestas por el Juez de Vigilancia Penitenciaria las controlará el Departamento de Prueba y Libertad Asistida, por que cuando el Juez otorga una libertad condicional en cualquiera de sus dos formas, le remite lo pertinente a dicha institución para que controle e informe el cumplimiento o incumplimiento, todo en base al Art. 39 de la Ley Penitenciaria.

Si el favorecido incumple con las condiciones impuestas o cometiere otro delito doloso el Juez de Vigilancia Penitenciaria tiene la potestad de revocar el beneficio y hacer que éste cumpla la totalidad de su condena en un establecimiento penitenciario, sin perjuicio de las consecuencias jurídicas del otro delito; todo lo anterior el Juez de Vigilancia Penitenciaria lo hará en base a los Arts. 89, 90, y 91 del Código Penal.

CAPITULO V
CONCLUSIONES Y
RECOMENDACIONES

CAPITULO V

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

PARTE I

5.1.1. DOCTRINARIAS

- Con la judicialización de la etapa de ejecución de la pena privativa de libertad se evoluciona en el respeto de derechos y garantías de la población reclusa, debido a que el Juez de Vigilancia Penitenciaria es un ente de control y vigilancia sobre la misma; y éste, no depende de la administración penitenciaria, sino que tiene independencia judicial; es por ello que se ha dado un avance progresivo en cuanto al respeto y tutela de los derechos y garantías de los mismos. Lo anterior ha venido como respuesta a las grandes violaciones de los derechos y garantías de los internos, puesto que la fase de ejecución de la sentencia anteriormente estaba conferida a los Jueces de Primera Instancia con competencia en la rama penal, dichos abusos se daban por la excesiva carga laboral de los mismos, lo cual venía en desmejora de los derechos de los internos, en muchos casos la detención provisional se convertía en una pena anticipada.

- La fase de la ejecución de la pena es la fase del Derecho Penal en donde ha existido la mayor violación de los derechos y garantías de los internos; es por ello que modernamente se sostiene que en dicha fase se debe garantizar el debido proceso, debido proceso que no implica solamente formas garantistas de defensa sino involucra derechos esenciales como un trato digno, el principio de

legalidad y otros; ya que con excepción de las limitaciones que sean necesarias por el hecho del encarcelamiento, todos los internos seguirán gozando de los derechos humanos y libertades fundamentales consagradas en el ordenamiento jurídico nacional e internacional, debido a eso se dio la necesidad de crear la figura del Juez de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena como ente encargado de vigilar y de garantizar el fiel y estricto cumplimiento de los derechos y garantías que tienen los internos por solo hecho de ser personas.

5.1.2 CONCLUSIONES JURIDICO-POLITICAS

- Se concluye que la Política Penitenciaria impulsada por el Estado no es la más idónea debido que es una política represiva, que su único objetivo es encarcelar a toda aquella persona que cometa un delito; ya que no existe una política de prevención y tratamiento al mismo, lo cual viene a incrementar los problemas existentes en el sistema penitenciario, como lo son el hacinamiento, violación de derechos y garantías de los internos y otros; sin embargo con la figura del Juez de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena se ha disminuido dicha violación, terminando con la competencia de la administración penitenciaria que en dicha materia se constituía en juez y parte.

- El Estado salvadoreño no está cumpliendo con lo establecido en el Art. 27 inciso tercero de la Constitución, puesto que en los Centros Penitenciarios no existen todos los medios para corregir a los delincuentes, educarlos y formarles

hábitos de trabajo, es por ello que no se logra la readaptación del delincuente ni la prevención de los delitos.

5.1.3 CONCLUSIONES SOCIALES

- En la realidad penitenciaria hay problemas muy difíciles de solucionar, por ejemplo: el hacinamiento, asistencia sanitaria, alimentación, violación a derechos humanos y otros, que vienen a perjudicar a la sociedad y especialmente a la población reclusa; para solucionar dicha problemática se requiere de la participación responsable del Estado para darle cumplimiento al objetivo readaptador perseguido por la ejecución de pena mediante la debida organización de los Centros Penitenciarios; en cuanto a lo judicial, es necesario la participación de los Juzgados de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena quienes son los encargados de vigilar el estricto cumplimiento de las leyes en materia de ejecución de la pena y a la vez de vigilar y garantizar el respeto de los derechos de los internos, procurando de tal manera minimizar los efectos nocivos del encierro carcelario y con esto el fenómeno de la reincidencia.

- Para materializar el objetivo de readaptación y prevención de los delitos perseguido por la ejecución de la pena privativa de libertad se necesita una participación y colaboración activa de la sociedad, en el sentido de proporcionar los medios necesarios para que el interno se incorpore a actividades de educación, trabajo y otros; por lo cual es necesario evitar la estigmatización de la persona que ha delinquido, ya que es necesario que la sociedad le de

nuevamente la oportunidad de pertenecer a ella; ya corregido, educado y con hábitos de trabajo, debido que ninguna persona se readapta a la sociedad separándolo de ella.

5.1.4 CONCLUSIONES ECONÓMICAS

- El sistema penitenciario salvadoreño tiene muchas debilidades las cuales en su mayoría depende del factor económico, y no por ser un país sub desarrollado sino por falta de voluntad por parte del Estado, ya que ningún Centro Penal tiene las condiciones mínimas requeridas para la aplicación y desarrollo del Sistema Progresivo, puesto que no tienen la infraestructura adecuada, los medios idóneos para aprender y desarrollar un oficio y otros; es por ello que no se logra el fin de la pena el cual es la readaptación del delincuente y la prevención de los delitos, por lo tanto se considera que las cárceles se han constituido en auténticas galeras humanas.
- La mayoría de delitos en El Salvador son delitos que tienen que ver directamente con el factor económico, ello es consecuencia de las escasas oportunidades laborales que imperan en nuestro medio, puesto que el Estado salvadoreño no tiene una política social para el desarrollo económico de la persona humana, que teniéndola evitaría muchos de los delitos contra el patrimonio, así mismo se evitaría la reincidencia de la población reclusa mediante la implementación de programas de desarrollo de la personalidad del interno, no solamente dentro del recinto penitenciario, sino cuando éste se reintegre a la sociedad. Puesto que hemos de partir de las especificidades que presenta la población penitenciaria,

los internos son las pareas del derecho, son personas que están acostumbradas a ser tratados como objetos del derecho y no como sujetos de derecho y por lo tanto solo el Juez de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena que tenga una intervención activa que incite a la población penitenciaria a ejercer sus derechos y a velar por sus derechos podría llegar a obtener un resultado eficaz de su gestión.

5.2 RECOMENDACIONES

AL ESTADO SALVADOREÑO

Órgano Legislativo

Asamblea Legislativa.

- Que apruebe y aplique Política Criminal para lograr un equilibrio entre la represión y la prevención del delito por parte de los legisladores; y como complemento, que se desarrolle una política penitenciaria encaminada no a castigar a quienes hayan cometido delitos, sino rehabilitarlos, formarles hábitos de trabajo y procurar su readaptación a la vida social, de no ser así lejos de prevenir los delitos los fomentaría.

- Que se derogue el Capítulo IV, “De las formas Sustitutivas de la Ejecución de las Penas Privativas de Libertad” (Artículos, 74 al 92^a) y el Capítulo II “De la Rehabilitación y Cancelación de Registro” (Artículos, 109 al 113) del Código Penal y se adicionen en la Ley Penitenciaria; Puesto que se refieren a la fase de

Ejecución de la Pena, la cual tiene regulación en una ley especial y es ilógico que artículos especiales se encuentren en una ley general.

- Que se cree un Equipo Técnico Criminológico propio de los Juzgados de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena para contrastar lo establecido por los entes administrativos, debido que el Juez de Vigilancia Penitenciaria está sujeto a los dictámenes vertidos por el Equipo Técnico Criminológico de cada Centro Penitenciario; lo anterior surge a través de la comparación con la rama de ejecución de medidas a menores que cuenta con su propio Equipo Técnico Criminológico.

Órgano Ejecutivo

Ministerio de Gobernación

- Que se delimiten las competencias entre la administración penitenciaria y la jurisdicción penitenciaria, en donde se procure un control progresivo por parte del Juez de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena sobre la Fase de la Ejecución de la Pena, ya que debe limitarse la competencia de la administración penitenciaria que en ésta materia se ha constituido juez y parte.

Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social

- Que se de cumplimiento a lo establecido en el Artículo 118 de la Ley Penitenciaria que está en el Capítulo V “ De la Salud” en cuanto a que los centros del sistema penitenciario contarán con suficiente dotación de

profesionales en medicina, equipo y los medicamentos necesarios, lo cual en el sistema penitenciario se queda en una utopía.

Órgano Judicial

- Que en las actividades del mes realizadas por la Corte Suprema de Justicia incluya conferencias informativas relativas a la realidad penitenciaria para la búsqueda de la prevención de los delitos y la reinserción del delincuente a la sociedad, para que la misma le de otra oportunidad al delincuente de pertenecer a ella y no lo estigmatice; puesto que de hacerlo, ello influye de gran manera a la reincidencia del mismo.
- Que realice publicaciones a través de revistas, libros, folletos, boletines y cualquier otro medio de comunicación tanto radial y televisivo etc; en cuanto a las competencias del Juez de Vigilancia Penitenciaria, así como de las garantías y derechos de la población reclusa; y se le brinde dicha información a la población en general y particularmente a la interna para que tengan conocimiento de ello y los incite a hacer valer sus derechos.

A LA COMUNIDAD JURÍDICA

Asociaciones de Abogados.

- Que adquieran conocimientos reales sobre las Competencias del Juez de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena, así como del debido proceso en la fase de ejecución de la pena por medio de foros, conferencias, informes,

revistas jurídicas y doctrina, para formar profesionales con capacidad y así cumplir con las exigencias constantes del Derecho Penitenciario.

Universidad de El Salvador.

- Que a través del Departamento de Ciencias Jurídicas se promuevan permanentemente foros, conferencias, o charlas sobre textos de Derecho Penitenciario y específicamente sobre las competencias y atribuciones del Juez de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena como ente garante del debido proceso en la fase de ejecución de la pena, debido que son temas de coyuntura social y con ello proporcionar información a los profesionales del futuro.

5.3 PROPUESTA

- El grupo investigador en lo referente a lo analizado en el transcurso de ésta investigación hace la propuesta de supresión del Capítulo IV, “De las formas Sustitutivas de la Ejecución de las Penas Privativas de Libertad” (Artículos, 74 al 92ª) y el Capítulo II “De la Rehabilitación y Cancelación de Registro” (Artículos, 109 al 113) del Código Penal y se adicionen en la Ley Penitenciaria; Puesto que se refieren a la fase de Ejecución de la Pena, la cual tiene regulación en una ley especial y es ilógico que Artículos base se encuentren en una ley general.

Decreto N° _____

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR.

CONSIDERANDO:

- I. Que el Código Penal fue aprobado por medio de Decreto Legislativo N° 1030, de fecha 26 de abril de 1997, publicado en el diario oficial N° 105, Tomo 335, del 10 de junio del mismo año, disciplinando el Capítulo IV, “De las formas Sustitutivas de la Ejecución de las Penas Privativas de Libertad” (Artículos, 74 al 92ª) y el Capítulo II “De la Rehabilitación y Cancelación de Registro” (Artículos, 109 al 113).**
- II. Que es necesario derogar dichas disposiciones legales, para establecer un epígrafe mas adecuado, y estructurarlo de mejor forma en la Ley Penitenciaria.**
- III. Que la regulación actual del Capítulo IV, “De las formas Sustitutivas de la Ejecución de las Penas Privativas de Libertad” (Artículos, 74 al 92ª) y el Capítulo II “De la Rehabilitación y Cancelación de Registro” (Artículos, 109 al 113) del Código Penal se refieren a la fase de Ejecución de la Pena, la cual tiene regulación en una ley especial y es ilógico que Artículos base se encuentren en una ley general.**
- IV. Que es necesario suprimir el Capítulo IV, “De las formas Sustitutivas de la Ejecución de las Penas Privativas de Libertad” (Artículos, 74 al 92ª) y el Capítulo II “De la Rehabilitación y Cancelación de Registro” (Artículos, 109 al 113) del Código Penal; y adicionarlo a la Ley Penitenciaria para evitar confusiones en cuanto a su interpretación.**

POR TANTO:

En uso de sus facultades constitucionales y a iniciativa de _____

DECRETA: Las siguientes:

ADICIONASE A LA LEY PENITENCIARIA.

Capitulo IV, “De las formas Sustitutivas de la Ejecución de las Penas Privativas de Libertad” (Artículos, 74 al 92ª) y el Capitulo II “De la Rehabilitación y Cancelación de Registro” (Artículos, 109 al 113) del Código Penal.

REEMPLAZO DE LA PENA DE PRISIÓN

Art. 74 El juez o tribunal deberá, en forma motivada, reemplazar las penas de prisión mayores de seis meses y que no excedan de un año por igual tiempo de arresto de fin de semana, de trabajo de utilidad publica o por multa.

Así mismo podrá, atendiendo a las circunstancias del hecho cometido sustituir las superiores a un año y que no excedan de tres años por igual tiempo de arresto de fin de semana o de trabajo de utilidad publica.

REGLAS DE CONVERSIÓN

Art. 75.- Para los casos del reemplazo de la pena de prisión a que se refiere el artículo anterior, cuatro fines de semanas o cuatro jornadas semanales de trabajo, equivalen a un mes de prisión.

Para las fracciones de mes el juez o tribunal hará el reemplazo guardando la proporción establecida.

PENA CONJUNTA DE PRISIÓN Y MULTA

Art. 76.- Cuando la pena principal sea conjuntamente de prisión y multa, aquella no podrá sustituirse por ésta. En este caso se aplicara simultáneamente la pena de multa y aquella otra que sustituya la de prisión, cuando procediere.

SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA

Art. 77.- En los casos de pena de prisión que no exceda de tres años y en defecto de las formas sustitutivas antes señaladas, el juez o tribunal podrá otorgar motivadamente la suspensión condicional de la ejecución de la pena, dejando en suspenso su cumplimiento por un periodo de prueba de dos a cinco años, atendiendo las circunstancias personales del condenado, las del hecho y la duración de la pena.

Esta decisión se fundamentará:

1. En lo innecesario o inconveniente de la pena de prisión y de cualquiera de las que la reemplace; y,

2. Que el beneficiario haya cancelado las obligaciones civiles provenientes del hecho determinadas en la sentencia, garantice satisfactoriamente su cumplimiento o demuestre su absoluta imposibilidad de pagar.

SUSPENSIÓN CONDICIONAL EXTRAORDINARIA

DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA

Art. 78.- Cuando no proceda la suspensión condicional de la ejecución de la pena, por impedirlo las circunstancias personales del procesado o su sometimiento

a otro proceso, el juez o tribunal podrá disponerla extraordinariamente, cuando el hecho se hubiere cometido entre cónyuges, compañeros de vida, o convivientes, padres, madres, o hijo adoptivo y parientes que se encuentran en el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad o en el seno de grupos de convivencia y resulte claramente conveniente para la víctima o para el restablecimiento de la armonía en el grupo o para la prevención de otros delitos.

OBLIGACIONES INHERENTES A LA SUSPENSIÓN

Art.79.- Concedida la suspensión, el juez o tribunal especificará las condiciones a que estará sujeta la libertad del favorecido durante el periodo de prueba entre las siguientes;

1. Comenzar y finalizar la escolaridad primaria, si no la tiene cumplida, aprender una profesión u oficio o seguir cursos de capacitación en el lugar o institución que determine el juez.

2. Abstenerse de concurrir a determinados lugares;

3. Abstenerse del consumo de cualquier droga y del consumo de bebidas alcohólicas;

4. Cualquier otra que fuese aconsejable conforme a las particulares circunstancias del caso.

PROHIBICIÓN AL JUEZ

Art. 80.- El Juez o tribunal no podrá imponer condiciones cuyo cumplimiento sea vejatorio para el condenado o susceptible de ofender su dignidad o estima. Las reglas de conducta no podrán aceptar el ámbito de privacidad del

condenado, ni contrariar sus creencias religiosas, políticas o sus normas de conducta no directamente relacionadas con el hecho cometido.

INCUMPLIMIENTO DE LAS REGLAS DE CONDUCTA

Art.81.- El incumplimiento de las condiciones, la comisión de un nuevo delito o la sustracción del condenado a la vigilancia, permiten al juez tribunal modificar dichas reglas o prorrogar el periodo de prueba que en ningún caso podrá exceder de cinco años o hacer cumplir la pena impuesta.

PERDÓN JUDICIAL

Art.82.- Cuando el hecho ha tenido para el actor, o para las personas mencionadas en el artículo anterior, o para personas afectivamente vinculadas al mismo o para su patrimonio, consecuencias lesivas de considerar de gravedad y que, conforme a las circunstancias constituyen suficiente motivación para su conducta, el juez o tribunal podrá dejar sin efecto la pena de prisión que no supere los tres años.

CUMPLIMIENTO DE LA PENA

Art. 83.- Transcurrido el periodo de prueba sin que se hubiere revocado la suspensión condicional, se tendrá por cumplida la pena impuesta en la sentencia.

La suspensión condicional no afectará la responsabilidad civil.

SUSPENSIÓN EXTRAORDINARIA DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA

Art.84.- El juez de vigilancia correspondiente podrá suspender la ejecución total o parcial de las penas, en los casos de penas de prisión inferior a tres años, cuando surjan fundadas razones de salud o cuando se trate de una mujer embarazada, por un plazo que no puede exceder de un año. Igualmente, el juez

podrá suspender la ejecución hasta seis meses, cuando su inmediato cumplimiento implique un daño de magnitud extraordinario para el condenado o su familia o para las personas que de él dependan, siempre que de la suspensión no resulten consecuencias negativas para la víctima o para sus familiares.

LIBERTAD CONDICIONAL

Art. 85.- El juez de vigilancia correspondiente podrá otorgar la libertad condicional en los delitos cuyo límite máximo de prisión excede de tres años, siempre que el condenado reúna los requisitos siguientes:

- 1) Que se hayan cumplido las dos terceras partes de la condena impuesta;
- 2) Que merezca dicho beneficio por haber observado buena conducta, previo informe favorable del Consejo Criminológico Regional; y,
- 3) Que haya satisfecho las obligaciones civiles provenientes de hecho y determinadas por resolución judicial, garantice satisfactoriamente su cumplimiento o demuestre su imposibilidad de pagar.

Cuando se tratare de concurso real de delitos, además de los requisitos establecidos, procederá la libertad condicional si el condenado hubiere cumplido las dos terceras partes de la totalidad de las penas impuestas.

LIBERTAD CONDICIONAL ANTICIPADA

Art. 86.- A propuesta del Consejo Criminológico Regional podrá el juez de vigilancia correspondiente, conceder la libertad condicional a los condenados a penas de prisión que hayan cumplido la mitad de la condena y que satisfagan las demás exigencias del artículo anterior, siempre que merezcan dicho beneficio por haber desarrollado actividades laborales, culturales, ocupacionales o de otra índole

susceptible de igual valoración y exista respecto de los mismos un pronóstico individualizado y favorable de reinserción social.

OBLIGACIONES INHERENTES A LA LIBERTAD CONDICIONAL

Art. 87.- El beneficio de la libertad condicional deberá ser acordado por el juez de vigilancia correspondiente, mediante resolución en que especificará las condiciones a que estará sujeta la libertad del favorecido durante el periodo de prueba. Las condiciones serán las mismas señaladas en el Art. 79 de este código.

PERIODO DE PRUEBA

Art. 88.- El periodo de prueba a que estará sujeto quien goce del beneficio de la libertad condicional, comprenderá el lapso que le falte al beneficiario para cumplir la condena que se le hubiere impuesto.

REVOCATORIA POR NUEVO DELITO

Art. 89.- Si durante el periodo de prueba el reo cometiere un nuevo delito doloso y se decretare su detención provisional por éste, será revocada la libertad condicional, sin perjuicio de que si resultare sobreseimiento definitivo, el favorecido podrá seguir gozando del beneficio expresado.

REVOCATORIA POR INCUMPLIMIENTO DE CONDICIONES

Art. 90.- También la libertad condicional podrá ser revocada a juicio prudencial del Juez de Vigilancia correspondiente, si el beneficiario no cumpliera algunas de las condiciones que le fueron impuestas al otorgársele el beneficio.

EFFECTOS DE LA REVOCATORIA

Art. 91.- La revocatoria de la libertad condicional obliga a cumplir el resto de la pena, sin perjuicio de la pena que correspondiere en caso de nuevo delito cometido.

CUMPLIMIENTO TOTAL DE LA PENA

Art. 92.- La libertad se tendrá como definitiva y la pena se considera extinguida en su totalidad, si durante el periodo de prueba a que se refiere el artículo ochenta y ocho de este código no hubiere sido revocada la libertad condicional.

EXCEPCIONES A LAS FORMAS SUSTITUTIVAS

Art. 92.A.- No se aplicará el artículo ochenta y cinco a los sujetos reincidentes, habituales, a los que hayan conciliado, antes del nuevo delito, en los últimos cinco años una infracción similar, o a los que pertenezcan a organizaciones ilícitas, bandas o pandillas criminales, a los que realicen su conducta en grupo de cuatro o mas personas, en los casos de delitos que lesionen o pongan en peligro la vida, la integridad personal, la libertad ambulatoria, la libertad sexual o el patrimonio.

Se considera reincidente o habitual al sujeto que cometa el hecho punible en las circunstancias establecidas en el numeral dieciséis del artículo treinta de este código.

CAPITULO II
DE LA REHABILITACIÓN Y
CANCELACIÓN DE REGISTROS

CONCEPTO Y TRÁMITE

Art. 109.- Por la rehabilitación se extingue de modo definitivo todos los efectos de la pena.

Cuando se ha extinguido su responsabilidad penal, el condenado tiene derecho a solicitar la rehabilitación, siempre que haya satisfecho en lo posible las consecuencias del delito.

EFFECTOS DE LA REHABILITACIÓN

Art. 110.- La rehabilitación produce los siguientes efectos:

1) La recuperación de los derechos de ciudadano y la desaparición de toda otra inhabilitación, prohibición o restricción por motivos penales; y,

2) La cancelación de antecedentes penales en el registro de condenados que lleve el organismo correspondiente.

REHABILITACIÓN POR ERROR JUDICIAL

Art. 111.- En caso de revisión de sentencia, si se llegare a establecer un error judicial en relación al condenado, el tribunal lo comunicará al organismo competente, para los efectos que señalan los artículos anteriores.

RÉGIMEN DE REGISTROS PENALES

Art. 112.- La dependencia encargada de llevar el registro de antecedentes penales deberá informar sobre los mismos, al propio interesado, a cualquier juez o magistrado competente en materia penal, y al Juez de Vigilancia Penitenciaria.

El registro de la sentencia caduca en todo sus efectos al año de extinguida la pena.

En los casos de cancelación o caducidad de los registros, el antecedente penal que consta no se tendrá en cuenta para ningún efecto; si se solicitan certificaciones se deben hacer constar expresamente en su caso ambas circunstancias.

En el registro anteriormente mencionado llevará también anotaciones de los delitos conciliados por una persona por el periodo de cinco años. A tal efecto, la fiscalía y los tribunales con competencia en materia penal deberán remitir al registro correspondiente la información que identifique a la persona, el número de expediente, el delito conciliado y una breve relación de los acuerdos alcanzados. Los efectos de este registro caducan a los cinco años de haberse producido la conciliación siempre que se hubieren cumplido los acuerdos. Su publicidad se sujetará a lo dispuesto en el inciso primero de este artículo.

CANCELACIÓN DE REGISTRO DE MEDIDAS DE SEGURIDAD

Art. 103.- Las anotaciones de las medidas de seguridad impuestas conforme a este código se harán en la misma forma que los antecedentes penales y serán canceladas una vez cumplida o prescrita la respectiva medida y mientras tanto, solo figurarán en las certificaciones que el registro expida con destino al Juez de Vigilancia correspondiente, en los casos establecidos por la ley.

El presente decreto entrará en vigencia ocho días después de su publicación en el diario oficial.

DADO EN EL PALACIO LEGISLATIVO: San Salvador, a los días _____ del mes de _____ del año dos mil siete.

BIBLIOGRAFÍA

- ASOCIACIÓN DE CIENCIAS PENALES DE COSTA RICA, “Revista”, año 10, No 15, diciembre 1998.
- BACIGALUPO, ENRIQUE, “Manual de Derecho Penal” (parte general), Editorial Temis S. A. 1984
- BECCARÍAS, CESAR, “Del Delito y la Pena”. 1764
- C. ROXIN , G. ARTZ , Y K. TIEDEMAN; citados por MATELLANES RODRÍGUEZ , NURIA “Reflexiones sobre las consecuencias jurídicas de delito ”
- CABANELLAS DE TORRES, GUILLERMO, “Diccionario Jurídico Elemental”. 2001
- CÓDIGO DE INSTRUCCIÓN CRIMINAL, EL SALVADOR. 1882
- CODIGO PENAL DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR, Editorial LIS. 2006
- CODIGO PROCESAL PENAL DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR, Editorial LIS. 2006
- CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, “Acuerdo”, Diciembre, El Salvador. 1989
- CRUZ CASTRO, FERNANDO Y GONZÁLEZ ÁLVAREZ, DANIEL, “La sanción penal, aspectos penales y penitenciarios”, San José, Costa Rica. 1990

- FOUCAULT, MICHEL, “vigilar y castigar, nacimiento de la prisión”, Editorial siglo XXI.
- GARCÍA VALDEZ, CARLOS, “Teoría de la pena”, Madrid, Editorial Tecnos. 1985
- GEORGE RUSCHE – OTTO KIRCHHEINER, “Pena y estructura social”, Editorial Temis, Bogotá, Colombia. 1984
- GUANDIQUE, JOSÉ SALVADOR, “En la ruta del Estado”. San Salvador. Dirección General de Publicaciones del Ministerio de Educación. 1963
- JELLINEK GEORGE, “Teoría General del Estado”, 2a Edición, México D.F. Continental. 1958
- MÉNDEZ, JOSÉ MARÍA, “la Pena de Muerte, un ensayo tres cuentos una leyenda”, sección de publicaciones, Corte Suprema de Justicia. 1997
- MUÑOZ CONDE, FRANCISCO, “Derecho Penal” (parte general). 2002
- NEUMAN, ELÍAS, “Evolución de la pena privativa de libertad y regímenes carcelarios”, Ediciones Pannille, Buenos Aires, Argentina. 1971
- RODRÍGUEZ MANZANERA, LUÍS, “Sistemas penitenciarios y alternativas a la prisión en América Latina y el Caribe”; Ediciones de Palma, Buenos Aires.
- ROXIN, “Derecho Penal, Parte General I”.
- S. MIR PUIG, “Derecho Penal parte general”, Barcelona. 1984
- TREJO, MIGUEL ALBERTO, SERRANO, ARMANDO ANTONIO, “Manual de Derecho Penal (parte general)”, San Salvador, Centro de Investigación y Capacitación, Proyecto de Reforma Judicial. 1992

➤ Internet.

- www.google.com.sv
- www.yahoo.com.sv
- www.csj.gob.sv

ANEXOS

Anexo 1.

CUADRO FACTICO:**ESTUDIO DEL EXPEDIENTE:****DICTAMEN CRIMINOLÓGICO.-****XVI. DATOS GENERALES:**

Nombre del interno: Miguel Ángel Hernández Soto.

Edad: 32 años.

Fecha de nacimiento: 23/05/1975.

Nombre del padre: Miguel Antonio Hernández Reyes.

Nombre de la madre: Hermelinda del Rosario Hernández.

Nombre de la compañera de vida: Deysi de la Paz Salamanca.

Fecha de ingreso al sistema: 26/08/02

Establecimiento penitenciario: Cumplimiento de penas de Usulután.

Delito: Homicidio Simple.

Pena: Diez años de prisión

Fecha de imposición de la pena: 18/03/03

Cumple media pena: 18/08/07; cumple 2/3 partes: 17/04/09

Cumple pena total: 17/12/2012

XVII. ANTECEDENTES:

Primario: ___X___

XVIII. CRIMINOGENESIS:

Relación del hecho: Ocurrió el año dos mil dos como a eso de las diecinueve horas y treinta minutos, aproximadamente en la Cuarta Avenida Norte y Tercera Calle Oriente, específicamente al costado Oriente del Centro Escolar Ernesto Liebes Numero dos de la ciudad de Nueva Guadalupe, San Miguel; en momentos de que la víctima se encontraba dándose de puñetazos con otro sujeto, cuando intervino el interno quien comenzó a darle golpes de puños y patadas en diferentes partes del cuerpo, golpiza que le provocó la muerte a la víctima, no se responsabiliza del hecho, motivaciones que lo llevaron a delinquir no refiere. En cuanto a la conducta previa a la comisión delictiva refiere antecedente de consumo de bebidas alcohólicas y droga, en lo pertinente a su conducta posterior al hecho no se registra información.

FACTORES RESISTENTES AL DELITO.

- Primario.
- Apoyo familiar.
- Desarrollo laboral.
- Integrado a programas de intervención.
- Aprovechamiento de experiencia carcelaria.
- Capacitado vocacionalmente.
- Proyecta metas concretas.
- Cumplimiento de permisos.
- Estabilidad carcelaria.

XIX. FACTORES IMPULSORES AL DELITO:

- Antecedentes de consumo de drogas.

XX. ANÁLISIS MEDICO:

Con buen estado de salud hasta la fecha.

XXI. ANÁLISIS PSICOLÓGICOS:

Miguel Ángel Hernández Soto: de treinta y dos años de edad, no presenta alteraciones de sueño, no presenta procesos depresivos, capacidad de juicio y raciocinio, pensamiento lógico y coherente, con orientación tempero espacial.

XXII. ANÁLISIS SOCIAL:

Miguel Ángel Hernández Soto: originario de Chinameca, San Miguel, procede de un hogar integrado de bajos recursos económicos, refiere que sus padres procrearon cinco hijos; creció junto a sus padres y hermanos con los que tenía buenas relaciones, manifiesta que a los once años de edad se integró al área laboral, trabajando en la agricultura junto a su progenitor, además aprendió a manejar vehículo trabajando como motorista en carro de su propiedad. A los dieciséis años se acompañó con la señora Deysi de la Paz Cisneros, con la que formó un hogar estable procreando tres hijos; la cónyuge ha emigrado a Estados Unidos buscando mejor condición de vida, los hijos están bajo la responsabilidad de la familia materna, la relación aun se mantiene.

XXIII. ÁREA EDUCATIVA:

En cuanto a nivel de educación formal, refiere que estudió hasta el Bachillerato, habiendo egresado de Bachiller en el año de 1991 del Instituto Nacional de Nueva Guadalupe, San Miguel.

XXIV. REGISTRO DE CONDUCTA EN RECLUSIÓN.

No se le registran faltas disciplinarias, presentando buen comportamiento.

XXV. PARTICIPACIÓN EN ACTIVIDADES TERAPÉUTICAS ASISTENCIALES.

- Alcohólicos anónimos.
- Artesanías en madera.
- Actividades deportivas.
- Religiosas.
- Curso de peluquería.
- Elaboración de ladrillos.
- Torneo de Boxeo.
- Taller de seguridad e higiene ocupacional.
- Gestión empresarial básica.
- Violencia intrafamiliar, drogodependencia, desarrollo de valores, control de la agresión sexual modulo tres, recibiendo técnicas para el control del comportamiento agresivo.

XXVI. DIAGNOSTICO CRIMINOLÓGICO:

Capacidad Criminal: Media

	Alta	Media	Baja
Labilidad		x	
Egocentrismo		x	
Impulsividad		x	

Adaptabilidad Social: Media

Índice de Peligrosidad: Media

XXVII. FACTIBILIDAD DE REINserCIÓN EN LA COMUNIDAD.

Es factible; con participación activa en programas de intervención a los que ha asistido con puntualidad y responsabilidad, proyecta metas, además cuenta con apoyo familiar.

XXVIII. UBICACIÓN EN LA FASE DEL RÉGIMEN PENITENCIARIO:

Fase de confianza.

XXIX. PRONOSTICO DE REINserCIÓN SOCIAL:

Favorable; aprovechamiento de la experiencia carcelaria, manteniendo interés hacia el desarrollo personal, con capacidad para relacionarse con su entorno social.

XXX. CONCLUSIONES:

De conformidad al Art. 86 del Código Penal y Art. 31 Numeral 4 de la Ley Penitenciaria, el señor Miguel Ángel Hernández Soto, está apto para gozar del beneficio de la libertad condicional anticipada.

JUZGADO PRIMERO DE VIGILANCIA PENITENCIARIA Y DE EJECUCIÓN DE LA PENA: San Miguel, a las quince horas y quince minutos del día veintisiete de septiembre del año dos mil siete.

En vista que el interno **MIGUEL ÁNGEL HERNÁNDEZ SOTO**, condenado por el Tribunal Primero de Sentencia de ésta ciudad, a la pena de **DIEZ AÑOS DE PRISIÓN**, por el delito de **HOMICIDIO SIMPLE**, en perjuicio de **SIMÓN CARBALLO SOTO** con fecha dieciocho de agosto del corriente año cumplió con la media pena de su condena y contando con todos los informes necesarios, la Suscrita Juez **RESUELVE**:

Señálese para la realización de audiencia de Incidente del beneficio de **LIBERTAD CONDICIONAL ANTICIPADA**, del señor **MIGUEL ÁNGEL HERNÁNDEZ SOTO**, las diez horas del día ocho de octubre del corriente año.

Líbrese oficio al señor Director del Centro de Cumplimiento de Penas de Usulután, a efecto que autorice el permiso de salida; y a la vez proporcione el transporte y custodia del interno en referencia para el día y hora en mención, para que sea trasladado a este Juzgado por el Tutor de ese Centro Penal.

De conformidad al Artículo cuarenta de la Ley Penitenciaria, líbrese oficio al señor Delegado Departamental de la Procuraduría Para la Defensa de los Derechos Humanos con sede en esta ciudad, a fin informar sobre el incidente en mención.

NOTIFÍQUESE.

EN LA SALA DE AUDIENCIA DEL JUZGADO PRIMERO DE VIGILANCIA Y DE EJECUCIÓN DE LA PENA; San Miguel, a las Diez horas del día ocho de octubre del Dos Mil Siete. Presente la Suscrita Juez, Licenciada **ELBA ARGENTINA PORTILLO DE VALENCIA;** asociada de su secretario de actuaciones, Licenciado **ELMER JESÚS LOVO SARAVIA,** y siendo ésta la hora, día y lugar señalado para llevar a cabo la audiencia de incidente de beneficio de **LIBERTAD CONDICIONAL ANTICIPADA,** a favor del interno **MIGUEL ÁNGEL HERNÁNDEZ SOTO,** condenado por el Tribunal Primero de Sentencia de ésta ciudad, a cumplir una pena de **DIEZ AÑOS DE PRISIÓN,** por el delito de **HOMICIDIO SIMPLE,** en perjuicio de **SIMÓN CARBALLO SOTO.** Han intervenido como parte, en representación de los intereses del **ESTADO** y la **SOCIEDAD,** la Licenciada **BERTA CATALINA PORTILLO FLORES DE CABALLERO,** quien es mayor de edad, abogado, y del domicilio de ésta ciudad; quien es la Fiscal Adscrita a éste juzgado, según credencial extendida por el Fiscal General de la República, el Defensor Particular, Licenciado **ANTONIO ENRIQUE ARGUETA NOLASCO,** quien es mayor de edad, abogado, y del domicilio de ésta ciudad, en la Sustitución del Licenciado **MANUEL DOLORES RODRÍGUEZ NATIVI,** y el interno **MIGUEL ÁNGEL HERNÁNDEZ SOTO,** no así representantes de la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos con sede en esta ciudad, no obstante habersele informado legalmente de este incidente. En este acto se declara abierta la audiencia, explicando la suscrita juez el motivo y la importancia de éste incidente; seguidamente la Suscrita ordenó a su Secretario de Actuaciones que le diera lectura a la Certificación de la Sentencia, Resolución del

Cómputo, Informe de Conducta, Ficha Delincuencial, Dictamen Criminológico y al señalamiento de la presente audiencia. A continuación se la otorgo la palabra a la Fiscal Adscrita en éste juzgado, Licenciada **BERTA CATALINA PORTILLO FLORES DE CABALLERO**, quien manifestó: nos encontramos en una audiencia de incidente del beneficio de Libertad Condicional Anticipada del señor **MIGUEL ÁNGEL HERNÁNDEZ SOTO**, condenado por el Tribunal Primero de Sentencia de ésta ciudad, a cumplir una pena de **DIEZ AÑOS DE PRISIÓN**, por el delito de **HOMICIDIO SIMPLE**, en perjuicio de **SIMÓN CARBALLO SOTO**, es el Artículo 85 y 85 Pn, y 51 de la Ley Penitenciaria, que nos da los requisitos para establecer si es merecedor del beneficio de Libertad Condicional, con respecto al numeral primero nos dice: que haya cumplido la media pena de la condena impuesta, el cual es un requisito de mera comprobación, ya que consta en el Cómputo que él la cumplió el día dieciocho de agosto del presente año, con respecto al numeral segundo que nos dice: que merezca dicho beneficio por haber observado buena conducta previo a informe favorable del Consejo Criminológico Regional respectivo, vemos que corre agregada una propuesta por parte del Consejo Criminológico lo cual ha dado analizar a esta audiencia desde el día veintiuno de marzo del corriente año, él fue trasladado a la Fase de Confianza y gozado de todos los privilegios, horarios y permisos, en lo que respecta a la Conducta viene en sentido favorable, no se menciona ninguna falta o sanción, y el Consejo Criminológico manifiesta en conclusión que es factible otorgarle la Libertad Condicional Anticipada por la participación en actividades en los programas de intervención, contando con apoyo familiar y proyectar metas, habiendo observado responsabilidad y puntualidad en tareas asignadas, por lo que se da por cumplido dicho

requisito, en cuanto al numeral tercero nos dice que hayamos satisfecho las obligaciones civiles provenientes del hecho o demuestre su imposibilidad de pagar, al respecto consta en la Sentencia que fue condenado a Responsabilidad Civil de **DOS MIL QUINIENTOS DÓLARES**, solo ha cancelado dos abonos de **DOSCIENTOS DÓLARES**, ascendiendo a **CUATROCIENTOS DÓLARES**, lo cuales ya se le hicieron entrega a la compañera de vida y queda con una responsabilidad civil de **DOS MIL CIEN DÓLARES**, pide su venia para interrogarlo ¿Cómo pretende cancelar la responsabilidad civil? Respondió que con el Trabajo que consiga puede reunir el dinero, ¿En que pretende dedicarse a trabajar? Contesto que el es motorista y bachiller ¿No tiene un trabajo? Contestó que solo el Consejo Criminológico le ha conseguido en aprendizaje, ¿de dónde obtuvo el dinero que ha cancelado? contestó que su familia se lo proporcionó ¿Tiene familia? Contestó que si, mi padre Miguel Ángel Hernández y mi madre Carlota Soto, ¿Tiene hijos? Contestó que tiene tres ¿Sus hijo quienes los cuidan? Contestó que su mamá, ¿Cuántos años tienen? Contestó que nueve y once años de dad, ¿Si se le considera el beneficio por cuanto pretende cancelarlo? Contestó, que por cuotas, de un solo no se puede, en éste caso la ley indica las salidas que debe darse, para garantizar el pago, y le digo a su señoría utilizar el análisis de la sana critica, vemos también que en la ficha delincuenciales él se encuentra solo con ésta condena, sin ningún otro proceso, por lo que no tiene ningún inconveniente que se le conceda el beneficio de libertad condicional anticipada, y en base a lo antes expuesto yo le pido que resuelva conforme a derecho corresponde. Posteriormente se le confirió la palabra al Licenciado **ANTONIO ENRIQUE ARGUETA NOLASCO**, quien manifestó: Yo represento al interno **MIGUEL ÁNGEL HERNÁNDEZ SOTO**, él ha cumplido la media pena el día

ocho de agosto del corriente año, encontramos una propuesta por parte del Consejo Criminológico y él nos da un pronóstico de reinserción social favorable porque el ha tenido un excelente proceso de readaptación y en cuanto a la responsabilidad civil ya canceló **CUATROCIENTOS DÓLARES**, es de ver la situación económica que vive nuestro país, y pido que se tome en cuenta la calidad del proceso de readaptación no así la cantidad de responsabilidad civil, pido su venia para interrogarlo ¿Usted ha trabajado en el Centro Penal? Contestó que si, ¿Está dispuesto a pagarlo en cuotas? contestó que si y en base al Artículo 85, 86 C.Pn. y 51 de la Ley Penitenciaria le pido le otorgue la Libertad Condicional. A continuación retomó la palabra la Suscrita Juez quien manifestó: Que solo el interno dentro del Centro Penal puede demostrar que él es merecedor del beneficio, y él ha sido ubicado en la fase de confianza, pero la demostración está cuando y a están en el termino probatorio y que si él aprendió lo va demostrar, por lo que vemos que ha cumplido con todos los requisitos establecidos en el Art. 85 C.Pn., pero además de ello tendrá que comprometerse a cumplir con las condiciones establecidas en el Artículo 79 C.Pn, en relación al Art. 87 C.Pn., razón por la cual le solicitó al señor secretario que le diera lectura a dichos artículos luego de ello le hizo ver que en cuanto al numeral primero del Art. 79 C.Pn, no se la impondría; con respecto al numeral segundo tendrá que comprometerse ha abstenerse de concurrir a determinados lugares tales como: Bares, Cantinas, y Prostíbulos; en cuanto al numeral tercero deberá comprometerse de no consumir y vender drogas y bebidas alcohólicas de cualquier naturaleza; en cuanto al numeral cuarto tendrá que comprometerse a: no salir del país dentro del periodo de prueba; se le prohíbe la aportación y tenencia de todo tipo de armas, las cuales deberá portarlas en hora y lugar de trabajo; no acercarse a la familia

de la víctima, asistir a un grupo de Alcohólicos Anónimos; asistir a una Iglesia de su preferencia; Residir en Colonia Molino Casa # 14 detrás del tiangué, jurisdicción de Nueva Guadalupe de ésta ciudad; y cualquier cambio de residencia o domicilio deberá notificarlo a éste Juzgado presentarse a este Tribunal los días ocho de cada mes o siguiente día hábil, salvo modificaciones posteriores, recibir asistencia psicológica por parte de la Psicóloga asignada a este Juzgado, en los días de sus presentaciones; cancelar una cuota mensual de **TREINTA Y SEIS DÓLARES CON VEINTE CENTAVOS**, durante el plazo de cincuenta y ocho meses. A Continuación retomó la palabra el interno quien manifestó que se comprometía a cumplir con todas las condiciones; seguidamente la Suscrita Juez solicite al señor Secretario que le diera lectura a los Art. 89 en relación al 90 C.Pn, los cuales procedió a explicárselos. **POR TANTO:** En base a lo solicitado por las partes, lo que consta en el expediente, y los Art. 85 #2 y 86 C.Pn, 55.A #1 C.Pr.Pn, 37 #2, 46 y 51 L.P., la Suscrita Juez **RESUELVE: CONCÉDASELE** el beneficio de **LIBERTAD CONDICIONAL**, del señor **MIGUEL ÁNGEL HERNÁNDEZ SOTO**, Condenado por el Tribunal Primero de Sentencia de esta ciudad a cumplir una pena de **DIEZ AÑOS DE PRISIÓN**, por el delito de **HOMICIDIO SIMPLE**, en perjuicio de **SIMÓN CARBALLO SOTO**; y no habiendo mas que hacer constar se da por terminada la presente audiencia, a las diez horas y cuarenta y cinco minutos del día, mes y año de su fecha; y leída que le fue la presente acta y para constancia de ello firmamos.

JUZGADO PRIMERO DE VIGILANCIA PENITENCIARIA Y DE EJECUCIÓN DE LA PENA; San Miguel, a las Diez horas y cincuenta minutos del día ocho de octubre del dos mil siete.-

Haciendo un análisis minucioso de las presentes diligencias que se Ejecutan contra el señor **MIGUEL ÁNGEL HERNÁNDEZ SOTO**, la Suscrita Juez hace las siguientes consideraciones:

Que fue recibida en esta Sede Judicial, la certificación de la sentencia emitida por el Tribunal Primero de Sentencia de esta ciudad, contra el señor **MIGUEL ÁNGEL HERNÁNDEZ SOTO**, condenado a la pena de **DIEZ AÑOS DE PRISIÓN**, por el delito de **HOMICIDIO SIMPLE**, en perjuicio de la vida de **SIMÓN CARBALLO SOTO**; a la cual se le dio cumplimiento y ejecución de conformidad a los Arts. 55-A C.Pr.Pn, 35, 37 #1, 5 y 43 L.P.

Consta a Fs. 8 la resolución emitida por este Juzgado, en la cual se encuentra plasmado de Cómputo del interno **MIGUEL ÁNGEL HERNÁNDEZ SOTO**, dando el resultado siguiente: Que la pena total la cumplirá el día **DIECISÉIS DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL DOCE**, la Media Pena la cumplió el **DIECIOCHO DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL SIETE**, y las dos terceras parte las cumplirá el día **DIECISIETE DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL NUEVE**.

Corre agregado a Fs., el informe sobre el Dictamen Criminológico del interno **MIGUEL ÁNGEL HERNÁNDEZ SOTO**, procedente del Consejo Criminológico Regional Zona Oriental, en cual manifiestan en cuanto a su Pronostico de Reinserción Social que favorable con aprovechamiento de la experiencia carcelaria, manteniendo interés hacia el desarrollo personal, con capacidad para relacionarse con su entorno social, concluyendo que de conformidad al Art. 86 Numeral dos Código Penal, 31 numeral 4 de la Ley Penitenciaria, el señor en referencia puede gozar del beneficio

de Libertad Condicional Anticipada, valorando progreso en su reclusión con disponibilidad hacia su tratamiento especializado, contando con apoyo familiar y proyectar en tareas afinadas.

A Fs. Corre agregado el informe de la Ficha Delincuencial del interno **MIGUEL ÁNGEL HERNÁNDEZ SOTO**, en el cual manifiestan únicamente el delito en acción procedente de Sub-Dirección de Asunto Jurídico Concede en la Dirección General de Centro Penales de Ciudad de San Salvador.

Corre agregado el Informe de Conducta del interno **MIGUEL ÁNGEL HERNÁNDEZ SOTO**, procedente del Centro de Cumplimiento de Penas de Usulután, en el cual manifiestan que ingresó a ese Centro el día once de abril de año dos mil tres, procedente del Centro de Prevención Jucuapa Hombres de este Departamento ubicado en Fase de Confianza, condenado a la pena de diez años de prisión, por el delito de Homicidio Simple en perjuicio de Simón Carballo Soto y a la orden de este Juzgado, Ha participado en programas de Tratamientos Control de Comportamiento Agresivo, Violencia Intrafamiliar, Drogo Dependencia, Control de Agresión Sexual, Desarrollo de Valores y Cursos de Aprendizaje de Peluquería, actualmente Estudia Primer año de bachillerato, participando en capacitación de Seguridad e Higiene Ocupacional, se encuentra en aprendizaje de oficio de albañilería, cabe mencionar que mantiene adecuadas relaciones interpersonales, con sus compañeros y la comunidad, estable emocionalmente a la fecha, autoestima adecuada, con motivación al cambio pro social, posee metas a futuro de real alcance a nivel personal, familiar y laboral.

Aparece a Folios 8. , el señalamiento de la presente Audiencia de Incidente del Beneficio de Libertad Condicional Anticipada, a favor del interno **MIGUEL ÁNGEL**

HERNÁNDEZ SOTO, la cual fue realizada a las diez horas del día ocho de octubre del año en curso; interviniendo a este Juzgado en representación de la Fiscalía General de la República, la Fiscal Adscrita Licenciada **BERTA CATALINA PORTILLO FLORES DE CABALLERO**, el Defensor Particular Licenciado **ANTONIO ENRIQUE ARGUETA NOLASCO**, en sustitución del Licenciado **MANUEL DOLORES RODRÍGUEZ NATIVI**, acompañado de su asistente no Letrado Bachiller **JOSÉ ARNOLDO CASTRO RODRÍGUEZ**, solicitando por su parte la representación Fiscal que se resuelva conforme a Derecho corresponde, y la Defensa solicito que se conceda el Beneficio de Libertad Condicional al interno en referencia.

POR TANTO: en base a lo solicitado por las partes, lo que consta en el expediente y de conformidad a los Artículos 85 numeral 2, 37 numeral 2, 46 y 51 de la Ley Penitenciaria, la Suscrita Juez **RESUELVE:**

CONCÉDASELE el beneficio de **LIBERTAD CONDICIONAL ANTICIPADA**, al interno **MIGUEL ÁNGEL HERNÁNDEZ SOTO** condenado a la pena de **DIEZ AÑOS DE PRISIÓN**, por el delito de **HOMICIDIO SIMPLE**, en perjuicio de la vida de **SIMÓN CARBALLO SOTO**; quedando sujeto a las condiciones siguientes:

- a) Que en cuanto numeral primero del Artículo 79 del Código Penal, que nos dice finalizar la escolaridad sino la tiene cumplida, no se la impondrá como condición;
- b) Abstenerse de concurrir a determinados lugares tales como bares, cantinas, prostíbulos, y otros de dudosa reputación;
- c) Abstenerse de consumir y vender drogas y de bebidas alcohólicas y de cualquier naturaleza;

- d) A no salir del país durante el periodo de prueba;
- e) Se le prohíbe la portación y tenencia de todo tipo de armas, las cuales deberá portarlas en horas y lugar de trabajo; (cuando éste trabaje de vigilante o seguridad, que por su trabajo debe portar armas).
- f) No acercarse a la familia de la víctima;
- g) Residir en Colonia el Molino Casa Número Catorce detrás del Tiangué jurisdicción de Nueva Guadalupe de esta Ciudad, y cualquier cambio de residencia o domicilio deberá notificarlo a este Juzgado;
- h) Presentarse a este Tribunal los días ocho de cada mes o siguiente día hábil, salvo modificaciones posteriores;
- i) Recibir asistencia psicológica por parte de la Psicólogo asignada a este Tribunal, en los días de su presentación;
- j) Cancelar una cuota mensual de TREINTA Y SEIS DÓLARES CON VEINTE CENTAVOS, durante el plazo de cincuenta y ocho meses, a partir del mes del corriente año.

Certifíquese la presente resolución al señor Director General de Centros Penales, e infórmesele a la Dirección General de Migración ambas de la Ciudad de San Salvador.

De conformidad al Artículo 39 de la Ley Penitenciaria, certifíquese lo conducente al Departamento de Prueba y Libertad Asistida, Zona Oriental, a efecto que controle el cumplimiento o incumplimiento de las condiciones impuestas al señor en referencia, debiendo informar a este Juzgado cada DOS MESES.

Líbrese oficio al señor Delegado Departamental de la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos con sede en esta ciudad, a fin de informar sobre el incidente en mención, en base al Artículo 40 de la Ley Penitenciaria.

Y una vez transcurra el término de Ley, líbrese la correspondiente orden de Libertad al señor Director del Centro de Cumplimiento de Penas de Usulután, y extiéndase la Constancia de Libertad respectiva.

NOTIFÍQUESE.



Anexo 2.

UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR

FACULTAD MULTIDISCIPLINARIA ORIENTAL

DEPARTAMENTO DE CIENCIAS JURÍDICAS

PROCESO DE GRADUACIÓN DE LICENCIATURA EN CIENCIAS JURÍDICAS

AÑO 2007

Objeto de Estudio: “La Competencia del Juez de Vigilancia Penitenciaria en el cumplimiento de la pena y seguridad de los internos como garantía del debido proceso en la Zona Oriental de El Salvador”.

Entrevista no estructurada dirigida a: Jueces de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena.

Objetivo: Recopilar información pertinente de la realidad existente en los Juzgados de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena.

Indicación: Respetuosamente solicitamos a usted su valiosa colaboración la cual será de mucha ayuda para nuestro objeto de estudio.

1. ¿Qué propuestas de solución han dado los Juzgados de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena ante la violación de los Derechos de los internos en los Centros Penales?
2. ¿Considera que el Juez de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena aplicaría con mayor certeza la Ley Penitenciaria al caso concreto si el Consejo Criminológico Regional y el Departamento de Prueba y Libertad Asistida desarrollasen a plenitud sus funciones de manera activa y eficaz?

3. ¿Considera que en los Juzgados de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena hay retardación de Justicia?
4. ¿Considera suficientes las competencias y atribuciones que la Ley Penitenciaria otorga a los Jueces de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena para realizar una eficiente labor?
5. ¿Considera usted que en la medida que el Juez de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena ejerza control sobre la etapa de la ejecución de la pena de prisión, los internos tienen mayor garantía en sus derechos y obligaciones?
6. ¿Cree usted que se está logrando el objetivo readaptador de la pena privativa de libertad perseguido por la Constitución de la República en el Art.27 inc. ? ?
7. ¿De qué manera el Juez de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena ejecuta las medidas de seguridad?
8. ¿Es determinante un dictamen criminológico favorable o desfavorable para que el Juez de Vigilancia penitenciaria pueda otorgar o denegar respectivamente, cualquier beneficio penitenciario?
9. ¿Considera necesario que el Juez de Vigilancia Penitenciaria cuente con su propio equipo técnico?
10. ¿Considera usted que se respetan las garantías del debido proceso en la fase de ejecución de la pena?



Anexo 3.

UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR
FACULTAD MULTIDISCIPLINARIA ORIENTAL
DEPARTAMENTO DE CIENCIAS JURÍDICAS

PROCESO DE GRADUACIÓN DE LICENCIATURA EN CIENCIAS JURÍDICAS

AÑO 2007

Objeto de Estudio: “La Competencia del Juez de Vigilancia Penitenciaria en el cumplimiento de la pena y seguridad de los internos como garantía del debido proceso en la Zona Oriental de El Salvador”.

Entrevista semiestructurada dirigida a: Secretarios y Colaboradores Judiciales de los Juzgados de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena.

Objetivo: Recopilar información pertinente de la realidad existente en los Juzgados de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena.

Indicación: Respetuosamente solicitamos a usted su valiosa colaboración la cual será de mucha ayuda para nuestro objeto de estudio.

1. ¿Considera adecuada la Política Penitenciaria que está siendo implementada por parte del Estado? SI_____ NO_____ ¿Por qué?

2. ¿Existirá tardanza en el envío de certificaciones correspondientes por parte de los Juzgados de Instrucción, Tribunales de Sentencia a los Juzgados de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena? SI_____ NO_____ ¿Por qué?

3. ¿Estará dando resultado la judicialización de la etapa de ejecución de la pena de prisión? SI_____ NO_____ ¿Por qué?

4. ¿Cumplirá el Estado salvadoreño con el objetivo readaptador de la pena de prisión establecido en el Art. 27 inciso tercero de la Constitución? SI_____ NO_____ ¿Por qué?

5. ¿Estará el Estado ejecutando la Política Penitenciaria adecuada para lograr la resocialización? SI_____ NO_____ ¿Por qué?

6. ¿Considera usted que en materia penitenciaria existe retardación de justicia?

SI_____ NO_____ ¿Por qué?

7. ¿Considera usted que en la fase de ejecución de la pena privativa de libertad se cumple con el respeto al debido proceso? SI_____ NO_____ ¿Por qué?

8. ¿Considera que la cárcel es una institución donde se nutre la delincuencia?

SI_____ NO_____ ¿Por qué?

9. ¿Considera que hay vacíos contenidos en la Ley Penitenciaria? SI_____
- NO_____ ¿Por qué?
- _____
- _____
- _____
- _____
10. ¿Considera que se cumple el principio de legalidad con respecto al avance progresivo de los internos en cada una de las fases del régimen penitenciario?
- SI_____ NO_____ ¿Por qué?
- _____
- _____
- _____
- _____
11. ¿Considera necesario la creación de un mayor número de Juzgados de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena para lograr el eficaz cumplimiento de la fase de la ejecución de la pena de prisión? SI_____ NO_____
12. ¿Cree que con la figura del Juez de Vigilancia Penitenciaria se garantiza el respeto a los derechos de los internos? SI_____ NO_____
13. ¿Está dando resultado la figura del Juez de Vigilancia Penitenciaria para contrarrestar la problemática en los Centros Penales? SI_____ NO_____
14. ¿Considera que el régimen progresivo adoptado por el sistema penitenciario es clave para evitar la reincidencia? SI_____ NO_____

15. ¿Cree que la pobreza es el indicador para que una persona tienda a delinquir?

SI_____ NO_____



Anexo 4.

UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR
FACULTAD MULTIDISCIPLINARIA ORIENTAL
DEPARTAMENTO DE CIENCIAS JURÍDICAS

PROCESO DE GRADUACIÓN DE LICENCIATURA EN CIENCIAS JURÍDICAS

AÑO 2007

Objeto de Estudio: “La Competencia del Juez de Vigilancia Penitenciaria en el cumplimiento de la pena y seguridad de los internos como garantía del debido proceso en la Zona Oriental de El Salvador”.

Encuesta dirigida a: Internos de los distintos Centros Penitenciarios de la Zona Oriental de El Salvador.

Objetivo: Recopilar información pertinente de la realidad existente en los Centros Penitenciarios de la Zona Oriental de El Salvador.

Indicación: Respetuosamente solicitamos a usted su valiosa colaboración la cual será de mucha ayuda para nuestro objeto de estudio.

1. ¿Sabe cuales son las competencias del Juez de Vigilancia Penitenciaria en el cumplimiento de la pena? SI_____ NO_____
2. ¿Cree qué con la figura del Juez de Vigilancia Penitenciaria se ha disminuido la violación a los derechos de los internos? SI_____ NO_____
3. ¿Considera qué en la ejecución de la pena de prisión se respetan los Derechos Humanos? SI_____ NO_____
4. ¿Cree qué el Juez de Vigilancia Penitenciaria está cumpliendo con sus competencias y atribuciones? SI_____ NO_____

5. ¿Considera usted que en materia penitenciaria existe retardación de justicia?
SI_____ NO_____
6. ¿Considera que la función del Juez de Vigilancia Penitenciaria está garantizando el bienestar de los internos y el eficaz cumplimiento del debido proceso en la fase de ejecución de la pena? SI_____ NO_____
7. ¿Considera conveniente que el Juez de Vigilancia Penitenciaria cuente con su propio Equipo Técnico Criminológico? SI_____ NO_____
8. ¿Cree que se está cumpliendo la Ley Penitenciaria en cuanto a la fase de ejecución de la pena? SI_____ NO_____
9. ¿Considera de gran ayuda la participación comunitaria para su resocialización y readaptación a la sociedad? SI_____ NO_____
10. ¿Cree que los Centros Penitenciarios brindan las condiciones necesarias para lograr la readaptación de los internos? SI_____ NO_____
11. ¿Considera un derecho o una obligación la participación de los internos en los diferentes talleres que se imparten en los Centros Penitenciarios? SI_____ NO_____
12. ¿Considera que los internos al recobrar su libertad quedan estigmatizados; por lo cual se les dificulta para aspirar a un puesto laboral? SI_____ NO_____
13. ¿Cree que el Estado implementa programas con el objetivo de que los internos se resocialicen e integren a la sociedad? SI_____ NO_____
14. ¿Considera que el Estado como garante de derechos y garantías está cumpliendo con su papel en los Centros penitenciarios? SI_____ NO_____

15. ¿Considera que el Consejo Criminológico Regional cuenta con programas para dar tratamientos de manera individualizada a cada interno? SI_____ NO_____
16. ¿En la actualidad la población interna cuenta con los medios adecuados para el aprendizaje de un oficio? SI_____ NO_____
17. ¿Considera que los Centros Penitenciarios del país cuentan con la infraestructura adecuada? SI_____ NO_____
18. ¿Conoce la función del Departamento de Prueba y Libertad Asistida? SI_____ NO_____
19. ¿Habla periódicamente con el Psicólogo del Centro Penitenciario? SI_____ NO_____
20. ¿Cree necesario las visitas tanto de sus familiares o amigos para su resocialización y readaptación a la sociedad? SI_____ NO_____